

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL  
DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

**El derecho de propiedad en los procesos de extinción  
de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas**

Para optar el título profesional de:  
**ABOGADO**

PRESENTADO POR:  
**Bach. Wilber Sandro QUISPE MADUEÑO**

ASESOR:  
**Mtro. Carlos Rosendo SALAZAR MARIÑO**

**AYACUCHO - PERÚ**

**2025**

**DEDICATORIA**

A mis padres y hermanos...

### **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por los conocimientos jurídicos brindados y al Mag. Carlos Salazar Mariño por su contribución.

## INDICE GENERAL

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	9
<b>ABSTRACT</b> .....	12
<b>INTRODUCCION</b> .....	14
<b>CAPITULO I</b> .....	16
<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	16
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática</b> .....	16
<b>1.2. Formulación del problema</b> .....	19
<b>1.2.1. Problema general</b> .....	19
<b>1.2.2. Problemas específicos</b> .....	19
<b>1.3. Objetivos de la investigación</b> .....	20
<b>1.3.1. Objetivo general</b> .....	20
<b>1.3.2. Objetivos específicos</b> .....	20
<b>1.4. Importancia de la investigación</b> .....	20
<b>1.5. Justificación de la investigación</b> .....	21
<b>1.5.1. Justificación social</b> .....	21
<b>1.5.2. Justificación teórica</b> .....	22
<b>1.5.3. Justificación practica</b> .....	22
<b>1.6. Viabilidad de la investigación</b> .....	22
<b>1.7. Limitaciones de estudio</b> .....	23
<b>CAPITULO II</b> .....	24
<b>2. MARCO TEORICO</b> .....	24
<b>2.1. Antecedentes de la investigación</b> .....	24
<b>2.1.1. Antecedentes internacionales</b> .....	24
<b>2.1.2. Antecedentes nacionales</b> .....	24
<b>2.2. Bases teóricas</b> .....	26
<b>2.2.1. El derecho de propiedad: configuración, ejercicio y adquisición</b> .....	26
<b>2.2.2. La función social del derecho de propiedad: el bien común y las restricciones constitucionales</b> .....	34
<b>2.2.3. El derecho de propiedad en el proceso de extinción de dominio</b> .....	36
<b>2.2.4. Características de la propiedad</b> .....	38

2.2.5.	Elementos de la propiedad.....	38
2.2.6.	Atributos de la propiedad .....	39
2.2.7.	Orígenes de la extinción de dominio .....	40
2.2.8.	Modelos de decomiso y límites del decomiso penal .....	41
2.2.9.	Cuestiones generales y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio	46
2.2.10.	Definición de la extinción de dominio .....	48
2.2.11.	Principios que rigen el proceso de extinción de dominio .....	52
2.2.12.	La buena fe simple en la adquisición de bienes de origen ilícito .....	54
2.2.13.	La buena fe cualificada en la adquisición de bienes de origen ilícito .....	55
2.2.14.	El tercero de buena fe en la destinación de bienes con fines ilícitos .....	55
2.2.15.	Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio .....	57
2.2.16.	Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio .....	59
2.2.17.	Derecho comparado.....	61
2.2.18.	La extinción de dominio en casos de tráfico ilícito de drogas.....	68
2.2.19.	La sentencia .....	68
2.2.20.	La informalidad en el Perú.....	70
2.2.21.	La buena fe simple y la buena fe cualificada .....	72
2.2.22.	La autonomía privada y la forma de los contratos .....	73
2.3.	Marco conceptual .....	73
2.3.1.	El derecho de propiedad .....	76
2.3.2.	Proceso de extinción de dominio .....	77
CAPITULO III .....		79
3.	HIPOTESIS Y VARIABLES .....	79
3.1.	Hipótesis general .....	79
3.2.	Hipótesis específicas .....	79
3.3.	Variables y operacionalización de variables.....	80
3.3.1.	Variable independiente .....	80
3.3.2.	Variable dependiente .....	80
3.3.3.	Operacionalización de variables .....	80
CAPITULO IV.....		82
4.	METODOLOGIA.....	82
4.1.	Tipo de investigación.....	82

4.2.	Nivel de investigación .....	83
4.3.	Método de investigación .....	84
4.4.	Diseño de investigación .....	85
4.5.	Población y muestra .....	85
4.5.1.	Población .....	85
4.5.2.	Muestra .....	85
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	85
4.6.1.	Técnicas .....	85
4.6.2.	Instrumentos .....	86
CAPITULO V .....		87
5.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	87
5.1.	Descripción de resultados .....	87
5.2.	Análisis e interpretación de las 20 sentencias fundadas de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas .....	91
5.3.	Comprobación de hipótesis .....	109
5.4.	Discusión de resultados .....	113
CAPITULO VI .....		141
6.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	141
6.1.	Conclusiones: .....	141
6.2.	Recomendaciones: .....	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....		144
ANEXOS .....		150

**INDICE DE TABLAS**

<b>Tabla 1</b> .....	87
<b>Tabla 2</b> .....	90
<b>Tabla 3</b> .....	91
<b>Tabla 4</b> .....	92
<b>Tabla 5</b> .....	94
<b>Tabla 6</b> .....	96
<b>Tabla 7</b> .....	98
<b>Tabla 8</b> .....	100
<b>Tabla 9</b> .....	102
<b>Tabla 10</b> .....	103
<b>Tabla 11</b> .....	105
<b>Tabla 12</b> .....	107
<b>Tabla 13</b> .....	108

**INDICE DE FIGURAS**

<b>Figura 1</b> .....	91
<b>Figura 2</b> .....	92
<b>Figura 3</b> .....	94
<b>Figura 4</b> .....	96
<b>Figura 5</b> .....	98
<b>Figura 6</b> .....	100
<b>Figura 7</b> .....	102
<b>Figura 8</b> .....	104
<b>Figura 9</b> .....	105
<b>Figura 10</b> .....	107
<b>Figura 11</b> .....	108

## RESUMEN

El Perú, en cumplimiento de compromisos internacionales para prevenir el tráfico ilícito de drogas (convención de Viena 1988); la delincuencia organizada (Palermo 2000); contra la corrupción (Mérida 2003) y la Ley Modelo de Extinción de Dominio (2011), se crea el Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio.

El proceso de extinción de dominio es una herramienta político criminal que tiene como finalidad combatir el crimen organizado, la corrupción y una serie de actividades ilícitas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio. En este caso ya no sancionando a las personas por sus conductas ilícitas, sino extinguiendo sus bienes a favor del Estado por tener origen y ser destinadas en actividades ilícitas.

Lo que sucede actualmente es que el juez especializado en extinción de dominio de Ayacucho, está abusando de su aplicación estableciendo fundamentos que limitan las facultades de uso y disfrute de las unidades vehiculares de los requeridos, sin considerar al principio de la autonomía de la voluntad y la presunción de buena fe como factores clave que influyen en la determinación del destino lícito de los vehículos, cuestionando por el contrario la validez de los contratos que no cumplen con los estándares exigidos por la ley; asimismo, se le da un tratamiento restrictivo a la buena fe contemplado en el reglamento de la ley de extinción de dominio, ya que evalúan rigurosamente las circunstancias del antes, durante y después de haber alquilado el vehículo, es decir consideran plenamente las negligencias e imprudencias de los requeridos más que los contratos celebrados en ejercicio de su autonomía de voluntad, por ello, declaran fundadas las demandas incoadas por la fiscalía de extinción de dominio.

Ello, debido a las deficiencias e impresiones de la actual norma y su reglamento, principalmente por el principio de la carga dinámica de la prueba y el tercero de buena fe, siendo necesario elaborar un nuevo modelo de extinción de dominio que luche frontalmente contra el crimen organizado, la corrupción, el tráfico ilícito de drogas y toda actividad ilícita con capacidad de generar dinero y bienes ilegítimos, por una parte, y por la otra que garantice eficazmente el derecho de propiedad de los requeridos no vinculados en hechos ilícitos, solo que sus vehículos hayan sido involucrados por terceras personas dedicadas al TID.

Con la aplicación arbitraria del actual Decreto Legislativo N° 1373, hacen que los requeridos se vean afectados al extinguirle sus unidades vehiculares involucrados en actividades ilícitas, por las acciones de terceros (arrendatarios, pasajeros). Y según los argumentos del juez, los requeridos permitieron negligentemente que tales vehículos fueron utilizados como instrumento para cometer actividades ilícitas vinculados al tráfico ilícito de drogas (transporte de droga, mariguana e insumos químicos fiscalizados).

En tal contexto, ¿los jueces con la aplicación de la norma, están cumpliendo con los fines para el cual fue adoptado el proceso de extinción de dominio?, pues con el análisis de las sentencias fundadas, se puede advertir que no se está cumpliendo con los verdaderos fines de la ley, ya que, se está extinguiendo los vehículos de requeridos que no fueron involucrados en el transporte de productos ilícitos, solo que sus vehículos fueron involucrados por las acciones de terceras personas. Tampoco se advierte que los requeridos formen parte de organizaciones criminales dedicados al TID, salvo los terceros que utilizaron estos vehículos, que actualmente vienen siendo investigados y condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas en sus distintas modalidades.

**Palabras clave:** Extinción de dominio, derecho de propiedad, carga de probar, diligencia, prudencia, tercero de buena fe, autonomía de voluntad, presunción de buena fe.

## ABSTRACT

Peru, in compliance with international commitments to prevent illicit drug trafficking (Vienna Convention 1988); organized crime (Palermo 2000); corruption (Mérida 2003) and the Model Law on Asset Forfeiture (2011), Legislative Decree No. 1373 on Asset Forfeiture is hereby created.

The asset forfeiture process is a criminal policy tool intended to combat organized crime, corruption, and a range of illicit activities established in Legislative Decree No. 1373 on Asset Forfeiture. In this case, it no longer penalizes individuals for their illicit conduct, but rather extinguishes their assets in favor of the State for having originated and been used for illicit activities.

What is currently happening is that the Ayacucho judge specializing in asset forfeiture is abusing its application by establishing grounds that limit the defendants' rights of use and enjoyment of the vehicles. He fails to consider the principle of free will and the presumption of good faith as key factors influencing the determination of the lawful use of the vehicles. Instead, he questions the validity of contracts that do not meet the standards required by law. Furthermore, he gives restrictive treatment to the good faith contemplated in the regulations of the asset forfeiture law, as they rigorously evaluate the circumstances before, during, and after the vehicle was rented. That is, they fully consider the defendants' negligence and imprudence rather than the contracts entered into in the exercise of their free will. Therefore, they declare the asset forfeiture claims filed by the prosecutor's office well-founded.

This is due to the deficiencies and impressions of the current standard and its regulations, mainly due to the principle of the dynamic burden of proof and the third party in good faith, making

it necessary to develop a new model of domain extinction that frontally combats organized crime, corruption, illicit drug trafficking and all illicit activity with the capacity to generate money and illegitimate goods, on the one hand, and on the other hand that effectively guarantees the right of ownership of those required not linked to illicit acts, only that their vehicles have been involved by third parties dedicated to TID.

The arbitrary application of the current Legislative Decree No. 1373 has affected the defendants by having their vehicles involved in illegal activities extinguished due to the actions of third parties (lessees and passengers). According to the judge's arguments, the defendants negligently allowed such vehicles to be used as instruments to commit illegal activities related to drug trafficking (transporting drugs, marijuana, and controlled chemical inputs).

In this context, are the judges, by applying the law, fulfilling the purposes for which the domain forfeiture process was adopted? An analysis of the reasoned rulings reveals that the true purposes of the law are not being met, since the vehicles of those required who were not involved in the transportation of illicit products are being extinguished; only their vehicles were involved in the actions of third parties. It is also not noted that those required are part of criminal organizations dedicated to drug trafficking, except for third parties who used these vehicles, who are currently being investigated and convicted for the crime of illicit drug trafficking in its various forms.

**Keywords:** Forfeiture of ownership, property rights, burden of proof, diligence, prudence, third party in good faith, autonomy of will, presumption of good faith.

## INTRODUCCION

La investigación se titula “El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas”, se plantea como problema principal ¿De qué manera el proceso de extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023? De los cuales se posee como objetivo principal: Identificar como el proceso de extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023.

Frente a los citados planteamientos se tiene como hipótesis general: El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, tiene un impacto significativo en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular al establecer fundamentos que restringen la tenencia, uso y disfrute de vehículos involucrados en actividades ilícitas afectando el derecho pleno e irrevocable de los propietarios.

Respecto a la metodología, se tiene que la investigación es de tipo básica, de nivel descriptivo, con un método análisis-síntesis, de enfoque cuantitativo, diseño no experimental. Como técnica de investigación: El análisis documental, y como instrumento de recojo de información: el formato de análisis documental.

La presente investigación está estructurada en seis capítulos: En el I capítulo se describe la realidad problemática que posteriormente motivo a plantear el problema general y los específicos,

el objetivo general y los específicos, así como la justificación, los límites y la viabilidad de la investigación. En el capítulo II se aborda el marco teórico, que contiene los antecedentes internacionales y nacionales de estudio, las bases teóricas y el marco conceptual relacionado a las variables dependiente e independiente. En el capítulo III se desarrolla la hipótesis general y específicas, las variables: extinción de dominio y derecho de propiedad, así como la operacionalización de variables. En el capítulo IV se aborda la metodología de la investigación: el tipo, nivel, diseño y la técnica de investigación. En el capítulo V se desarrolla el análisis y discusión de resultados luego de haber graficado e interpretado en tablas y figuras. Finalmente, en el capítulo VI las conclusiones y recomendaciones.

## CAPITULO I

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En el 2018 entra en vigor la nueva figura de extinción de dominio en nuestro país, reemplazando a la anterior ley de pérdida de dominio sujeto al proceso penal. Esta nueva figura autónoma e independiente al proceso penal y civil, consiste básicamente en extinguir el derecho de propiedad de aquel que ostente un derecho sobre un bien, para transferirlo al patrimonio del Estado, bienes muebles o inmuebles que constituyan, objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, sin contraprestación ni menos compensación para el requerido.

La norma actual, con virtudes y defectos, se ha tornado abusiva en su aplicación para propietarios no involucrados en actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas, solo que sus vehículos hayan sido involucrados por terceras personas en ejercicio formal e informal de sus unidades vehiculares como acostumbra el ciudadano promedio en Ayacucho, es decir, los propietarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad otorgan en alquiler u otra figura, de forma verbal o escrita a determinadas personas con la finalidad de destinarlos al transporte de pasajeros, carga y mercadería, entre otros. Sin embargo, estos vehículos terminan siendo utilizados para el transporte sustancias ilícitas. Como consecuencia, los propietarios de los vehículos, afrontan procesos judiciales por las conductas ilícitas de terceros, ya que, la fiscalía especializada en el marco de sus funciones demandó la extinción de dominio respecto de esos bienes que sorpresivamente habrían sido utilizados como instrumento de actividades ilícitas.

Si bien es cierto, el artículo 66° del Reglamento de la Ley N°1373, exige de manera genérica al tercero de buena fe, acreditar haber obrado con lealtad, probidad, y haber desarrollado una conducta diligente y prudente en el cuidado posterior de su vehículo luego de haberlo

trasladado en arriendo o préstamo a terceras personas para evitar el destino irregular de los mismos vinculado al tráfico ilícito de drogas. En tanto que, cumpliendo esas exigencias, el Estado a través del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, declare infundadas las demandas de extinción de dominio incoadas por Ministerio Público.

Sin embargo, en la mayoría de las sentencias fundadas expedidas por el juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho, estas exigencias de la buena fe, no son acreditadas, toda vez que, según el criterio de los fiscales y los jueces, la sanción de extinguir la unidad vehicular se extiende al propietario no involucrado en las actividades ilícitas, por haber permitido negligentemente que un tercero utilice la unidad vehicular como medio para actividades ilícitas vinculado al tráfico ilícito de drogas, argumentando además que por el principio de la carga dinámica de la prueba las pruebas presentadas por los requeridos no son suficientes y no constituyen deber de cuidado y capacidad para ejercer vigilancia y control del bien.

Por tales circunstancias surgen las siguientes preguntas ¿los propietarios de los vehículos objeto de extinción de dominio deberían de asumir las consecuencias jurídicas por las acciones de terceros? ¿será que los jueces están dando un tratamiento adecuado al derecho de propiedad de los requeridos no vinculados con la actividad ilícita, sin afectar el derecho pleno e irrevocable de los mismos? ¿se está tratando la buena fe de manera amplia en el sentido de no aplicar de manera literal lo que define el reglamento respecto del tercero de buena fe? ¿Es razonable extender el acto de transporte de productos ilícitos a los requeridos, cuando no se demostró el vínculo o nexo causal de los titulares del bien objeto de extinción con la actividad ilícita?, ¿es razonable argumentar que los contratos solo acreditan actos jurídicos, cuando esta figura se desprende de la autonomía de la voluntad? Estas circunstancias, desde mi punto de vista como investigador deberían ser desarrolladas adecuadamente en las sentencias, de lo contrario el juez especializado estaría

aplicando la norma de forma abusiva y arbitraria, trayendo consigo la afectación del derecho de propiedad vehicular de los requeridos que nada tienen que ver con la ilicitud de los actos de terceros.

Dicho lo anterior, se advierten problemas para la sociedad, específicamente para propietarios ajenos a la actividad ilícita que ostenten un derecho sobre el bien que es objeto del proceso, puesto que, como se ha dicho, por las deficiencias existentes en la actual norma y su reglamento, no se está dando un tratamiento adecuado al derecho a la propiedad, como derecho fundamental y constitucional. Asimismo, nuestra región se ha caracterizado por tener una economía informal, por consiguiente, los dueños de vehículos para obtener ganancias, ejercen su propiedad de manera informal, sin la necesidad de contar con un permiso para el traslado de pasajeros, carga o mercancía, empero, si a celebrar un contrato de alquiler que en ejercicio de su autonomía de la voluntad determinaron sus acuerdos de buena fe.

En tal contexto, esos aspectos mencionados deberían de ser aclarados y consideradas dentro de los fundamentos de los jueces, empero, en primer término, el legislativo y los tribunales nacionales tendrían que mejorar la norma ampliando y precisando definiciones para que los fiscales indaguen correctamente y los jueces argumentar razonablemente, de esa forma no abusar de la ley, ya que altera los fines de la misma, extinguiendo la propiedad de un ciudadano común y corriente y no de una organización criminal dedicado al TID.

Estos problemas afectan sin duda el derecho de propiedad vehicular de aquellos que ostentan derechos sobre los vehículos que fueron objeto del proceso de extinción de dominio porque impide ejercer libremente los atributos del derecho de propiedad, tales como el uso, el goce o disfrute, contemplados en el artículo 923° del Código Civil. Esta situación cambiaría por

supuesto, teniendo bien elaborada la norma con principios que garanticen realmente el derecho de propiedad y con reglas claras dentro de ella.

En suma, esta investigación se orienta en analizar y evidenciar la afectación del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas en procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, específicamente en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de dominio Ayacucho, periodo 2023.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿De qué manera el proceso de extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Como en el proceso de extinción de dominio se realizan la argumentación respecto a la autonomía de la voluntad relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023?
- ¿Como en el proceso de extinción de dominio se trata la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Identificar como el proceso de extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Identificar como en el proceso de extinción de dominio se realizan la argumentación respecto a la autonomía de la voluntad relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023.
- Identificar como en el proceso de extinción de dominio se trata la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023.

### **1.4. Importancia de la investigación**

La presente investigación, sobre el derecho de propiedad y extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas, es importante en el contexto jurídico y social porque evidencia como el poder punitivo del Estado ejercida a través de los jueces, colisiona el pleno ejercicio del derecho de propiedad vehicular a partir de la aplicación abusiva y arbitraria de la norma que regula la Extinción de Dominio, y que la información que se generó, sirvió para que los legisladores mejoren la norma y los magistrados del Tribunal Constitucional a través de sus pronunciamientos

mantengan a la propiedad como un derecho pleno e irrevocable, en el sentido de no extinguir la propiedad por actos ilícitos de terceros; y consolidar el proceso de extinción de dominio manteniendo su autonomía que es crucial para combatir el crimen organizado, ya que con la dependencia de algún tipo de proceso, limitaría su aplicación. De esta forma se estaría evitando la afectación del derecho propiedad vehicular de los requeridos que no tienen ningún vínculo con las actividades ilícitas.

### **1.5. Justificación de la investigación**

Este proyecto, es relevante porque permitió evidenciar el establecimiento de fundamentos que restringen la tenencia y uso de vehículos involucrados en actividades ilícitas, debido a las deficiencias e imprecisiones existentes en la norma; por lo que se busca mejorar el criterio de los jueces en la aplicación racional de la norma con la instauración de un nuevo modelo que garantice eficazmente el derecho de propiedad. El estudio de esta investigación repercutió en mejorar el tratamiento que le da el juez a los principios y derechos relacionados a los contratos de alquiler, para de esa forma evitar que los ciudadanos específicamente los propietarios de los vehículos involucrados en actividades ilícitas, no se vean afectados y continúen usando y disfrutando de sus unidades vehiculares.

#### **1.5.1. Justificación social**

Este proyecto tiene relevancia social, ya que busca prevenir la extinción del derecho de propiedad de personas que conforman un grupo social, específicamente de propietarios no vinculados con la actividad ilícita, solo que sus vehículos hayan sido utilizados por terceras personas que de manera unilateral y desleal lo destinaron para el tráfico ilícito de drogas. El presente estudio ayudará a resolver los problemas formulados que con frecuencia ocurre en nuestra

región y ello se refleja en las sentencias fundadas expedidos por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio.

### **1.5.2. Justificación teórica**

Distintos autores definen la propiedad como la capacidad jurídica que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar sus bienes. Sin embargo, los resultados como consecuencia de las sentencias fundadas en procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas, reflejan lo contrario, lo cual es preocupante para la sociedad específicamente para los propietarios que no se encuentran vinculados con las actividades ilícitas, siendo necesario abordar esta problemática para llamar a la reflexión de los legisladores y los magistrados del tribunal constitucional.

### **1.5.3. Justificación practica**

Con el desarrollo de esta investigación, se generó información relevante, así como posibles soluciones que al ser utilizados podrán contribuir a resolver los problemas relacionados a la propiedad vehicular en procesos de extinción de domino por el delito de tráfico ilícito de drogas. En la presente, se busca mejorar la norma para de esa forma los operadores de justicia principalmente el juez, emita decisiones racionales tomando en cuenta el derecho pleno e irrevocable de la propiedad, así como a institutos jurídicos relacionados a la misma.

## **1.6. Viabilidad de la investigación**

Es viable la investigación, ya que existió acceso integral a material bibliográfico, donde se empleó tanto herramientas impresas como digitales, en lo concerniente al derecho de propiedad y la extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas. De modo que, permitió un análisis detallado y exhaustivo de los aspectos relacionados a los problemas planteados. Por lo tanto, las citadas fuentes ofrecieron una base sólida de conocimientos para realizar un buen estudio del tema.

### **1.7. Limitaciones de estudio**

La limitante en este proyecto radica básicamente, en obtener información directa de los expedientes judiciales y otras fuentes emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, puesto que, el acceso estuvo sujeto al consentimiento de los encargados y pudo verse obstaculizado por las políticas que maneja la institución, lo que pudo haber generado dificultades en el proceso investigativo.

## **CAPITULO II**

### **2. MARCO TEORICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

Mora (2021), en su tesis de grado para maestría, sintetiza que la acción de extinción de dominio ha sido históricamente una herramienta utilizada en el marco de la política criminal de nuestro país ante la existencia de fortunas derivadas de recursos provenientes del narcotráfico. La preocupación que da origen a este trabajo está vinculada a la necesidad de establecer un límite a la facultad del Estado de declarar extinguido el derecho de propiedad de una persona sobre un bien utilizado para la ejecución de un ilícito o destinado a ese fin cuando no es el propietario quien ha cometido la conducta ilícita, sino que ha omitido el deber de cuidado al seleccionar a la persona a la que permitió utilizar su propiedad. Lo cual concluye señalando que la declaración fundada de extinguir la propiedad trae consigo la afectación grave al derecho de propiedad. Dicho lo anterior, la mencionada decisión de esa naturaleza sólo puede resultar proporcional cuando haya beneficio o satisfacción de por medio al principio que con su aplicación resulte ser privilegiado.

##### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Capcha (2021), en su tesis, se propuso determinar si la aplicación del Decreto Legislativo de extinción de dominio influye en el derecho de propiedad. Se comprobó que incide de manera lesiva en el mismo, ya que ocasiona una vulneración significativa de la titularidad. Se aplicó como método general el método análisis-síntesis, como método específico el explicativo y como método particular un método exegético. Por otro lado, se estableció que la presente investigación es de un tipo dogmático-jurídico, de nivel explicativo, utilizando la técnica de la encuesta y análisis

documental, llegando a concluir que se ha determinado que la consecuencia jurídico-patrimonial afectan negativamente a un derecho garantizado e inviolable que es el derecho de propiedad.

Aranibar (2021), en su tesis propone, examinar cómo la extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad en los delitos de lavado de activos y TID, así como explicar los criterios de valoración de los operadores de justicia en relación con la aplicación de la extinción de dominio y el derecho de propiedad. El enfoque es cualitativo, tipo básico, utiliza el diseño de teoría fundamentada-diseño sistemático. Asimismo, se empleó como instrumento de recolección de datos la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Llega a la conclusión de que, al observar el derecho comparado como de Guatemala, México y Colombia, podemos mejorar la forma en que nuestra legislación aplica la ley de extinción de dominio. Algunos ejemplos de estas mejoras incluyen la elaboración de un modelo de Código de Extinción de Dominio que aclare la naturaleza jurídica de la ley, aborde el tema de los terceros de buena fe y amplíe los conceptos contemplados en el Decreto Legislativo 1373, para así combatir al crimen organizado.

Cáceres (2023), en su tesis propuso examinar si el proceso de extinción de dominio en el Perú pone en peligro el derecho fundamental a la propiedad. Se formuló como hipótesis general que el proceso de extinción de dominio en Perú supone una amenaza para el derecho fundamental a la propiedad. La investigación posee un enfoque cualitativo de tipo dogmático analítico. Se utilizó como técnica el análisis documental y la entrevista a expertos en materia constitucional y penal, y como instrumento el formato de análisis y guías de preguntas. Llegando a la conclusión de que, a pesar de su objetivo de detener las actividades ilícitas y el lavado de activos, el proceso de extinción de dominio en el Perú suscita preocupaciones válidas sobre el derecho fundamental a la propiedad porque su aplicación puede dificultar la defensa de los derechos individuales de propiedad. Cuando se incautan bienes en casos en los que existen supuestas conexiones con

actividades ilegales, existe la posibilidad de que personas u organizaciones que no estén directamente implicadas en delitos se vean afectadas.

Palomino (2020), en su trabajo académico, se propuso realizar un análisis del derecho fundamental a la propiedad en relación con el proceso de extinción de dominio e identificar algunas inconsistencias y deficiencias basándose en la experiencia de países latinoamericanos como México y Colombia que han modificado sus cartas fundamentales y mejorado su madurez a través de sus tribunales supremos, para evitar la arbitrariedad y asegurar la plena vigencia del derecho fundamental a la propiedad y de otros derechos fundamentales dentro del estado de derecho, así como mantener la autonomía del proceso de extinción de dominio que es crucial en la lucha contra la criminalidad organizada.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El derecho de propiedad: configuración, ejercicio y adquisición**

#### **2.2.1.1. Aproximaciones al derecho de propiedad**

Herrera (2003), explica que la expresión más antigua que se conoce de la propiedad es *mancupium* o *mancipium*, que proviene de *manu capere*, que significa “adquirir algo por medio de la mano, es decir, por la fuerza”, el término *dominio* deriva de *dominus*, que significa “señor, dueño, e implica el poder del propietario sobre una cosa corpórea”.

El concepto de *dominio* o *propiedad* no fue definido específicamente por los Romanos. Sin embargo, los posglosadores, basándose en fuentes helénicas como la *lex antoría termessibus*, establecieron que la propiedad es una facultad jurídica que el propietario ejerce de manera directa sobre una cosa corporal (plena *in re potestas*) para usarla, disfrutarla y disponer de ella (*ius utendi, fieniendi y abutendi*) con exclusión de los demás y dentro de los límites establecidos por la ley. Herrera (2003)

Así, el autor señala que en todas las definiciones que incorporan el derecho de propiedad se encuentran cuatro componentes *ius utendi* o *usus*, que se refiere al derecho del propietario a usar la cosa y cosechar todos sus beneficios; *ius fruendi* o *fructus*, que es la facultad de obtener los frutos naturales y civiles que el bien pueda producir; *ius abutendio abusus*, que implica la facultad de consumir la cosa y disponer de ella completa y definitivamente y el *ius vindicati*, que es el derecho del propietario a recuperar los bienes de terceros poseedores.

Aunque el derecho de propiedad se consideraba un dominio absoluto en el Derecho romano, Argüello (1993) sostiene que ya durante la Ley de las XII Tablas se le habían impuesto restricciones de dos tipos. Esto explica que el derecho de propiedad sea un derecho absoluto, en el entendido de que otorga al propietario la libertad de disfrutar y disponer del bien ya sea mueble o inmueble como mejor le parezca, sin que nadie pueda obstaculizar su libre ejercicio.

En un inicio, el derecho romano la aceptaba de plano, hasta el punto de que se reconocía al propietario de un bien el derecho a utilizarlo, incluso en perjuicio de otras personas, siempre que lo hubiera hecho sin intención de causar perjuicio a la propiedad. Pero incluso durante las XII Tablas, la propiedad privada romana estaba sujeta a limitaciones. Como resultado, descubrimos por leyes arcaicas que las servidumbres legales obligaban a los propietarios a soportar que sus vecinos entraran cada tres días a recoger fruta de sus árboles y que, cuando había que reparar caminos, los dueños de la propiedad contigua dejaban pasar el tránsito por sus tierras durante un breve espacio de tiempo. Argüello (1993)

Arnau (2020) añade que las primeras definiciones de propiedad eran más bien descripciones del conjunto de facultades reconocidas al propietario y sus límites, así la definición clásica de propiedad es el derecho a usar, consumir y disponer de un bien dentro de los límites

permitidos por las normas jurídicas (*dominium est ius utendi atque abutendi res sua quatenus ratio patitur*).

En consecuencia, del Derecho romano se desprende que, tras un período de señorío del propietario, se establecieron una serie de restricciones, principalmente en aras del interés público o de la conveniencia social. Estas restricciones pueden dividirse en dos categorías: las impuestas por el derecho público y las destinadas a garantizar las buenas relaciones de vecindad. Herrera (2003)

Arnau (2020) explica, además, que los pandectistas alemanes rechazaron la idea de los múltiples poderes del propietario y, desde entonces, la propiedad se ha considerado o bien un señorío abstracto del hombre sobre un objeto o bien una conexión de pertenencia ideal del objeto al propietario. El dominio ya no es visto como un conjunto de facultades o una suma de ellas, sino como un derecho abstracto y unitario siempre igual y distinto de sus facultades, que puede ser arrebatado al titular en mayor o menor grado sin comprometer la integridad potencial de la propiedad ni la probabilidad de recuperarlas.

Según Brahm (1996), la definición de propiedad del código francés sería increíblemente subjetiva y la más adecuada para fomentar el liberalismo que habían propuesto los sectores burgueses que tomaron el poder durante la revolución en Francia. Esta postura enfatizaba la forma más pura del individualismo clásico, que sólo apoyaba la protección del ciudadano individual frente al Estado.

Silva (2019) señala que el Código Napoleónico (1804), promulgado en los años posteriores a la Revolución Francesa, manifiesta la postura absolutista de la Ilustración y del liberalismo clásico (sin que Napoleón represente otra cosa que el nuevo absolutismo). Se refiere al derecho de

propiedad de la siguiente manera: “la propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on en fasse un usage prohibé par les lois ou par les règlements” (la propiedad es el derecho a disfrutar y disponer de los bienes de la forma más absoluta, siempre en cuando no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o los reglamentos).

Arnau llega a la conclusión de que la definición del Código Napoleónico refleja una idea liberal burguesa que considera que se trata de un ámbito de inmunidad individual frente a terceros y no permite la intervención del estado o de terceros. Arnau (2020)

Desde la perspectiva de la doctrina española, Pérez (2014) observa que, si bien el derecho de propiedad siempre tuvo restricciones frente a terceros bajo una concepción liberal, la definición de propiedad del código civil español refleja el espíritu liberal de la época de la codificación, cuando las restricciones a la iniciativa personal y cualquier interferencia del estado en los asuntos de un ciudadano eran vistas con gran recelo.

Así pues, la propiedad se concebía como un derecho absoluto en el sentido de que contenía todos los poderes del propietario sobre la cosa frente a todos los demás (*erga omnes*). Sin embargo, existían algunas restricciones tradicionales a estas facultades sobre inmuebles en interés del público o para impedir que el propietario realizara determinadas actividades en su propiedad que pudieran interferir en el disfrute de las propiedades cercanas. Pérez (2014)

La teoría solidarista de Duguit surge en oposición a esta postura individualista, reevaluando la naturaleza absolutista del derecho de propiedad y asumiendo que sirve a un propósito social. Según este autor, el propietario, o la persona que posee riquezas, tiene un papel social que desempeñar a partir de esta posesión, y sus acciones como propietario están protegidas mientras desempeña este papel. Duguit (2007)

Por lo tanto, a pesar de que las normas civiles recientes aceptan el carácter individualista de la propiedad como un derecho absoluto sobre la cosa, por intereses públicos y sociales pueden imponerle restricciones. La norma, para ser más preciso el artículo 923° del Código Civil peruano aborda esta doble naturaleza del derecho de propiedad cuando señala que “La propiedad es el poder jurídico que permite el uso, goce o disfrute, disposición y reivindicación de un bien”. Debe utilizarse dentro de los límites de la ley y de acuerdo con el interés público. De esta disposición se derivan los 4 componentes de la propiedad: el uso, goce o disfrute, disposición y reivindicación de los bienes.

Arias (2011), considera que la actual redacción del código recoge con mayor precisión la comprensión moderna de la propiedad al definirla como el poder jurídico que faculta al propietario el empleo de un conjunto de atributos acorde a los intereses de la sociedad y la ley. Una vez más, la filosofía humanista del código es evidente porque la idea de la autoridad legal del propietario sobre la propiedad es una repetición de la idea de que la propiedad no es más que una herramienta utilizada para el beneficio personal. Naturalmente, no se trata de un poder ilimitado, y la constitución toma nota de ello.

El derecho de propiedad, según Gama (2001), es una situación jurídica subjetiva constituida por una serie de poderes, facultades, cargas, deberes y obligaciones que se combinan para formar una complicada relación jurídica marcada por la exclusividad y la perpetuidad. Su finalidad es algo que debe ser usado, apreciado y dispuesto por el propietario, teniendo en cuenta los intereses personales y siendo compatible con los de los no propietarios, así como con los intereses colectivos, sociales y difusos.

Por su parte, Morales (2012) la propiedad se define de una forma compleja que incluye la descripción de las conductas que el propietario tiene permitidas, las que no tiene permitidas y las que está obligado a adoptar.

### **2.2.1.2. Derecho fundamental a la propiedad y limitaciones a su ejercicio**

Tanto el inciso 16° del artículo 2° como el artículo 70° de la Constitución Política peruana reconocen actualmente el derecho a la propiedad. Sobre el reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad, Castillo (2006) destaca que, al igual que otros derechos fundamentales, el significado constitucional del derecho a la propiedad puede comprender o bien una dimensión de libertad o subjetiva o bien una dimensión objetiva o prestacional.

De acuerdo con la primera de las dimensiones antes señaladas, el argumento constitucional de un derecho fundamental debe reconocerse como un conjunto integral de acciones y disposiciones a favor del propietario, que a su vez servirán para cumplir con el objetivo de reconocer el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional peruano ha definido el derecho de propiedad como “la facultad jurídica que permite a una persona usar, gozar, disponer y reclamar un bien”, refiriéndose al aspecto subjetivo. En consecuencia, el propietario tiene derecho a usar directamente o indirectamente su bien, disponer de sus frutos y productos en un lugar o estado que se adapte a sus necesidades, e incluso reclamarlo si alguien se ha apoderado de él sin autorización. Además, permite a los propietarios la libertad de utilizar y disponer de sus bienes y sus productos como consideren oportuno, así como de transmitirlos por herencia o donación. Así pues, se transforma en el componente más completo que se tiene sobre un objeto. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2003)

El máximo intérprete de la constitución afirma lo siguiente: “dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en una tarea individual, sino que se despliega para lograr una misión social, ya que también debe ser utilizada para la constitución y expansión del bien común. Y es que el derecho de propiedad no se agota en el aspecto individualista, sino que cumple una función social, que viene determinada por los límites que la propia Carta Magna le impone”.

El derecho de propiedad es el derecho más amplio que un individuo puede ejercer sobre un bien, pero dentro de los parámetros prescritos por la Constitución y la ley, de acuerdo con la cláusula general del bien común, sobre este punto Gonzales & Comporti (2018) sostienen que el derecho de propiedad es el derecho individual de aprovechamiento (uso y goce) del más amplio alcance que recae sobre los bienes, exclusivo, excluyente y perpetuo, que se impone al Estado y a terceros. Sin embargo, para ejercer este derecho en todos sus aspectos, se debe convenir, limitar, restringir o mediar con los intereses colectivos que la sociedad considere importantes para su organización y desarrollo, los cuales se materializan en la cláusula general del bien común.

Por ello, el derecho a la propiedad es un derecho fundamental que el Tribunal Constitucional vincula al derecho a la libertad económica. El Estado protege y garantiza la propiedad, reconociendo su carácter inviolable y permitiendo a su titular usarla, disfrutarla, explotarla y disponer de ella siempre que ese uso se ajuste a la función social que le es propia.

Según el Tribunal Constitucional en este caso, las limitaciones legales al ejercicio y disfrute del derecho de propiedad deben: i) estar prescritas en la ley, ii) ser necesarias, iii) ser proporcionales y/o razonables y iv) realizarse con el objetivo de lograr un fin legítimo en una sociedad democrática. En definitiva, las limitaciones al derecho de propiedad sólo pueden

imponerse por las razones y con los objetivos señalados en la Carta Magna. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009)

El derecho a la propiedad también está reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. Así, lo establecido en el artículo 21° de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce: 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: 1. Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de sus bienes. En consecuencia, aunque el derecho a la propiedad se considera un derecho fundamental inalienable, su ejercicio está restringido por razones sociales.

### **2.2.1.3. Límites a la adquisición y la transferencia de la propiedad**

A pesar de su reconocimiento constitucional e incluso convencional, el derecho a la propiedad no es absoluto; debe ejercerse de forma que promueva la función social o el bien común y se mantenga dentro de los parámetros de la ley (artículo 70° CP) o, como establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley puede someter dicho uso y disfrute al interés social (artículo 21°.1). Castillo (2006)

Mediante la ejecución de actos jurídicos válidos (art. 140 CC), el Código Civil también controla las formas admisibles de adquisición y transmisión de la propiedad. Estos actos crean un justo título y dan lugar a que el Estado reconozca y proteja este derecho con todos los efectos jurídicos deseados para las partes. En caso de que se incumplan estas normas, como cuando se persiguen fines ilegales, el acto es nulo y no puede considerarse justo título de propiedad.

Desde esa perspectiva, la función social de la propiedad y el bien común son las dos ideas principales que sustentan la relativización del derecho de propiedad; en consecuencia, la propiedad

adquirida o utilizada sin servir a estos fines no puede consolidarse, ni el Estado puede garantizarla o protegerla.

## **2.2.2. La función social del derecho de propiedad: el bien común y las restricciones constitucionales**

### **2.2.2.1. Configuración de la función social de la propiedad**

Herrera (2003) citando a Duguit explica que este autor basa su trabajo en la necesidad de erradicar la concepción metafísica de los derechos subjetivos en la idea de función social. Esto se debe a que, además de los derechos, tanto individual como colectivamente, tenemos tareas o deberes que cumplir que se imponen tanto a los gobernados como a los gobernantes.

García (2013) citando a Colina García, sustenta que, tras la crisis del Estado liberal y el surgimiento del Estado social, el derecho de propiedad se replantea sobre la base de un trípode: propiedad, libertad y solidaridad. En consecuencia, el contenido de la propiedad se integra además obligaciones y deberes jurídicos que se desprenden de las exigencias del principio constitucional de la función social de la propiedad para combatir las deficiencias de la libre asociación de la propiedad. De este modo se compatibiliza la satisfacción de los intereses privados con los intereses generales de la sociedad. De este modo, el principio de la función social se integra como elemento fundamental del derecho de propiedad.

Las primeras en incorporar esta idea fueron las constituciones de Querétaro (México, 1917) y Weimar (Alemania, 1919). Es incorporada en la constitución de 1933 en el Perú. En nuestra constitución actual el artículo 70° señala expresamente que el ejercicio de la propiedad debe efectuarse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley señala. El Tribunal Constitucional también sostiene que el principio de la función social o en armonía con el bien

común se atribuye para configurar y moralizar, es decir, para configurar, ordenar y establecer adecuadamente el ejercicio del derecho de propiedad privada. García (2013)

En consecuencia, la imposición de restricciones, obligaciones y deberes por parte del Estado flexibiliza el uso y disposición de la propiedad, atemperándolo para evitar las repercusiones de tales acciones sobre el resto de la sociedad. Debido a esta finalidad social, el derecho a la propiedad no solo conlleva la capacidad subjetiva de utilizarla como a uno le plazca sino también la correspondiente responsabilidad de utilizarla de forma coherente con los valores e intereses de la sociedad.

La función social sirve así para moderar la visión individualista que considera el derecho de propiedad como absoluto, con una visión que respeta el interés público y evite excesos en su ejercicio.

#### **2.2.2.2. Implicancias de la función social de la propiedad en el ejercicio de la misma**

La idea de función social incorpora el bien común, al que la Carta Magna se refiere como restricción al derecho de propiedad. En ese sentido, García (2013) sostiene que el principio de la función social o a la metáfora de la armonía con el bien común es un componente importante de la propia conceptualización del derecho de propiedad, sirviendo como factor decisivo en la delimitación jurídica de su significado.

Para proteger los intereses y las necesidades generales de la sociedad, se trata de la existencia de una cualidad dominante que consagra un cumulo de obligaciones y deberes legales además de un conjunto de derechos como el de usar, disfrutar, disponer y reivindicar de un bien.

En pocas palabras, se trata de un “condicionamiento para ejercer lícitamente el derecho de propiedad”. García (2013)

Varsi (2019) la propiedad tiene y cumple una función social; en otras palabras, no puede interpretarse como un derecho que pertenece simplemente al propietario individual, como si el bienestar del propietario fuera la única regla que controla su uso. En otras palabras, no es un derecho egoísta como a veces se afirma. Dado que la sociedad y los ciudadanos en su conjunto no pueden tolerar el comportamiento egoísta del propietario, algunos comportamientos, como el acaparamiento, la especulación y la adulteración, son ilegales (véanse los artículos 233 a 236 del Código Penal).

En resumen, debido a que la ley restringe su contenido para cumplir un fin social, el derecho de propiedad no garantiza ahora el uso y disfrute arbitrario. De este modo Taller & Antik (2011) señalan que “(...). La propiedad privada tiene una función social cuando está sujeta a los deberes y obligaciones establecidas en la Constitución y las leyes para el bien común”.

### **2.2.3. El derecho de propiedad en el proceso de extinción de dominio**

Según el artículo 2° numeral 4° del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, la tutela y garantía de la propiedad u otros derechos respecto de bienes patrimoniales se limita para aquellos bienes que se adquirieron con título legítimo o que se hayan destinado a usos conformes a la ley. Con la excepción de los derechos de los terceros de buena fe; la propiedad, posesión o utilización de bienes de origen o destino ilícito no equivale a un título justo. Por lo tanto, la Constitución apoya plenamente la extinción de la propiedad de bienes (muebles o inmuebles) de origen o destino ilícitos.

Con respecto al primer caso, el Estado no puede legitimar y reconocer ni asegurar la propiedad de bienes que fueron fruto de una actividad delictiva porque nuestras leyes no avalan ni legitiman la compra de bienes que no tengan como origen un título legítimo y honesto y cuya adquisición no se haya producido dentro de los parámetros establecidos por el Código Civil o la Constitución. En el segundo caso, los bienes instrumentalizados deben destruirse o inutilizarse, ya que existe un riesgo real o posible en el que puedan utilizarse para ejecutar nuevos ilícitos.

### **2.2.3.1. Los límites al ejercicio del derecho de propiedad, prohibición de destinación ilícita de los bienes**

La propiedad privada como derecho fundamental está garantizado por la Constitución, como ya se ha dicho, pero para que el Estado respete este derecho, la propiedad debe utilizarse de forma que promueva la función social o el bien común y se mantenga dentro de los parámetros de las leyes. Según lo establecido en el artículo 70° de la Constitución, esto significa que la propiedad como derecho de las personas que conforman una sociedad es inviolable. Está garantizado por el Estado y se ejerce dentro de los límites de la ley y de acuerdo con el bienestar general.

Dado que el empleo del derecho a la propiedad considera restricciones legítimas que incluso la Constitución y las leyes toman nota de ello respecto a la función social. El antiguo concepto del uso, disfrute de la propiedad no se aplica en todo su sentido. Esto se debe a que la propiedad debe ejercerse tanto para los intereses individuales como a los colectivos, permitiendo una adecuada interacción entre los individuos que conforman la sociedad. Por lo tanto, no todas las expresiones de la propiedad generan un alcance excesivo de su uso, y la norma puede generar restricciones razonables para el bien común para ese sentido social que la constitución establece el derecho a la propiedad. Velado (2017)

En consecuencia, cuando el propietario de un bien que ha sido utilizado o facilitado para la comisión de un delito pone en práctica su derecho de propiedad permitiendo, deliberadamente o por descuido, que se utilice con fines delictivos, infringe la disposición constitucional que prescribe que el empleo del derecho de propiedad debe realizarse de acuerdo con el bienestar general y dentro de los parámetros establecidos por la ley. Rosas (2021)

#### 2.2.4. Características de la propiedad

Esbozado de manera resumida lo que es el derecho de propiedad, Varsi (2019), señala una serie de características, de las cuales paso a desarrollar las principales: **Derecho real.** - Es el auténtico artículo de perfección. El más amplio y comprensivo de todos. El dominio completo sobre el objeto asociado al principio de universalidad o propiedad plena. **Exclusiva.** - Esto se debe a que una propiedad solo puede pertenecer legítima y simultáneamente a un individuo. No está permitido que terceros utilicen una propiedad que no les pertenece. **Absoluta.** - Esta característica se deriva del hecho de que es el derecho real más amplio y extenso. **Inviolable.** - Debido a su inviolabilidad, ni el gobierno ni los particulares pueden destruirla, manipularla, ignorarla o modificarla de cualquier otro modo, ya que hacerlo anularía o modificaría el derecho de propiedad. **Interés Social.** - La preservación del medio ambiente, el legado histórico y artístico y el orden económico y social contribuyen a la teleología del condicionamiento finalista que sirve de función social. **Perpetua.** - La permanencia del bien es lo que le confiere calidad. Dura un tiempo infinito.

#### 2.2.5. Elementos de la propiedad

Es menester también conocer los elementos de la propiedad, para lo cual Ramírez (2003), los clasifica en: **Sujeto o titular:** Puede ser una persona individual-natural o colectiva-jurídica. **Objeto:** Todos los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, con valor económico, es decir, que puedan comercializarse con las personas. **La relación jurídica:** Es la capacidad o

aptitud que se otorga a las personas o a los titulares en relación a un bien, lo que resulta la interrelación jurídica sujeto-bien.

### 2.2.6. Atributos de la propiedad

De acuerdo con el artículo 923° del Código Civil, se desprenden los atributos de la propiedad, los cuales son el de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Para lo cual, Arias (2011), desarrolla estos verbos como atributos de la propiedad, y son los siguientes: **Usar.** – Gracias a este privilegio, el propietario puede utilizar el bien de acuerdo con el uso y la naturaleza a los que está destinado. Dado que el propietario lo utiliza para ejercer los demás rasgos y no puede utilizar la propiedad sin él, este atributo sugiere el derecho a poseer. Es decir, este atributo refleja el uso adecuado del bien, según la finalidad para lo cual se adquiere un bien. **Goce o disfrute.** – Cuando un bien es consumible, el propietario tiene derecho a consumirlo, así como a utilizarlo para otros fines, como aprovechar sus frutos o productos. A esto se conoce como derecho de disfrute. En otras palabras, cuando un propietario recibe un uso personal de un bien, en este caso, frutos y productos, tiene derecho a disfrutar, también conocido como ius fruendi. **Disposición.** – Como el uso y disfrute son actos de administración, el propietario es libre de disponer material y jurídicamente de ellos, consumiéndolos, alterándolos, desmembrándolos o enajenándolos a título oneroso o gratuito. Esto lo convierte en el atributo más definitorio y típico de la propiedad. **Reivindicación.** – Es el método por el que el propietario recurre al sistema de justicia para hacer valer su propiedad sobre el bien y evitar que nadie interfiera en sus derechos. Con esta figura, el propietario utiliza eficazmente el sistema legal para hacer justicia y reclamar el valor de su propiedad, al tiempo que evita la intervención de terceros que violarían sus derechos.

### **2.2.7. Orígenes de la extinción de dominio**

Para mejor estudio y entendimiento de la extinción de dominio, es importante abordar la figura del decomiso penal, toda vez que la señalada figura es un tipo de decomiso sin condena o civil como se explicará en las siguientes líneas.

En términos simples, la figura de extinción de dominio es una acción emprendida por un juez especializado competente que consiste en extinguir, despojar o quitar el dominio de bienes, que, por su origen o destino, están directa o indirectamente relacionados con una actividad delictiva. Esta medida es utilizada por el Estado con la finalidad de que los mencionados bienes pasen a ser propiedad del mismo o se destruyan por ser peligrosos.

Otras de las características de la mencionada figura es que el titular o poseedor de los bienes no tengan derecho a una compensación. Esta institución se justifica en parte ya que el Estado no puede tutelar la propiedad de bienes obtenidos mediante una actividad delictiva, lo que implicaría un enriquecimiento injusto e injustificado. En otros casos, existe un riesgo real o potencial de que esos bienes se utilicen en la comisión de otros ilícitos; por lo que son intrínsecamente peligrosos y deben ser trasladados a las esferas del Estado para que sean utilizados en bien de la sociedad.

Ahora bien, a través de los instrumentos internacionales en materia penal, se pretende homogenizar el tratamiento del “decomiso” a efectos de que se constituya en un mecanismo efectivo para evitar que el delito pueda resultar rentable para sus perpetradores, como por ejemplo La Convención de Viena de 1988 (contra el tráfico ilícito de drogas), la Convención de Palermo de 2000 (contra la delincuencia organizada), Convención de Mérida de 2003 (contra la corrupción), las cuarenta (40) Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (contra distintos delitos).

### **2.2.8. Modelos de decomiso y límites del decomiso penal**

A raíz de los citados tratados internacionales han surgido tres modelos de decomiso en el derecho comparado de los estados: 1. El decomiso civil o sin condena, que no requiere una sentencia penal previa del propietario para determinar el decomiso de los bienes de origen ilícito; el decomiso ampliado, que se sustenta en la presunción de ilegalidad de los bienes del propietario sentenciado por delitos muy graves que no puede probar su origen lícito, y el decomiso penal clásico, que está vinculado al proceso penal y dependerá del resultado final de la responsabilidad penal del propietario de los bienes de origen o destino ilícito.

#### **2.2.8.1. Modelo de decomiso penal**

El decomiso, tal como señala Blanco (2012), ha surgido como un instrumento clave para recuperar activos ilícitos, por lo que tiene una naturaleza evidentemente penal, ya que requiere la participación de un juez que, en una sentencia definitiva ordena la privación de activos ilícitos a favor del estado. El decomiso de un bien delictivo ha estado históricamente asociada a la presencia de una condena anterior; el juez solo tiene la facultad para tomar una decisión sobre los bienes delictivos cuando se ha culminado el proceso penal contra el autor de un delito y se ha establecido su culpabilidad.

El derecho comparado denomina a este tipo de decomiso “decomiso penal” o *in personam*, donde se resuelve en el marco de un proceso penal sobre el bien que es instrumento, objeto o efecto de una actividad ilícita, y requiere una declaración previa de culpabilidad del sujeto en relación con el bien que se decomisa, así como una declaración sobre la relación entre el bien y el sujeto declarado responsable.

Empero, en los últimos años, al decomiso se le ha considerado como una consecuencia accesoria, lo que significa que los criterios que antes regían para su imposición ya no se basan en

los principios tradicionales para su imposición de una sanción penal. Esto ha permitido ampliar el decomiso a bienes de terceras personas, el decomiso de bienes de personas jurídicas y el decomiso de bienes en situaciones donde no se pudo aplicar la sanción penal, sin embargo, se aprecia una situación patrimonial ilícita. En este sentido, se fueron recogiendo otras formas de decomiso, diferentes y complementarias al comiso penal, alejándose y abandonando el principio de culpabilidad. Rosas (2021)

De esta forma, el carácter accesorio de una pena principal, su imposición basada en la previa comisión y sanción de un delito individual, limita la autonomía del decomiso y dificulta que se recupere los bienes de origen o destino ilícito. Esto se debe a que, aunque el decomiso penal ha adoptado una mayor flexibilidad en cuanto a sus efectos y beneficios, sigue siendo un instrumento rígido debido a su configuración como pena accesoria, en la que es necesario probar plenamente que la cosa sobre la que recae el decomiso pertenece a una determinada persona cuya responsabilidad penal debe ser previamente declarada.

Ante estas situaciones, por impulso de la nueva política criminal internacional adoptadas por distintos países latinoamericanos, que se derivan de los tratados internacionales, se han implementado en el derecho comparado dos nuevos modelos de decomiso: El decomiso sin condena o civil y el decomiso ampliado europeo.

#### **2.2.8.2. Modelo de decomiso sin condena o civil**

Otro tipo de decomiso que no requiere una condena penal previa y se dirige contra el bien en lugar de la persona, se encuentra también en el derecho comparado, que está influido por el modelo norteamericano recogido en los tratados internacionales. También conocido como decomiso sin condena, decomiso civil, decomiso in rem o decomiso objetivo en algunos países, es

una acción emprendida contra el activo en sí, como el Estado frente a 100.000 dólares, en lugar de contra el individuo.

#### **2.2.8.2.1. Decomiso sin condena europeo: subsidiario al proceso penal**

Dado que sólo puede aplicarse de esta forma cuando ha sido imposible resolver el decomiso de los bienes vinculados al delito en el proceso penal por alguna circunstancia (como enfermedad del acusado, rebeldía, fallecimiento u otras causas de extinción de la responsabilidad penal), este modelo de decomiso civil queda asociado al proceso penal como subsidiario del mismo.

Por tanto, en el Derecho español, el decomiso sin condena o decomiso civil se refiere al decomiso de bienes delictivos cuando en el proceso penal no se ha abordado el destino de los bienes asociados al delito porque no ha sido posible una condena debido a determinadas presunciones: 1. Que el propietario haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida el juicio y exista el riesgo de que puedan prescribir el delito. 2. El propietario se encuentre en rebeldía y ello impida que el autor pueda ser enjuiciado dentro del plazo razonable. 3. No se le imponga pena por estar exento de alguna responsabilidad penal o por haberse esta extinguido.

Es menester mencionar que el Perú adoptó este modelo subsidiario del decomiso sin condena o civil con el Decreto Legislativo N° 1104, en su artículo 4° de esta norma se prescribía similares supuestos para dar inicio el proceso de pérdida de dominio (así se le conocía a esta acción antes de que entre en vigencia de la Ley N° 1373 “Ley de extinción de dominio”). Podemos entender entonces que el antiguo proceso de pérdida de dominio resultaba subsidiario al proceso penal, solo que por alguna razón no se pudo discutir la pretensión de decomiso del bien en el proceso penal del titular del mismo, sino que se acudía a la pérdida de dominio.

#### **2.2.8.2.2. Decomiso sin condena latinoamericano (extinción de dominio): autónomo y paralelo al proceso penal.**

Otros países, particularmente en América Latina, han adoptado una fórmula de decomiso civil o decomiso sin condena que es independiente al resultado del proceso penal. De hecho, se creó como un proceso especial (un proceso real y patrimonial) que puede incluso incoarse de forma concurrente con el proceso penal, en el que sólo se discute el destino de los bienes que estén involucrados en actividades delictivas por su origen o destino. En el caso de bienes cuyo origen o adquisición haya sido ilegal y espurio, el proceso de extinción de dominio colombiano permite extinguir la propiedad a favor del Estado sin pago o compensación, a favor de quien aparezca como propietario. Martínez (2015)

Este modelo ha sido recibido por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la UNODC, lo cual define la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas que incluye la declaración de dominio a favor del Estado, que se realiza con una sentencia judicial firme y no otorga al afectado contraprestación o indemnización alguna.

En ese aspecto, partiendo de la reiterada posición de que ningún ordenamiento jurídico puede reconocer la propiedad de bienes que fueron obtenidos ilegalmente, de fuente ilícita, o que estaban destinados a ser utilizados para la realización de actividades ilícitas, esta propuesta legislativa declara, como se dijo anteriormente, que sólo se reconocen los bienes adquiridos lícitamente y que cumplan con su función social. Esta ley modelo recoge las mejores prácticas latinoamericanas en relación a la extinción de dominio.

A través del citado Decreto de Extinción de Dominio, publicado con fecha 04 de agosto de 2018, el legislador nacional reformó completamente el decomiso sin condena o decomiso civil, ahora conocido como “extinción de dominio”. En consecuencia, con el nuevo modelo ya no se

debe esperar el resultado final de un proceso penal contra el propietario para proceder con el proceso especial, pues el artículo 7 del mencionado decreto ya no incluye causales dependientes de un proceso penal.

En suma, el decomiso civil o sin condena es un instrumento que facilita la recuperación de bienes de origen ilícito y mantiene la autonomía del decomiso. No es dependiente del proceso penal y no requiere una condena previa del individuo responsable del delito que produjo los activos ilícitos. Es un sistema jurídico que permite gestionar, embargar e incautar bienes robados sin exigir una condena penal.

Por lo tanto, puede decirse que en el derecho internacional o comparado se han creado dos tipos de decomiso sin condena: El modelo europeo, que es subsidiario del proceso penal, cuando ha sido imposible determinar la situación de los bienes en ese proceso por muerte del sujeto, fuga del sujeto de la jurisdicción, prescripción, o alguna otra causa de extinción de la acción penal; y el modelo latinoamericano, que es exclusivamente autónomo y paralelo al proceso penal y se conoce como “Extinción de Dominio”, que como se dijo no tiene como causales esperar el resultado o trámite del proceso penal u accionar ante los defectos del mismo.

Estos dos últimos modelos se enfocan en los bienes y no en aquella persona que cometió la actividad ilícita y su responsabilidad penal, sino que el juez especializado analiza o evalúa el origen o destino ilícito del bien que es materia del proceso especial de extinción de dominio.

### **2.2.8.3. Modelo de decomiso ampliado europeo**

El decomiso ampliado es una tercera forma de decomiso que se utiliza para enfrentar el terrorismo y el crimen organizada. En este caso, basta con establecer el origen ilícito de los bienes y su conexión con la delincuencia organizada, en lugar de probar una conexión entre los bienes decomisados y el delito concreto objeto de investigación o enjuiciamiento.

Según diversos autores, el decomiso ampliado es el proceso de incautación de otros bienes de los que se sospecha (en base a determinados indicios) que proceden de otra actividad delictiva, salvo que pueda determinarse su origen lícito, una vez obtenida una sentencia condenatoria por un determinado delito (o absolutoria por concurrir una circunstancia eximente) y, en su caso, el decomiso directo de los instrumentos y productos del mismo. Los indicadores más pertinentes son los siguientes: la desproporción entre los activos y los ingresos legítimos; la ocultación de la propiedad a través de intermediarios o paraísos fiscales; y la transferencia de activos que impida determinar su ubicación o destino.

En el caso de la legislación peruana sobre extinción de dominio (decomiso civil o sin condena), se ha introducido un supuesto de desproporción patrimonial o incremento patrimonial no justificado en origen lícito, en el artículo 7.1.b) del decreto legislativo N° 1373 sobre incremento patrimonial no justificado y el artículo 3.11) del mismo que define el incremento patrimonial. Estos supuestos habilitan al estado peruano de iniciar el proceso de extinción de dominio.

En conclusión, incluso si los activos se adquirieron antes del delito concreto que se persigue, debe haber pruebas que conecten su procedencia con la actividad delictiva que la organización ha venido realizando a lo largo del tiempo. Este tipo único de decomiso es aplicable a los activos de organizaciones delictivas o terroristas, así como a las que han cometido delitos especialmente delicados como el cohecho.

### **2.2.9. Cuestiones generales y fundamentos constitucionales de la extinción de dominio**

Siguiendo el modelo latinoamericano de decomiso sin condena, creado en Colombia e inspirado en la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra

la Droga y el Delito (UNODC), donde se establece un decomiso civil autónomo paralelo al proceso penal, podemos inferir de los párrafos anteriores que el instituto de extinción de dominio es un tipo de decomiso sin condena o *in rem* como se había explicado en líneas anteriores.

Debido a su dependencia de los procesos penales y al requisito de que la responsabilidad penal del titular de los activos se establezca más allá de toda duda razonable, como se ha explicado en relación con el decomiso penal y sus deficiencias para recuperar activos de origen ilícito, se ha desarrollado un decomiso destinado a perseguir la cosa en lugar de la persona, de conformidad con las fuentes internacionales.

Según la Convención de Mérida (contra la corrupción), el decomiso civil subsidiario del proceso penal debe aplicarse cuando sea imposible dar inicio o continuar el proceso penal que discute el destino de los bienes implicados en el delito o cuando discutir el decomiso de los bienes no sea factible. Como ya se ha mencionado, las disposiciones de la Convención contra la Corrupción relativas al decomiso civil o sin condena están separadas pero subordinadas al proceso penal, supeditadas al resultado de este último. Cabe precisar que este es el modelo adoptado en la mayor parte de países europeos por mandato de las normas internacionales y en el Perú, por la primera versión del Decreto Legislativo N° 1104 “Ley de Perdida de Dominio”.

Además de este tipo de decomiso civil, ha surgido en América Latina, especialmente en Colombia, un nuevo tipo de decomiso *in rem*. Se trata de un procedimiento separado e independiente del proceso penal y forma parte, como ya se ha dicho, de la ley modelo sobre extinción de dominio a escala mundial. En este sentido, se aprecia un cambio de énfasis, enunciándose la necesidad de que el Estado reconozca y garantice la adquisición y ejercicio del derecho de propiedad en lugar de la responsabilidad penal del propietario como fundamento o punto de origen del decomiso.

En este modelo de decomiso sin condena o civil, el respeto irrestricto al derecho de propiedad está subordinado al cumplimiento efectivo del bien común y a la función social de la propiedad para su protección y garantía. Estos principios no se cumplen cuando los bienes se obtienen con dinero proveniente de ilícitos penales o cuando, incluso después de haber sido adquirido lícitamente, se destina a ser utilizado para la comisión de delitos. En tal contexto, se puede decir que el Estado peruano u otros países a través de sus leyes no pueden tolerar la acumulación de riquezas provenientes de la comisión de delitos.

Esta herramienta procesal regulado como se dijo en el Decreto Legislativo N° 1373, justamente se creó respondiendo al modelo latinoamericano de extinción de dominio, que se constituye como un instrumento-herramienta de política criminal internacional dirigido a la recuperación de bienes de origen o destino ilícito, generados por agentes que integran organizaciones criminales y toda actividad delictiva con capacidad de generar dinero y bienes.

#### **2.2.10. Definición de la extinción de dominio**

Sin lugar a dudas, en los últimos años se ha desarrollado y puesto en marcha una política criminal a nivel internacional con el objetivo de recuperar e incautar los bienes de origen ilícito que se han producido en el contexto del crimen organizado, la corrupción, el lavado de dinero, el tráfico de drogas, la minería ilegal, la trata de personas, el tráfico de armas y otros delitos graves; atacar sus ingresos deteniendo la reproducción del ciclo delictivo se ha entendido como una estrategia eficaz para hacer frente a estas organizaciones criminales. Precisamente, esta herramienta incide en este propósito. Rosas (2021).

Esta figura, está regulada en el Decreto Legislativo N° 1373, que en su artículo 3.10 señala en pocas palabras que la figura de extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial que, a través de una sentencia que respeta el debido proceso y se da sin compensación a favor del

requerido propietario o de terceros, transfiere al Estado la propiedad de bienes que son objeto, instrumento, efectos o ganancias de actos delictivos.

Dado que todos los derechos sólo se obtienen de acuerdo con los mecanismos del sistema legal y nunca violándolos, este proceso se basa en la idea de que las personas que integran organizaciones criminales carecen de los derechos de propiedad sobre los bienes que componen los “Patrimonios ilegítimos”. Esto es especialmente cierto cuando se cometen ilícitos, que es el mayor ataque al sistema jurídico de un país.

Por lo tanto, la citada figura es un proceso judicial con carácter real y de contenido patrimonial (bienes con valor económico) que puede aplicarse a cualquier bien que sea objeto, instrumento, efecto o ganancia de una conducta ilegal, mas allá de quién sea su propietario o quién lo haya obtenido.

En referencia con la legislación colombiana, Rivera (2017) sostiene que la pérdida de la propiedad, primarios o accesorios, sobre bienes de origen o destinación delictiva, a favor del Estado, sin consideración alguna al propietario, constituye la extinción de dominio. Cabe mencionar que en Colombia como pionero en la aplicación de la citada figura tiene expreso reconocimiento constitucional, en su artículo 34° de su Carta Magna, así como su propia definición en su artículo 2° del Nuevo Código de Extinción de Dominio.

Vásquez (2018), afirma que el mencionado instituto jurídico es una herramienta constitucional y político criminal adecuado para atacar los caudales ilegítimos, que parte de cuatro fuentes primigenias de legitimación, entre ellas el enriquecimiento ilícito, el daño significativo al erario público y la moral social como violación de la función social y ecológica. Esta figura es el resultado de la potestad extintiva del Estado, que persigue mediante declaración judicial la pérdida de cualquier derecho subjetivo patrimonial ilícito, resultante de la verificación de las causales de

la norma (origen o destino ilícito), se trata pues de una sanción patrimonial (bienes o dinero), autónoma, independiente y que no requiere compensación o indemnización para el que ostente la propiedad.

Por su parte Quiñones (2016) sustenta que el proceso especial es una forma que tiene el Estado de perseguir legalmente los bienes que tienen un origen o destino ilícito para extinguir el derecho de propiedad sobre esos recursos. Su relevancia se orienta en que, además de detener los efectos causados por el flujo de recursos ilegales en una determinada sociedad, es una herramienta crucial para la aplicación de estrategias contra la delincuencia organizada, ya que es esencial para el desmantelamiento de redes y organizaciones delictivas.

Como observa Martínez (2020), esta herramienta es una consecuencia jurídico patrimonial que se produce cuando a una persona que aparece como propietaria, poseedora o tenedora se le niega cualquier derecho respecto de un bien, grupo de bienes o ganancias derivadas de ellos tras el correspondiente juicio previo en el que se respeten las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva mediante una sentencia firme, siempre en cuanto estos bienes se encuentren comprendidos en algunas de las causales prescritos en la norma y aparezcan involucrados con las actividades delictivas señaladas en la misma norma, se trata pues de una reacción legal autónoma e independiente contra los bienes ilegítimos.

Dado que su naturaleza jurídica es *in rem*, es decir, centrada en bienes concretos y determinados con valor económico sobre los que un individuo ostenta una titularidad aparente, no puede considerarse sanción penal, civil o administrativa. Este autor explica que la herramienta procesal de extinción de dominio no es lo mismo que el decomiso penal porque este último requiere una condena por responsabilidad penal para poder quitar al sentenciado sus propiedades, herramientas, bienes y efectos que provienen de distintos delitos.

La acción de extinción de dominio agrega el autor, no requiere que el propietario o poseedor sea declarado culpable de un delito; es totalmente independiente del procedimiento y puede ejercerse contra terceras personas que las obtengan o posean, siempre que sean conscientes de su origen ilícito. De ello se deriva su evidente independencia del Derecho penal. Martínez (2020)

Caro (2011), enfatiza que este proceso especial como se explicó reiteradamente respecto del proceso penal, consiste en que no es necesaria la existencia de un proceso penal previo o en curso en contra del propietario titular del derecho de propiedad extinguido, asimismo, en relación con la ejecución de delitos que guarden estrecha relación con el origen o destino del bien.

En el Estado de México, al igual que en Colombia, el proceso especial se encuentra expresamente reconocida en su texto constitucional, así la mexicana Quintero (2009) refiere que este proceso se define como la pérdida y/o extinción de la propiedad de una persona respecto de uno o varios bienes y la extinción de esa propiedad a favor del Estado. Sólo después de que se haya completado el proceso pertinente y se haya establecido que los bienes poseían las cualidades particulares enumeradas en la constitución, podrá declararse dicha pérdida o extinción mediante sentencia judicial.

Este proceso, en definitiva, permite al Estado declarar derechos de propiedad sobre bienes cuyo origen o adquisición fue ilegítimo y espurio, así como sobre bienes utilizados para ilícitos penales, sin contraprestación, pago o compensación alguna a favor de quien aparezca como propietario. Martínez (2015)

La extinción de dominio en este contexto, que se configura como un proceso independiente del proceso penal y de otro tipo de procesos, implica una consecuencia patrimonial en relación con

los bienes de origen o destino ilícito, y va a implicar que el dueño del bien pierda su derecho de propiedad, ya que si el particular lo utilice de manera irregular pasara para el estado. Rosas (2021)

Por último, pero no menos importante, la extinción del derecho de propiedad no incluye el derecho a indemnización a favor del propietario; en consecuencia, no hago referencia a una expropiación ni una confiscación, ambas prohibidas por las leyes. La sentencia que resuelve la extinción del dominio es únicamente declarativa porque el origen ilícito de la propiedad significa que el derecho de propiedad nunca se consolidó y, al haberse adquirido un bien en contra de la ley y los principios fundamentales, nunca estuvo protegido.

### **2.2.11. Principios que rigen el proceso de extinción de dominio**

El legislador nacional ha introducido principios para garantizar el cumplimiento de la política criminal de impedir la acumulación de bienes obtenidos ilegalmente. Desde este punto de vista, se incorpora el principio de nulidad ab initio, que establece que los contratos y acciones que impliquen bienes cuyo origen sea ilícito deben considerarse nulos desde el principio, no tienen posibilidad de subsanación y pueden acelerar el proceso de extinción de dominio, siempre que no haya compradores de buena fe implicados.

Dado que estos actos jurídicos nunca pueden constituir un justo título, reconociendo el derecho de terceros adquirentes de buena fe, son nulos desde el principio. Es decir, incluso para el primer acto jurídico que parece establecer el derecho de propiedad y se extiende a todos los posteriores.

#### **2.2.11.1. Principio de nulidad ab initio**

La sentencia que determina la extinción de dominio es sólo declarativa de la situación irregular de la propiedad, apoyada en un título aparente. Esto es así porque ningún ordenamiento jurídico puede tolerar la generación de riqueza basada en actividades ilícitas. En esa medida, es

imposible reconocer y garantizar un derecho de propiedad que se basa en tales actividades al margen de la ley, ya sea porque fue adquirido de una fuente ilícita o porque la cosa fue adquirida lícitamente y estaba destinada a ser realizada de esa forma, declinando así el derecho legítimamente adquirido. En la práctica, nunca se es propietario cuando se obtiene o se mantiene en apariencia este título de propiedad, y cualquier acción legal emprendida con el pretexto de esta circunstancia falsa es nula.

Por ejemplo, cuando un narcotraficante con activos de origen ilícito (fruto de sus actividades ilegales) adquiere un bien patrimonial, como un inmueble, el objeto del acto jurídico es lícito porque el inmueble es un bien que puede venderse legalmente, pero una de las partes contratantes (o todas ellas) persiguen fines ilícitos, podrían incluir hacer que sus ganancias ilegales parezcan legítimas, disfrutar de los beneficios de sus actividades ilegales e impedir que el Estado recupere esos activos ilícitos.

Además, este acto jurídico fraudulento viola las normas obligatorias y es un delito que equivale al lavado de activos. Por lo tanto, se podría afirmar que este acto jurídico ilegal no puede servir como título legítimo que salvaguarde los derechos reales de propiedad porque no cumple las normas de validez del sistema jurídico ni los postulados constitucionales. La nulidad ab initio, o nulidad de pleno derecho, es la solución que ofrece el ordenamiento jurídico ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales del acto jurídico. Esto hace que el bien sea susceptible a la extinción de dominio.

#### **2.2.11.2. Principio de buena fe como límite de la extinción de dominio**

La norma indica claramente que, a excepción de los terceros de buena fe, la posesión, tenencia o utilización de bienes de origen o destino delictivo no crea un justo título. El principio de nulidad absoluta, que invalida el acto jurídico ejecutado y determina la extinción de la propiedad

del bien, no puede afectar a un adquirente de bienes de origen ilícito que actúe de buena fe y con la debida cautela. No obstante, el adquirente debe ser un adquirente legítimo y de ninguna manera un testaferro que preste fraudulentamente su identidad para realizar contratos fraudulentos con el fin de evitar que las autoridades embarguen, decomisen o extingan la propiedad de los bienes de origen ilícito, es decir, una persona que preste deliberadamente su identidad para ocultar la identidad del verdadero propietario de los bienes.

Del mismo modo, el propietario que actuó con la debida diligencia y buena fe, pero cuyo bien fue destinado a actividades ilegales por otra persona, puede no verse afectado por la extinción de dominio, aunque el bien se utilizara para llevar a cabo actividades ilegales. En suma, el principio de buena fe sirve de freno al principio nulidad ex initio y la extinción de dominio.

#### **2.2.12. La buena fe simple en la adquisición de bienes de origen ilícito**

Según Martínez (2015), la teoría dominante en materia civil distingue dos tipos de buena fe. Por un lado, está la buena fe simple, que equivale a actuar con lealtad, rectitud y honradez, cualidades que normalmente se esperan de cualquier persona. La citada buena fe se califica de simple porque, como es sabido surte efectos en las relaciones contractuales, empero, sólo proporcionan a quien actúa de esta manera un cierto grado de protección.

En este proceso especial, Salazar (2019), sostiene que mientras la buena fe cualificada, también denominada creadora de derechos, requiere no sólo la conciencia sino también la certeza de que se actúa en el marco de la moral, la ética y las buenas costumbres, la buena fe simple sólo requiere que se actúe de acuerdo con la moral y la ética de una sociedad. La buena fe cualificada es la que produce efectos jurídicos superiores.

### **2.2.13. La buena fe cualificada en la adquisición de bienes de origen ilícito**

Martínez (2015) señala que para que la buena fe cualificada configure un derecho merecedor de protección y reconocimiento legal, debe tener dos componentes esenciales: un componente subjetivo que consiste en saber que se ha actuado legalmente y un componente objetivo que consiste en haber realizado acciones que exhiban el suficiente cuidado y diligencia como para merecer un trato especial frente a quienes actúan de pura buena fe simple.

Muñoz & Vargas (2017) advierten que la buena fe exenta de culpa se basa en la máxima latina *error communis facit jus* (el error común crea derecho). Esto significa que, si una persona cuidadosa y prudente comete un error que cualquiera podría haber cometido sin exponer su falsedad o inexistencia, entonces se ampara la buena fe exenta de culpa, aunque el bien se adquiera directa o indirectamente mediante una actividad ilícita, se crea una situación o derecho que debe respetarse por la extinción de dominio.

### **2.2.14. El tercero de buena fe en la destinación de bienes con fines ilícitos**

Hasta el momento se ha examinado la figura de un tercero que adquiere de buena fe bienes de origen ilícito; queda por examinar la cuestión de un tercero que destine bienes con fines ilícitos. Esta circunstancia se refiere al propietario de un bien de origen legítimo que ha sido utilizado con fines ilegales, es decir, bienes que han sido instrumentalizados para una actividad delictiva.

Hay dos posibles resultados en este caso: o bien el propietario instrumentaliza dolosamente la propiedad, o bien la propiedad se utiliza como instrumento del delito sin el consentimiento del propietario, lo que resulta evidente que en esta última situación el bien no será objeto de extinción de dominio. No obstante, además de desconocer la destinación ilegal de los bienes, el propietario de los bienes debe acreditar actuar con diligencia y prudencia para reducir al máximo los riesgos de que los bienes sean instrumentalizados, a fin de evitar la extinción de dominio. Rosas (2021)

Como resultado, si una vivienda era alquilada por su propietario, el acto jurídico habría tenido que cumplir con las normas y leyes para ser legítima, que no haga presumir que la intención inicial del acto fuera utilizar la propiedad con fines ilegales. Del mismo modo, el propietario tendría que cumplir con sus obligaciones de vigilancia respecto del bien objeto de extinción de dominio dentro de las practicas comunes de las actividades económicas a la que frecuentemente se destina el bien.

En este marco, Salazar (2019), ejemplifica de la siguiente manera: un sujeto que quiera demostrar que desconocía por completo que su unidad vehicular había sido utilizado para fines ilícitos porque había sido robado antes de que el bien fuera involucrado en el proceso especial, debe demostrar a los jueces, al menos, que presentó oportunamente la denuncia ante las autoridades correspondientes y que realmente no tenía idea de las actividades para las que realmente se utilizaba su bien. De esta forma, deberá comparecer ante el juez especializado y demostrar que actuó de buena fe libre de culpa, en cuyo caso sus derechos quedarán protegidos y el bien no será objeto de extinción de dominio en ningún caso.

En definitiva agrega el autor Rosas (2021), que el proceso especial que se viene desarrollando de bienes instrumentalizados como medio para ejecutar actos ilícitos puede extenderse inclusive al propietario del bien que no intervino en la ejecución del ilícito, sin embargo se debe de verificar si este propietario puede o no ser considerado como tercero de buena fe para respetársele su derecho real, y para que ostente tal condición se debe de evaluar el comportamiento diligente y prudente para garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de control y vigilancia respecto el bien objeto de extinción para evitar que sea usado en actos ilícitos.

### **2.2.15. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio**

Dado que el proceso de extinción de dominio es independiente de otros procesos, en particular de los penales, y es una consecuencia jurídica legítima de la propiedad, puede afirmarse que no se trata de una pena, sino que se actúa contra la propiedad y no contra el propietario.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional colombiana dejó claro en su sentencia C-372 de 1997 que: i) la extinción de dominio no es una pena; ii) no es un proceso penal; iii) la acción de dominio es una acción patrimonial; iv) la acción tiene por objeto el bien mismo y no el sujeto propietario del bien; v) la acción recae sobre la cosa adquirida y por lo tanto es incuestionablemente de naturaleza real.

Bajo esa perspectiva, la extinción de dominio tiene una naturaleza jurisdiccional, real y patrimonial. Esto implica que el Estado valora la aplicación a su favor de determinados bienes a través de un proceso judicial porque proceden de actividades ilegales, ya sea directa o indirectamente, porque han sido utilizados como instrumento o medio para llevar a cabo dichas actividades, porque son el resultado de la enajenación de bienes que proceden de actividades ilegales, etc.

Por lo tanto, la naturaleza autónoma de la extinción de dominio sugiere que no esté subordinado a un proceso penal y no necesita una sentencia previa de responsabilidad penal, lo que significa que está sujeto a su propio conjunto de normas y principios. De esta manera, aunque el proceso penal se enmarca en los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, que dictan que la carga de la prueba recae en la parte que formula la acusación, es decir a la fiscalía, en el caso de la extinción de dominio predomina el principio de probabilidad prevalente, que establece que la carga de la prueba recae a quien afirma una pretensión, es decir a la fiscalía y al requerido.

### **2.2.15.1. Autonomía de la extinción de dominio**

Como destaca Martínez (2020) a diferencia del comiso penal, que en su acepción más tradicional exige la declaración de culpabilidad criminal para privar al condenado de los objetos, instrumentos, productos y ganancias derivados del delito y sólo respecto de los que sean de su propiedad, la extinción de dominio no requiere la declaración de responsabilidad del titular del bien, por lo que es independiente de un proceso penal previo o paralelo. La acción de extinción de dominio, es totalmente independiente del proceso penal y no requiere la declaración de culpabilidad penal del propietario o poseedor. Puede ejercerse contra terceros que adquieran o posean los bienes, siempre que sean conscientes de su origen o destinación ilícita.

### **2.2.15.2. La extinción de dominio es una acción de carácter real y de contenido patrimonial**

Art. I TP Decreto Legislativo N° 1373 establece que el proceso de extinción de dominio se aplica a todos los bienes que sean objetos, instrumentos, efectos o beneficios relacionados con actividades ilícitas o derivados de ellas. Según la ley, los activos son cualquier recurso que tenga el potencial de producir ganancias, rentabilidad o cualquier otra ventaja que tenga un valor económico pertinente para el Estado.

Del mismo modo, todas las causales de acción de extinción de dominio están vinculadas a los bienes de origen o destino delictivo si se examinan como se indica en el artículo 7.1 de la citada norma. Los artículos 885 y 886 del Código Civil definen los bienes muebles e inmuebles, lo que significa que sus componentes esenciales, accesorios, frutos y productos también están sujetos a la extinción de dominio.

### **2.2.15.3. La extinción de dominio, acción de carácter jurisdiccional**

La única forma de declarar la extinción de dominio de bienes de origen o destino ilícito y de reclamar la titularidad de los mismos a favor del Estado es a través de una sentencia judicial y de un proceso con las garantías necesarias. Dado que el fiscal especializado es la única persona habilitada para ejercer la acción y presentar demandas de extinción de dominio, el juez especializado es la única persona que puede conocer y declarar la extinción de dominio.

Bajo esa perspectiva, Rivera (2017) llega a la conclusión de que la acción de extinción de dominio tiene carácter declarativo porque el juez declara en la sentencia que el derecho es ilegítimo y pasa a extinguir el dominio negando su origen legítimo y no siendo digno de protección constitucional. En definitiva, la propiedad pasa al Estado sin contraprestación alguna para su titular por razones que el legislador ha definido previamente, y también es importante señalar que la sentencia no es condenatoria.

### **2.2.16. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio**

Dado que la investigación se orienta en el presupuesto del literal a) del artículo 7.1 de la ley de extinción de dominio, específicamente de “instrumento” de actividades ilícitas, corresponde desarrollar concretamente en que consiste esta figura, así como las demás para efectos de entender cabalmente el significado de cada una de ellas.

Es así que, la norma señala literalmente en el artículo 7.1. sobre los presupuestos de procedencia del proceso especial: a) cuando se trate de bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas.

El primer presupuesto se refiere cuando los bienes están estrechamente vinculados a una conducta delictiva, su privación de la propiedad está plenamente justificada. Esto se observa en el caso de los objetos e instrumentos de actos ilícitos, que es la razón principal para extinguir la

propiedad. Con respecto a los objetos del delito son bienes sobre los que recae la actividad ilícita, solo son materia de este proceso los objetos que no deben ser destruidos, por ser intrínsecamente delictivos o devueltos a la víctima. Rosas (2021)

Los instrumentos son bienes que se han utilizado para facilitar la comisión de actividades ilícitas; en otras palabras, se han utilizado para servir a este fin. Estos bienes pueden haber sido obtenidos lícita o ilícitamente, pero el destino ilícito es lo que se condena aquí, ya que va en contra de la función social de la propiedad.

Los efectos y las ganancias son los productos directos e indirectos del delito, es decir son originados de estas actividades ilícitas, es la tradicional causal de origen ilícito de la extinción de dominio. Los efectos del delito son los objetos directamente obtenidos por la actividad ilícita, transformados, adulterados u obtenidos por esa actividad ilícita, se dice también que efectos del delito son el producto directo de la actividad delictiva, específicamente la retribución obtenida por la misma, como el pago por la venta de las drogas, el rescate pagado por la víctima de secuestro o extorción, el producto de la venta de vehículos robados. Rosas (2021)

Las ganancias son los resultados indirectos de la actividad ilícita, producidos por los efectos. Cuando la retribución económica derivada de la actividad ilícita produce frutos, estos frutos se denominan ganancias. Un ejemplo de ello es el alquiler que se paga por los inmuebles comprados con el producto de la venta de drogas.

Bajo esa perspectiva, la primera causal se refiere a estas cuatro categorías básicas de bienes de origen o destinación ilícitas y que además deben tener valoración patrimonial. Cabe resaltar que las demás causales no opté por desarrollarlas ya que no son objeto de la presente investigación.

### 2.2.17. Derecho comparado

La legislación comparada, otro nombre del derecho comparado, es un área de estudio relativamente reciente. Además, se centra en la comparación de sistemas e instituciones jurídicas de todo el mundo. Su objetivo es garantizar y hacer progresar el derecho nacional examinando las similitudes y diferencias estructurales, las razones que subyacen a estas relaciones y las consecuencias del derecho. En la medida en que la tendencia mundial actual es uniformizar las normas que rigen el comportamiento social, el Derecho comparado es a la vez la base de toda investigación jurídica y un instrumento esencial en las culturas jurídicas nacionales.

En suma, el derecho comparado es una disciplina que compara las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos con la finalidad de comprender y mejorar el derecho en un estado determinado.

Ahora bien, respecto a la regulación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento a las normas internacionales, principalmente en la Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), varios países adoptaron en seguir este modelo, por ejemplo:

En **Colombia**, tienen redactado la Ley N° 1704 por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio, donde dentro de sus normas rectoras y garantías fundamentales, no tienen establecido a la carga dinámica de la prueba, sino más bien lo consideran un derecho de los afectados probar sus pretensiones; por otro lado, se tiene establecido la presunción de buena fe dentro de las normas rectoras lo cual implica quebrar la fiscalía la presunción de buena fe de los afectados respecto de si sus bienes fueron adquiridos o destinados en actividades ilícitas, y no solamente limitarse a señalar que los afectados fueron imprudentes en el control de sus vehículos.

En **Guatemala** de la misma forma se tiene normado el Decreto N° 55-2010, donde no se tiene establecido la carga de probar, sino más bien lo consideran un derecho de probar que el bien no es instrumento, que el titular no está vinculado con las actividades ilícitas; de otro lado, se tiene establecido la presunción legal de los bienes, salvo prueba en contrario.

En **México** con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y al propietario del bien objeto de extinción de dominio, sin embargo, se tiene establecido de manera expresa como en el Código de Extinción de Dominio de Colombia y Guatemala a la presunción de la buena fe, asimismo, esta figura es definido como conductas diligentes y prudentes.

En definitiva, los países mencionados que adoptan la Ley Modelo de Extinción de Dominio, como base para desarrollar sus normas internas para hacer frente a organizaciones criminales, no establecen a la carga de la prueba como un principio aplicable en el proceso, sino como una obligación del Ministerio Público probar el vínculo de los titulares del bien con la actividad ilícita a excepción de México. Por otro lado, la buena fe se presume en las normas internas de los citados países, sin descartar conductas diligentes y prudentes de los propietarios en la adquisición y destino de los bienes.

En el caso peruano, la carga dinámica de la prueba está expresamente descrita como principio aplicable para la declaración de extinción de dominio en el Decreto Legislativo N° 1373, con el objeto de que organizaciones criminales dedicados a la corrupción, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas entre otros, puedan demostrar con sus propias fuentes que sus bienes tengan origen o destino lícito, lo cual considero correcto, sin embargo, esta obligación de demostrar el destino lícito de los bienes involucrados en actividades ilícitas se está extendiendo a propietarios no vinculadas con la actividad ilícita o que integren en organizaciones criminales, sino que por sus

decidías en la administración de sus bienes, el Estado a través de los jueces de extinción de dominio declaran que los bienes no tienen protección constitucional. En concreto, a causa del citado principio, el juez no considera las pruebas presentadas por el propietario argumentando ser insuficientes para acreditar la buena fe exenta de culpa. Por ende, considero necesario establecer expresamente la presunción de buena fe en la norma, para que el juez evite establecer argumentos restrictivos y se evalúe que fiscalía haya quebrado este principio para establecer que determinados bienes no tengan protección constitucional.

#### **Doctrina jurisprudencial nacional e internacional**

Del derecho de propiedad, la función social de la propiedad, caracteres y restricciones de la propiedad se ha encargado de precisar la SCT. Exp. N° 5614-2007-AA/TC. (2009):

4.- Dado que el derecho a la propiedad refleja la libertad económica de la que disfruta cada individuo en una sociedad social, democrática y respetuosa con la ley, se trata de un derecho fundamental íntimamente ligado a la libertad personal. El derecho a la propiedad garantiza que los bienes del propietario, ya sean tangibles o intangibles, existirán y permanecerán intactos. También permite al propietario participar en la planificación y el desarrollo de un sistema económico y social. Por lo tanto, el artículo 70 de la Constitución reconoce que el Estado salvaguarda el derecho a la propiedad, que es un derecho inviolable

5.- Por lo tanto, siempre que el uso de la propiedad sirva a un fin social, el propietario tiene derecho a utilizarla, disfrutarla, explotarla y disponer de ella. Así pues, los derechos de propiedad deben ejercerse de manera que promuevan el bien común, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución. Además, esto incluye el derecho a proteger la propiedad contra cualquier acción que pueda comprometer la integridad de los bienes protegidos.

6.- En vista de ello, es razonable afirmar que el constituyente pretendía que la propiedad privada, como institución jurídica y derecho subjetivo, sirviera tanto a los intereses privados de

sus propietarios como a los intereses sociales o colectivos relacionados con el uso y disfrute de cada tipo de bien, tras establecer la función social del derecho de propiedad.

7.- En consecuencia, este tribunal destaca que los derechos de propiedad se caracterizan, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que otorga a su titular una amplia gama de facultades que pueden ejercerse de forma independiente dentro de los límites establecidos por la ley y los derechos de otras personas; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de que su extinción o transmisión depende de la voluntad del propietario y no de la ocurrencia de una causa externa o de la voluntad exclusiva de un tercero, con las excepciones específicamente previstas en la Constitución.

8.- Por lo tanto, es importante destacar que cualquier limitación al disfrute y ejercicio de los derechos de propiedad debe: a) estar permitida por la ley; b) ser necesaria; c) ser proporcionales; y d) imponerse con el fin de alcanzar un objetivo justificable en una democracia. En resumen, los derechos de propiedad solo pueden restringirse por las razones y con los objetivos establecidos en la Constitución.

En la misma línea, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en su sentencia expedida en el Recurso de Casación N° 1910-2020/Lima, ha sostenido que, si el derecho de propiedad es reconocido como inviolable, el mismo debe ser ejercido en armonía al bien común y dentro de los límites legales, ello implica que el derecho fundamental no es absoluto y se encuentra restringido por razones de seguridad pública.

### **Sobre la presunción de la buena fe**

La Sala plena de Corte Constitucional de Colombia (2003), sobre la demanda de inconstitucionalidad ha precisado: “Por lo tanto, si bien la presunción de inocencia no se aplica en el proceso de extinción de dominio, en esta tampoco se debe presumir que los bienes en cuestión

se hayan obtenido de forma ilícita, ya que es el Estado, a través de las autoridades competentes, el responsable de demostrar dicho origen ilícito”

En ese sentido, la buena fe como refiere Salazar (2019), así como la presunción de inocencia se presumen, por lo que la mala fe debe probarse dentro del proceso de extinción de dominio, es decir, el Ministerio Público debe quebrar esa presunción de buena fe para concluir que los bienes de determinada persona no merecen la protección constitucional y por lo tanto debe declararse mediante una sentencia su extinción a favor del Estado.

De los antes mencionado debo indicar sin duda alguna, que el proceso de extinción de dominio debe ser garantista que proteja los derechos de los requeridos no vinculados con la actividad ilícita, pues no basta sólo con haber comprobado que los bienes objeto de la acción tienen un origen ilícito o que fueron utilizados como medio o instrumento de actividades ilícitas para proceder a su extinción a favor del Estado, pues se requiere además que se quiebre la presunción de buena fe, pues de no ser así, el juez está en la obligación de declarar la improcedencia de la acción de extinción respecto del requerido exento de culpa.

En relación a la buena fe en los contratos de alquiler, Rivera (2017) agrega, cosa distinta sería que el contrato se estuviera cumpliendo a cabalidad con lo pactado, en cuanto a su objeto y su precio, pero los inquilinos desarrollaron una actividad ilícita sin que la misma pudiera ser percibida, esto es, sin que fuera descubierta por el vecindario, ni mucho menos por los titulares del derecho de dominio. El desconocimiento del uso indebido no se le puede atribuir al propietario a título de culpa, ya que este al desconocer esa realidad, no podía tomar correctivos y haber cambiado el rumbo de las cosas. No resulta factible en estos casos adelantar el trámite de extinción de dominio en razón de la ajenidad del propietario de los hechos que comprometieron el mal uso del inmueble, al no poderse imponer al titular del bien un deber excesivo de cuidado y vigilancia sobre

la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, pues ello implicaría la violación del derecho fundamental a la intimidad de las personas que lo habitan.

En tal contexto, sobre el deber de cuidado, en la jurisprudencia colombiana se ha dicho que, la ejecución contractual está amparada por la buena fe exenta de culpa, en cuanto a los dueños respecta, pues en los términos previstos por el artículo 1603 de C.C. no puede imponérsele a los propietarios del bien arrendado un deber excesivo de cuidado, vigilancia de la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, porque ello implicaría violación del derecho fundamental a la intimidad del arrendatario y su familia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2009)

En el caso peruano el artículo 1362° del Código Civil, la ejecución contractual esta ampara por la buena fe exenta de culpa cuando señala que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. Por tanto, el Estado tampoco debería imponerles a los propietarios un deber excesivo de cuidado y vigilancia de las conductas de los arrendatarios en la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya que ello implica una violación al derecho de la privacidad e intimidad reconocido también en nuestra Constitución.

### **Sobre la carga de la prueba**

La citada autora Salazar (2019) afirma por otro lado que es importante tener en cuenta que el principio de la carga dinámica de la prueba surge del principio de la solidaridad probatoria, que implica, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. En extinción de dominio, por un lado, el Estado a través de la fiscalía especializada, está en la obligación de recopilar todas las pruebas y evidencias físicas que concluyan que los bienes indagados se originaron producto de actividades delictivas o fueron utilizados como medio o instrumento para desarrollar esos hechos ilícitos.

En cuanto al estándar de prueba exigida en los procesos penales, hay que distinguir entre la doctrina y la jurisprudencia. En los procesos penales, para dictar sentencia condenatoria es necesario alcanzar una “certeza más allá de toda duda razonable” o una “intima convicción”. Dicho de otro modo, un juez solo puede declarar culpable a un acusado cuando existe un alto grado de certeza sobre su culpabilidad y puede absolverlo si existen dudas razonables. Por el contrario, se tiene el estándar el de “probabilidad predominante” o “más probable que no”, donde se aplica en los procesos de extinción, en los que el juez determina que una hipótesis determinada tiene más probabilidades de ser cierta que otra, basándose en criterios suficientes y razonables, en lugar de en la subjetividad u otros factores. Reconocer como correcta la teoría cuya veracidad supera a la contraria. En otras palabras, el juez toma una decisión lógica al evaluar los hechos, sistematizando la discrecionalidad y teniendo en cuenta la información que se aceptó y debatió durante el proceso de reconstrucción de los hechos, en el que una teoría es racionalmente correcta en relación con la otra.

En concreto la carga de la prueba significa lo siguiente: En la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada aportar las pruebas del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido propietario demostrar el origen lícito del mismo. Y como es de verse, ambas partes están en la obligación de probar sus pretensiones, lo que implica que no siempre el requerido ofrecerá abundante elemento probatorio para que su hipótesis sea más probable de ser cierta que la de la fiscalía.

### **2.2.18. La extinción de dominio en casos de tráfico ilícito de drogas**

La acción ilícita de facilitar, promover o favorecer el consumo de sustancias químicas nocivas que son ilegales, ya sean compuestos psicotrópicos o estupefacientes, mediante actos de tráfico, producción o comercialización se conoce como tráfico ilícito de drogas.

Debido a que los delitos tienen el potencial de producir recursos financieros, como el lavado de activos o el tráfico de drogas ilícitas, la relación entre este delito y el proceso de extinción de dominio consiste en abordar el origen ilícito o no de los bienes afectados en un proceso penal. En consecuencia, se convierte en una herramienta que permite la tutela de la propiedad sobre el patrimonio ilegítimo.

Asimismo, el aumento de consumidores de drogas ilegales en otros estados explica por qué el tráfico ilícito de drogas se considera un problema mundial. Estas sustancias ilegales se producen y comercializan, lo que provoca problemas que obstaculizan el desarrollo de muchas naciones. Del mismo modo, este delito es uno de los ejemplos más emblemáticos del crimen organizado, razón por lo cual, forma parte de una de las figuras más representativas de la criminalidad organizada.

### **2.2.19. La sentencia**

Para muchos autores, uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes del proceso es la sentencia porque no solo pone fin al proceso, sino que permite al juez llevar a cabo la potestad y responsabilidad que tiene asignada. Para un mejor entendimiento Cabanellas (2003) refiere que dado que una sentencia transmite los pensamientos u opiniones de quien la dicta, la palabra sentencia tiene su origen en el latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*. Por ella se entiende la decisión que el juez competente dicta legalmente, basándose tanto en su opinión como en la ley o la norma pertinente.

Asimismo, la sentencia constituye un proceso mental de análisis y crítica, en el que el juez utiliza su decisión o síntesis para resolver el conflicto de intereses con trascendencia jurídica tras considerar la tesis del demandante y la antítesis del demandado. (Rioja, 2017)

De la apreciación de ambos autores, se colige que la sentencia es un acto procesal, donde el magistrado competente ejerce la facultad de decisión sobre una controversia jurídica, aplicando una operación mental de análisis y crítica y conforme a ley en un determinado proceso.

En cuanto a la justificación de la sentencia que estima la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, útiles, oportunas y válidamente incorporadas al proceso; los medios probatorios serán directos o indirectos (indicios concurrentes y razonables).

Respecto al contenido de la sentencia, el artículo 33.1 de la actual norma en cuestión señala que la sentencia contiene:

- a)** la identificación de los bienes y de las personas afectadas.
- b)** el resumen de la demanda de extinción de dominio y de la oposición.
- c)** los fundamentos de hecho y de derecho.
- d)** la valoración de la prueba.
- e)** la declaración motivada sobre la pretensión de extinción de dominio.
- f)** el reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe, de ser el caso.
- g)** la declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes.

h) tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y la emisión del oficio correspondiente para ello.

### **2.2.20. La informalidad en el Perú**

Dado que el presente estudio está relacionado también con la informalidad de las actividades económicas en nuestra región, es importante abordar a grandes rasgos el significado de la informalidad, por lo que, se considera una figura que no sigue las formas y reglas establecidas impuestas por un estado. Las empresas, los empleados y las actividades que funcionan al margen de los marcos legales y normativos que controlan la actividad económica se denominan colectivamente sector informal. Por tanto, trabajar en el sector informal significa estar exento de impuestos y requisitos legales, pero también renunciar a la protección y los servicios que ofrece el gobierno.

Para tener en cuenta el porcentaje de informalidad que atraviesa nuestra región citare lo concluido por el Centro de Investigación de Economía y Negocios Globales, en un documento de trabajo del año 2018, donde en una de sus conclusiones afirma que los niveles de informalidad en algunos departamentos continúan siendo elevados, como en Huancavelica que cuenta con un nivel de informalidad del 91,4%, Cajamarca con 90% y Ayacucho con 88,8%. (2024)

De la citada conclusión se advierte que hasta junio del 2018 el nivel de informalidad en el departamento de Ayacucho rodeaba el 88,8%, y actualmente según manifestado por el gerente general de la Cámara de Comercio de la ciudad de Ayacucho los niveles de informalidad bordean el 90%. En consecuencia, los niveles de informalidad en esta región hasta la fecha continúan siendo alarmantes, por diversas causas como el régimen normativo opresivo (elevados costos tributarios y laborales); costosos tramites de registro; inadecuada capacidad de supervisión del Estado,

principalmente al interior del país, así como el desconocimiento ciudadano de las ventajas de la formalización.

Muy al margen de las causas de la informalidad en el departamento de Ayacucho, el juez especializado de extinción de dominio, debería de considerar dentro de su fundamentación esta figura, toda vez que, es una situación real, no una suposición, lo que no debería pasar por desapercibido por el juez de extinción de dominio.

A modo de ejemplo, si una persona A decide alquilar su vehículo a otra persona B, está iniciando una actividad económica, porque a cambio recibirá una renta, señalando este último utilizarlo para un viaje familiar, la persona A de buena fe no dudará en concretar tal acuerdo ya sea de forma verbal o escrita, sin embargo, la persona B de manera unilateral y desleal al acuerdo decide destinarlo para la comisión de actividades ilícitas. En el ejemplo señalado, resultaría abusivo y arbitrario que el juez extinga la propiedad vehicular de la persona A, al argumentar que un contrato es insuficiente y haber permitido negligentemente que su vehículo sea utilizado como medio para tráfico de drogas, pese a que el requerido no tenga conocimiento ni participación para cometer una actividad ilícita, porque quien utilizó el vehículo para estas actividades es la persona B, quien en el ámbito penal deberá de asumir su responsabilidad.

De esta manera pues, es imposible detectar que una persona mal utilice un vehículo por más prudente y diligente que uno sea, por lo que es arbitrario por parte de las autoridades mencionar que no se tuvo control suficiente sobre un vehículo, y que un contrato de alquiler no sea suficiente para probar que haya obrado diligentemente. Este razonamiento sin duda afecta el derecho de propiedad vehicular del titular del mismo, que no tuvo participación ni conocimiento

en la comisión de una actividad ilícita, por ello se dice que la norma se está aplicando de forma abusiva y arbitraria.

### **2.2.21. La buena fe simple y la buena fe cualificada**

La buena fe, en términos generales se conceptualiza como la voluntad de comportarse de manera correcta y honesta dentro de la sociedad sin perjudicar ni hacer daño a nadie. Del mismo modo, Vargas (2019) refiere de la buena fe como la voluntad de actuar honorable y moralmente en el curso de los negocios, el trabajo y los asuntos legales. También se refiere a la comprensión de que uno debe actuar de conformidad con el curso de acción autorizado por la ley, lo cual es signo de lealtad al estado de derecho. En otras palabras, uno se comporta con la convicción de que sus acciones están amparadas por la ley y de que no perjudican a los demás ni violan su legítima propiedad.

Teniendo en cuenta la citada definición de la buena fe, la Sentencia Colombiana C-1007, de 19 de noviembre de 2002 nos da a conocer la existencia de dos clases de buena fe, la simple y la cualificada, teniendo esta última un aspecto objetivo y subjetivo, la cual se diferencia de la siguiente manera: La buena fe cualificada o creadora de derechos requiere componentes subjetivos y objetivos, a diferencia de la buena fe simple, que solo exige una conciencia honesta y moral. La primera se refiere al deber de actuar con lealtad, mientras que la segunda exige la prueba de que el transmitente es, de hecho, el verdadero propietario y exige una investigación más profunda para respaldar esta afirmación. Por lo tanto, la buena fe cualificada requiere tanto, conciencia como certeza, mientras que la buena fe simple solo requiere conciencia.

De ambas definiciones y diferenciaciones que se le otorga a la buena fe, Arroyo (2021) de manera concisa señala que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido dos tipos de buena fe en materia de extinción de dominio; la buena fe simple y la buena fe cualificada, la primera requiere

una conciencia recta y honesta que se está obrando de acuerdo a la moral y ética de una sociedad; y la segunda, exige haber actuado con prudencia y diligencia; siendo esta última materia de acreditación y comprobación por parte del requerido propietario no involucrado a la actividad delictiva, para declarar infundada la demanda y proteger su derecho real.

### **2.2.22. La autonomía privada y la forma de los contratos**

Las personas son libres de controlar sus intereses centrándolos en satisfacer sus diversas necesidades cuando ejercen su autonomía privada. Cuando se trata de autonomía privada, las partes son libres de elegir lo que se incluye en el contrato siempre que no viole la ley, el orden público y las buenas costumbres. Gutiérrez (2007)

En este escenario, la forma constituye el signo o medio de comunicación social a través del cual las partes manifiestan los elementos que conforman el acuerdo. Las partes pueden exteriorizar su acuerdo en la forma que consideren oportuno como parte de su autonomía. De ese modo, se establece el principio de la libertad de forma, que se describe detalladamente en el artículo 143° del Código Civil: “Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”. Fortich (2014)

Podría decirse que la forma escrita es el medio social más conocido para exteriorizar el consenso. Sin embargo, existen otras formas de expresión, como los verbales o los basados en el contexto y las derivadas del comportamiento material.

## **2.3. Marco conceptual**

**La propiedad:** Es un derecho real por excelencia, porque les otorga a las personas facultades como usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

**Usar:** Es un componente del derecho de propiedad, que como su mismo nombre lo indica, es usar o utilizar un bien para determinados fines, con el objeto de satisfacer necesidades propias y dentro de los límites que impone la ley y la Constitución.

**Disfrutar:** Es un componente del derecho de propiedad, que consiste básicamente en disfrutar de un bien, ya sean de las ganancias que genera una casa o un vehículo al arrendarlo, u otros bienes que generen rentabilidad.

**Bien común:** Es el bienestar de las personas que viven dentro de una sociedad, y dentro de un estado de derecho.

**Función social de la propiedad:** Esta figura consiste en que la propiedad debe ejercerse no solo para beneficios particulares o el de la familia (teoría individualista de la propiedad), sino también respetando los intereses comunes de la sociedad (teoría solidarista de la propiedad).

**Derecho civil:** Es una rama del Derecho que regula las relaciones entre las personas, tanto físicas como jurídicas. Se tratan numerosos temas, como los contratos, la propiedad, la herencia, la familia y la responsabilidad civil, entre otras.

**Contratos:** Son los acuerdos que las partes establecen, respecto a que es lo que quieren celebrar, empero sin contravenir el orden público y las buenas costumbres.

**Derechos reales:** Los derechos reales, tal como los define el Código Civil peruano, son aquellos que otorgan a un individuo el control directo sobre un bien determinado. Estos derechos, que permiten al titular beneficiarse económicamente de la propiedad, se rigen por el Libro V y otras leyes. Los principales derechos reales son la hipoteca, la prenda, la servidumbre, el usufructo y la propiedad.

**Autonomía de la voluntad:** Es un principio que, dentro de los límites establecidos por las buenas costumbres y el orden público, las personas tienen libertad para elegir su propia conducta y sus relaciones jurídicas. Básicamente se refiere a la capacidad de autodeterminación para establecer y regir las relaciones jurídicas de acuerdo con sus propios intereses, siempre que no infrinjan las leyes o los reglamentos necesarios.

**Libertad de contratar:** Es la libertad de elegir cuando, como y con quien contratar para cumplir un determinado objetivo.

**Libertad contractual:** Se refiere a establecer el contenido de los acuerdos, de acuerdo a los intereses de las partes, siempre que no sean contrarios a la ley y la Constitución.

**Extinción de dominio:** Es la extinción de bienes relacionados con actividades ilícitas, a través de una sentencia firme, respetando el debido proceso, y sin una compensación a favor del propietario.

**Actividad ilícita:** Son conductas por acción u omisión contrarias al ordenamiento jurídico.

**Carga de probar:** Es un criterio de aplicación, donde la obligación de probar un hecho o una pretensión le corresponde a la fiscalía y al requerido.

**Tercero de buena fe:** Es aquella persona natural o jurídica, que, para efectos de protección constitucional de sus bienes, debe acreditar haber desarrollado conductas diligentes y prudentes.

**La presunción de buena fe:** Se presume que una persona actúa de forma correcta y honesta en la celebración de sus contratos, salvo prueba en contrario.

**Política criminal:** Se refiere a un conjunto de medidas y estrategias que determinado Estado utiliza para prevenir y reaccionar contra la delincuencia organizada en general, con el objeto de proteger los intereses sociales y los derechos de las personas que integran ese Estado.

### 2.3.1. El derecho de propiedad

Para tener una idea clara respecto de la definición del derecho de propiedad; Gama citado por Varsi (2019), refiere que el derecho de propiedad es el complejo vínculo jurídico que se define por la perpetuidad y la exclusividad y se compone de una variedad de poderes, facultades, cargas, deberes y obligaciones. Su objeto es algo de lo que el propietario debe usar, disfrutar y disponer teniendo en cuenta tanto sus propios intereses como los de los no propietarios, los intereses colectivos, sociales y difusos.

Por otro lado, para Vieira citado por Varsi (2019), señala que la propiedad puede ser definida como: El concepto de señorío se refiere a la disponibilidad de un objeto por parte de su propietario. Relación de pertenencia entre un sujeto y un objeto en la teoría de la personalidad. Según la hipótesis de la pertenencia, la propiedad es el resultado de la relación de pertenencia de una persona y un objeto.

De ambas posiciones, puedo adherirme al primero en el sentido de que conceptualiza de forma íntegra al derecho de propiedad, dando a conocer sus características y el objeto de la misma. Asimismo, enfatiza que el derecho de propiedad debe ejercerse en atención a los intereses individuales y sociales, es decir se ejerce en armonía con el bien común.

Finalmente, la autoridad que un individuo tiene sobre su propiedad material o inmaterial se ha definido como el derecho a la propiedad. Por lo tanto, es deber del estado garantizar que la propiedad no sea privada arbitrariamente por el poder público y de particulares. Los mecanismos legales establecidos por el ordenamiento jurídico sirven para preservar las facultades del

propietario de un bien para usar, disfrutar, disponer y reclamar su propiedad u obtener una justa recompensa en caso de privación arbitraria de la misma.

### **2.3.2. Proceso de extinción de dominio**

Una definición breve de este proceso especial lo realiza Colina (2011). Es la pérdida de un derecho de propiedad obtenido ilegalmente a favor del estado y sin proporcionar al titular del derecho compensación económica alguna.

El citado instituto es una herramienta procesal que tiene como resultado la pérdida de la propiedad que el propietario tiene sobre un bien, sea mueble o inmueble, en beneficio del Estado. En otras palabras, el gobierno adquiere la propiedad o posesión del bien a través de una sentencia emitida por un juez especializado, que tiene la calidad de ser firme, declarando el detrimento de la propiedad y la extinción de todos los derechos y títulos que los requeridos propietarios tienen sobre sus bienes. Neyra (2017)

Una posición similar acota Palomino (2020), donde la extinción de dominio solo se ha aplicado a los bienes de origen ilícito en Perú, mientras que se ha abordado de alguna manera la protección de los bienes de terceros, es decir, de los bienes que fueron obtenidos legalmente de buena fe. Es evidente que la extinción de dominio no se aplica a los bienes que han sido obtenidos legalmente, sino que solo afecta a los bienes que han sido utilizados ilegalmente o mezclados con elementos de origen ilícito.

De estas posiciones me adhiero al último porque como menciona el referido autor la actual norma ha desarrollado vagamente la protección del derecho de propiedad de los terceros de buena fe, pues como señalaba al principio los justos no deberían de pagar por los pecadores; terceros (pecadores) que de manera unilateral y desleal instrumentalicen vehículos adquiridos lícitamente

(de los justos) para la comisión de actividades ilícitas específicamente al delito de tráfico ilícito de drogas.

Es en estas situaciones donde los jueces especializados pese al escaso desarrollo de la jurisprudencia sobre extinción de dominio, debería de considerar la jurisprudencia comparada donde los requeridos no deben asumir las consecuencias jurídicas por los actos de terceros. Considero que la falta de precisión en algunos conceptos, limitan a los jueces en sus análisis y criterios, declarando fundada las demandas de extinción de dominio, por un lado, y por el otro, afectándose lesivamente la propiedad de quienes no están inmersos en actos ilícitos y menos aún pertenecen a organizaciones criminales.

## CAPITULO III

### 3. HIPOTESIS Y VARIABLES

#### 3.1. Hipótesis general

El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, tiene un impacto significativo en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular al establecer fundamentos que restringen la tenencia, uso y disfrute de vehículos involucrados en actividades ilícitas afectando el derecho pleno e irrevocable de los propietarios.

#### 3.2. Hipótesis específicas

- El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, la argumentación respecto a la autonomía de la voluntad relacionado al alquiler de la propiedad vehicular se presenta como un factor clave que influye en la determinación del destino lícito del vehículo, cuestionando la validez de los contratos que no cumplen con los estándares exigidos por ley y por el principio de carga dinámica de la prueba.
- El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, el tratamiento de la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular se considera de manera restrictiva, evaluando rigurosamente las circunstancias en las que el propietario alquilo su vehículo para determinar si existió una destinación ilícita , así como comportamientos diligentes y

prudentes en el cuidado de sus vehículos, lo que afecta la protección del derecho a la propiedad vehicular.

### 3.3. Variables y operacionalización de variables

#### 3.3.1. Variable independiente

X: Extinción de dominio

#### 3.3.2. Variable dependiente

Y: Derecho de propiedad

#### 3.3.3. Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores
X: Extinción de dominio	La extinción de dominio es una herramienta procesal que tiene como resultado la pérdida de la propiedad que el titular tiene sobre un bien, sea mueble o inmueble, en beneficio del Estado. En otras palabras, el Estado adquiere la propiedad o posesión del bien a través de una sentencia emitida por el poder judicial, que tiene la calidad de ser firme, declarando el detrimento de la propiedad y la extinción de todos los derechos y títulos que los requeridos propietarios tienen sobre los bienes. Neyra (2017)	La extinción de dominio es una figura jurídica que consiste en extinguir bienes de origen y destinados en actividades ilícitas a favor del estado a través de una sentencia firme emitido por juez competente.	-Sentencia fundada -Sentencia infundada -Sentencia anticipada	-Parte expositiva -Parte considerativa -Decisión



## CAPITULO IV

### 4. METODOLOGIA

#### 4.1. Tipo de investigación

El desinterés económico es una característica definitoria de la investigación pura, básica o fundamental, que está impulsada por la curiosidad y el placer de descubrir conocimientos. Es la piedra angular de la investigación aplicada y esencial para el avance de la ciencia. Ñaupas et al., (2018). Del mismo modo, Carrasco (2009) afirma que la investigación pura se traduce en la búsqueda de nuevos conocimientos a partir de los hechos y fenómenos de la realidad, lo que permite descubrir proposiciones de investigación.

Por el contrario, la investigación aplicada se centra en ofrecer soluciones a los problemas de la vida social. Se denominan aplicadas porque se basan en el estudio fundamental, básico o pura de las ciencias formales o fácticas, que hemos observado, y se desarrollan problemas e hipótesis de trabajo para abordar las cuestiones de la vida productiva de la sociedad. Ñaupas et al., (2018)

La presente investigación recopiló datos de las sentencias fundadas en procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023. De ellas se extrajo datos para que sea procesada. A través de la revisión documental y la consulta de la literatura académica, se pretende generar conocimiento que contribuya con elaborar una mejor norma que garantice el derecho de propiedad de manera eficaz, porque con la norma actual, los jueces establecen fundamentos restrictivos que limitan el uso y goce de las unidades vehiculares involucrados por terceras personas en actividades ilícitas. De lo expuesto se concluye que la investigación corresponde a una de tipo básica porque lo que se busca es generar y descubrir conocimientos en relación a la información sobre los fenómenos que se han producido, en este caso en el año 2023.

## 4.2. Nivel de investigación

Como lo demuestran claramente Hernández et al., (2014), en un enfoque cuantitativo de la investigación científica se identifican cuatro niveles: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. El nivel de desarrollo del conocimiento alcanzado respecto al problema planteado es el punto de ruptura que los separa. Los estudios descriptivos pretenden describir las particularidades del fenómeno investigado, los exploratorios investigan nuevos temas, los correlacionales establecen si dos variables están correlacionadas y los explicativos establecen la relación causal entre dos variables.

Carrasco (2009) afirma que el objetivo de la investigación de nivel descriptivo es caracterizar los atributos y rasgos del fenómeno estudiado. Para lograrlo, emplea criterios sistemáticos que permiten establecer una estructura o comportamiento del fenómeno estudiado. En consecuencia, considero que este nivel de investigación permite analizar las características de los fenómenos en estudio sin revelar sus interrelaciones.

El presente trabajo de investigación es de nivel descriptivo, toda vez que, extrae y describe la información contenida en las sentencias fundadas en procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023, en concreto las que se pronuncian sobre el derecho de propiedad de los requeridos no vinculados en la actividad ilícita, sobre la aplicación abusiva de la carga dinámica de la prueba y de la función social de la propiedad; sobre si existen cuestionamientos a los documentales ofrecidos por los propietarios específicamente a los contratos de alquiler y la buena fe, ya que del principio de la autonomía de la voluntad se desprenden estas figuras por tratarse de relaciones jurídicas patrimoniales; sobre si los arrendatarios aprovecharon las circunstancias contractuales para destinar el vehículo en el transporte de productos ilícitos, de si los pasajeros

aprovecharon el transporte público para transportar productos ilícitos y si existe un impacto en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular de los titulares.

### **Enfoque de investigación**

Cuantitativo, es un método que se basa en el análisis de datos numéricos para estudiar fenómenos que se pueden medir. Su objetivo es describir, explicar, predecir y controlar los fenómenos, y se basa en el uso de técnicas estadísticas para analizar los datos recogidos. En el presente estudio se analizó 20 resoluciones (sentencias fundadas de extinción de dominio) de las cuales se extrajo datos relevantes respecto a los problemas principales y secundarios para posteriormente analizarlos estadísticamente.

### **4.3. Método de investigación**

El método empleado es de análisis-síntesis. El análisis se aplicó al desarrollar teóricamente las variables, dimensiones e indicadores de la investigación. Del mismo modo, el formato de análisis documental se utilizó para evaluar las sentencias fundadas de extinción de dominio. Por el contrario, la síntesis se empleó al presentar conclusiones y sugerencias sobre el tema de investigación, así como al resumir, comparar y graficar los resultados producidos con el instrumento utilizado.

Utilizando el método de análisis y síntesis, se logró comprender la problemática de la afectación del derecho de propiedad en las sentencias fundadas de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas, con la aplicación arbitraria de algunos preceptos de la norma, proveniente de las deficiencias e imprecisiones de la misma. Para ello, recurrimos a la legislación comparada, a la doctrina y a la jurisprudencia, lo que me permitió llegar a conclusiones precisas, certeras y confiables en el transcurso de la investigación.

#### **4.4. Diseño de investigación**

El estudio empleó un diseño de investigación no experimental, transeccional descriptivo, es decir, las muestras se recogieron para la investigación no experimental sin que las variables se modifiquen intencionalmente. De otro lado, el objetivo de la investigación descriptiva transeccional es describir las variables y analizar los hechos, se da por supuesto que la recogida de datos se completa en un solo momento. Hay que destacar que este tipo de estudio implica la recopilación de datos en corto periodo de tiempo.

#### **4.5. Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

La población está conformada por 95 sentencias de proceso de extinción de dominio emitidos en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023.

##### **4.5.2. Muestra**

La muestra está constituida por 20 sentencias fundadas de procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas en el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023. Para la elección de la muestra se tomó en consideración las características especiales del objeto de estudio, lo que implica que la elección fue por conveniencia y a criterio del investigador.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **4.6.1. Técnicas**

Análisis documental, esta técnica sirve para analizar sistemática y objetivamente las sentencias fundadas de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Especializado Transitorio de Extinción de Dominio Ayacucho 2023.

#### **4.6.2. Instrumentos**

formato de análisis documental

#### **4.7. Análisis e interpretación de la información**

Una vez concluida la recolección de datos de las resoluciones que declaran fundada la extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio; se procedió a analizarlos en torno a la incidencia del proceso de extinción de dominio frente al derecho de propiedad, así como la argumentación de la autonomía de la voluntad y el tratamiento de la buena fe relacionados al alquiler de la propiedad vehicular.

De los cuales, los datos recopilados se presentaron mediante tablas y figuras. Se realizó una medición estadística por cada indicador en orden y relevancia para con su variable, por lo que se pretende poner en evidencia la afectación del derecho de propiedad vehicular de los requeridos no involucrados en el transporte de productos ilícitos, al establecer el juez fundamentos que restringen las facultades de uso y disfrute de las unidades vehiculares, debido a las deficiencias e imprecisiones existentes en la norma actual y su reglamento.

## CAPITULO V

### 5. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. Descripción de resultados

En la presente, se extrajo datos de 20 sentencias que declaran fundada la demanda de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023, de los cuales se analizó el contenido de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, para efectos de evidenciar si por las deficiencias e imprecisiones del Decreto Legislativo N° 1373 el juez especializado en extinción de dominio establece fundamentos que restringen la tenencia, uso y goce de los vehículos involucrados en actividades ilícitas vinculados al tráfico ilícito de drogas; se está argumentando o no la autonomía de la voluntad como un factor clave que influye en la determinación del destino lícito de los vehículos o es que se cuestiona la validez de los contratos que no cumplen los estándares exigidos por la norma; asimismo, si el tratamiento a la buena fe es restrictiva al evaluar rigurosamente las circunstancias donde el propietario haya alquilado su vehículo para determinar si existió una destinación ilícita, así como comportamientos diligentes y prudentes en el cuidado de los vehículos.

Los datos obtenidos se encuentran esquematizados en la tabla siguiente:

***Tabla 1***

*Expedientes judiciales*

N°.	Exp.	Requerido	Delito	Modalidad	Lugar	Vehículo	Sentencia
01	109- 2020- 0	Lapa Huamani, Oda	TID	Favorecimiento al consumo	Machente-Ayna San francisco- La Mar	Toyota- Yaris	2023
02	107- 2020- 0	Luque Torre, Paulina Zenobia	TID	Favorecimiento al consumo	Limonchayocc- Ayna San	Toyota- Hilux	2023

					Francisco-La Mar		
03	101- 2020- 0	Humareda Flores, Deybi	TID	Transporte de sustancias químicas	Sacharaccay- Anco-La Mar	Mitsubishi Fuso-Canter	2023
04	99- 2020- 0	Quispe Ore, Nancy	TID	Transporte de sustancias químicas	Machente-Ayna San francisco- La Mar Establecimiento	Izuzu- FVR34UL- QDPES	2023
05	96- 2020- 0	Chávez Medina, Sabino	TID	Favorecimiento al consumo (mariguana)	penal-Andrés Avelino Cáceres- Huamanga	Yuejin-NJ 1062 DAL	2023
06	95- 2020- 0	Bonifacio Coronel, Gestrudes María	TID	Favorecimiento al consumo	Machente-Ayna San francisco- La Mar	Toyota- Urban Cruiser	2023
07	90- 2020- 0	Curo Huicho, Edwin	TID	Favorecimiento al consumo (mariguana)	Magnupampa- Ninabamba- La Mar	Toyota- Hilux	2023
08	89- 2020- 0	Dionicio Camaca, Erika Isabel Empresa Medina Consultores E Inmobiliaria EIRL	TID	Conspiración para favorecer	Pichiurara- Luricocha- Huanta	Toyota-RAV 4 GX 2.4 GSL	2023
09	69- 2020- 0		TID	Transporte de sustancias químicas	Machente-Ayna San francisco- La Mar	Jac- HFC1083KN	2023
10	59- 2021- 0	Pérez Acevedo, Nilo Alexs	TID	Favorecimiento al consumo	Puente allccomachay- Luricocha- Huanta	Toyota- Hilux	2023
11	50- 2021- 0	Quispe Gallegos, Raquel Lope Huyhua, Liz Yulma	TID	Conspiración para favorecer	Primavera- Pichari. La Convención	Toyota- Hilux Yamaha- XTZ250	2023
12	47- 2021- 0	Chávez Fernández, Sonia	TID	Transporte de sustancias químicas	Ocho de diciembre- Vinchos- Huamanga	Hino- FD	2023

13	46- 2021- 0	Marmolejo Herreras, Roel Nelson Pampa Elizares,	TID	Favorecimiento al consumo	Samaniato- Kimbiri-La Convención	Toyota- Hilux	2023
14	43- 2021- 0	Ruby Diana Fernández Mancilla, Yames Jhon	TID	Favorecimiento al consumo	Machente-Ayna San francisco- La Mar	Volvo- FH6X4T Max metal- MAX/SRP- 03	2023
15	39- 2019- 0	Palomino Hullcas, Wilbert	TID	Favorecimiento al consumo	Chiquintirca- Anco-La Mar	Toyota- Hilux	2023
16	35- 2022- 0	Sayco Berrocal, Crisóstomo	TID	Favorecimiento al consumo	Entrada recreo Puquialito- Jesus Nazareno- Huamanga	Toyota- Hilux	2023
17	32- 2020- 0	Cochachi Huamán, Kelia	TID	Favorecimiento al consumo	Torongana- Luricocha- Huanta Base de	Toyota- Corolla	2023
18	27- 2021- 0	Sánchez Vera, Félix Francisco	TID	Favorecimiento al consumo	operaciones Polvorin- Oyolo-Paucar del Sara Sara	Toyota- Hilux	2023
19	21- 2021- 0	Rodríguez Quilca, Alva Yeny	TID	Favorecimiento al consumo	El mirador- Pichari-La Convención	Toyota- Hilux	2023
20	5- 2021- 0	Medina Janampa, Jairo Alfredo	TID	Transporte de materia prima (hoja de coca)	Quisto central- Pichari-La Convención	Hino-Dutro	2023

*Nota.* Fuente: Información obtenida del Poder Judicial.

La información esquematizada en la tabla 1, indica el número de sentencias examinadas, con su respectivo número de expediente, nombres de los requeridos, la actividad ilícita por el cual fueron involucrados las unidades vehiculares, modalidad, lugar, vehículo y el año en que fueron declarados fundadas las demandas de extinción de dominio.

Cabe mencionar que las 20 sentencias fundadas fueron seleccionados a criterio y conveniencia del investigador para su respectivo análisis, teniendo en cuenta tanto el problema

principal como los problemas secundarios, así como los objetivos de la investigación. Se tomo en consideración también los indicadores y dimensiones formulados en la operacionalización de variables. Se ha revisado si cada resolución (sentencia fundada de extinción de dominio) presenta o no cada uno de los indicadores formulados. Es importante señalar que se ha planteado preguntas dentro del instrumento de recojo de datos para efectos de extraer y recopilar datos relevantes de las sentencias fundadas, debido a la extensión de la misma, por lo que sería tedioso y complicado resumir de forma textual cada parte de una sentencia.

**Tabla 2**

*Sentencias de extinción de dominio*

	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Infundado	12	12.63%
Anticipada	18	18.95%
Fundada	65	68.42%
<b>TOTAL</b>	95	100%

*Nota.* Fuente: Información obtenida del Poder Judicial.

La información esquematizada en la tabla 2, indica que del 100% de sentencias emitidas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio Ayacucho 2023, el 12.63% son infundadas, el 18.95% son anticipadas y el 68.42% son sentencias fundadas.

El resultado indica que se expiden sentencias fundadas en mayor porcentaje, lo que significa que existe una alta incidencia del proceso de extinción de dominio con el derecho de propiedad vehicular al extinguirle el bien a los propietarios requeridos. Razón por la cual, el estudio se enfocó en analizar estas decisiones, al verse los propietarios afectados en el ejercicio de su derecho a la propiedad vehicular.

## 5.2. Análisis e interpretación de las 20 sentencias fundadas de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas

**Tabla 3**

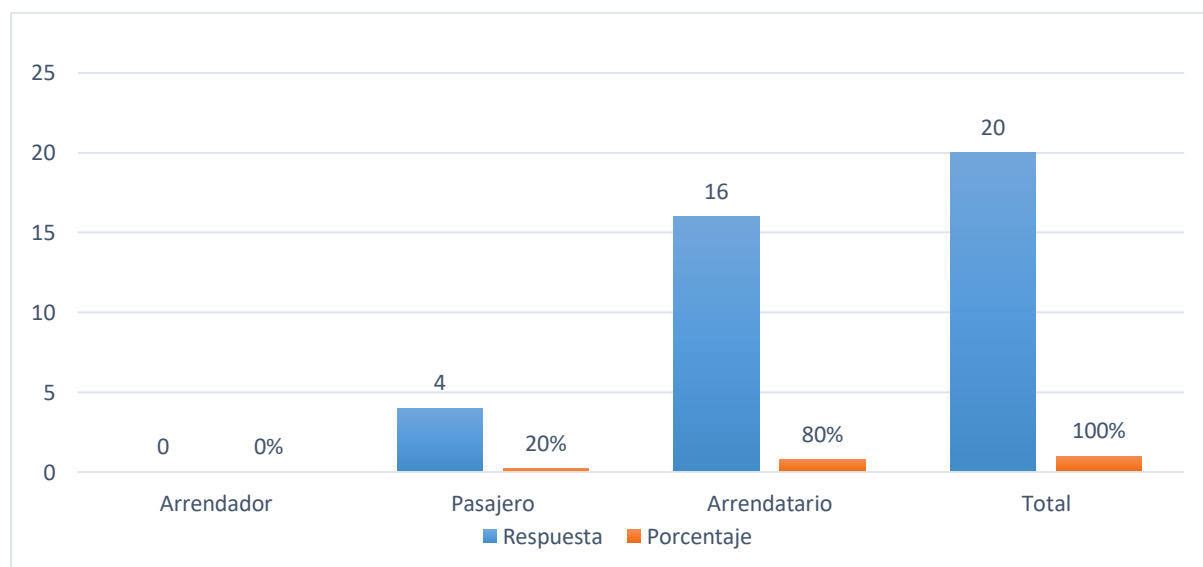
*¿Del resumen de los hechos, quien es la persona que utiliza el vehículo objeto de extinción de dominio como medio para las actividades ilícitas vinculado al tráfico ilícito de drogas?*

	RESPUESTA	PORCENTAJE
Arrendador	0	0%
Pasajero	4	20%
Arrendatario	16	80%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte expositiva de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 1**

*¿Del resumen de los hechos, quien es la persona que utiliza el vehículo objeto de extinción de dominio como medio para las actividades ilícitas vinculado al tráfico ilícito de drogas?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, el 100% que es el total, el 20% utiliza el pasajero y el 80% utiliza el arrendatario como medio para la ejecución de la actividad ilícita vinculado al tráfico ilícito de drogas.

El resultado indica que en ningún caso el titular del bien (arrendador) haya instrumentalizado directamente su propio vehículo para el transporte de productos ilícitos. Ello se advierte de los fundamentos de la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía donde señalan que:

- *Los conductores (arrendatarios) son quienes utilizaron el vehículo para transportar el producto ilícito.*
- *Sin embargo, el requerido asumió una postura contraria a la buena fe exenta de culpa, siendo negligente (falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de su obligación) por cuanto entregó su vehículo al arrendatario.*

#### **Tabla 4**

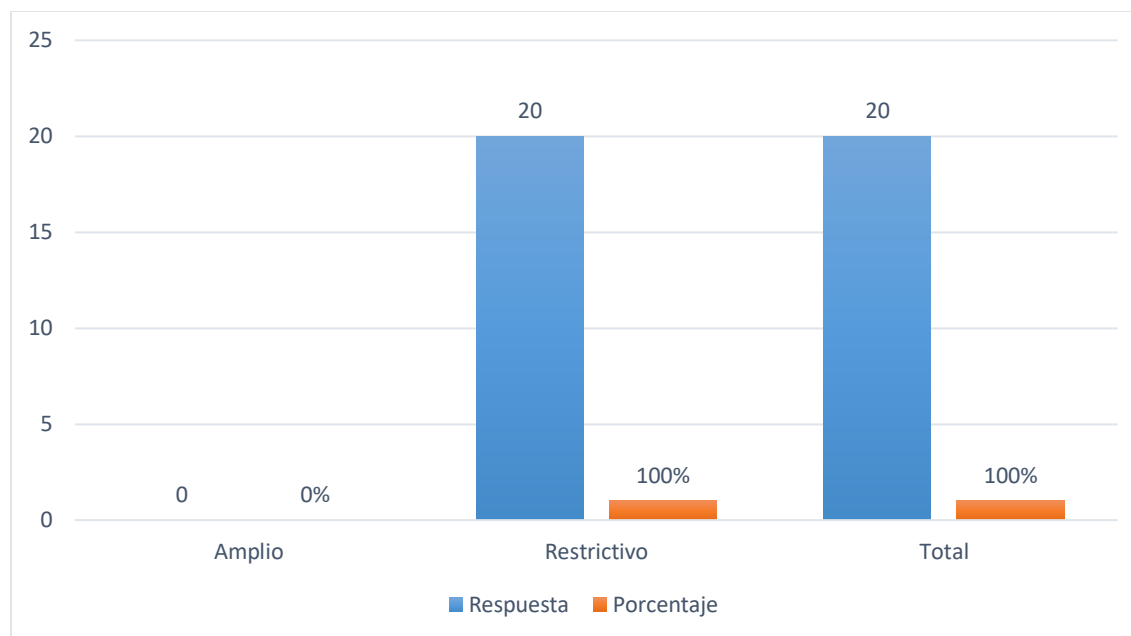
*¿Cómo es el tratamiento del derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Amplio	0	0%
Restringido	20	100%
<b>TOTAL</b>	100	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

#### **Figura 2**

*¿Cómo es el tratamiento del derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% que es el total existe un tratamiento restrictivo del derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado a la actividad ilícita de TID.

El resultado indica que en ningún caso el juez trata ampliamente al derecho de propiedad vehicular, en el sentido de que no se ha considerado aplicar como criterio razonable que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser; *un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero*. Pues en ningún caso el propietario utilizó directamente o permitió deliberadamente que su vehículo fuera utilizado por terceras personas, sino que fue por el solo querer de estos, utilizar el bien de manera subrepticia y desleal a los acuerdos para destinarlo al transporte de productos ilícitos. Por el contrario, resaltan como criterio aplicable y como sustento para declarar fundadas las demandas lo siguiente:

- *Un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos.*

**Tabla 5**

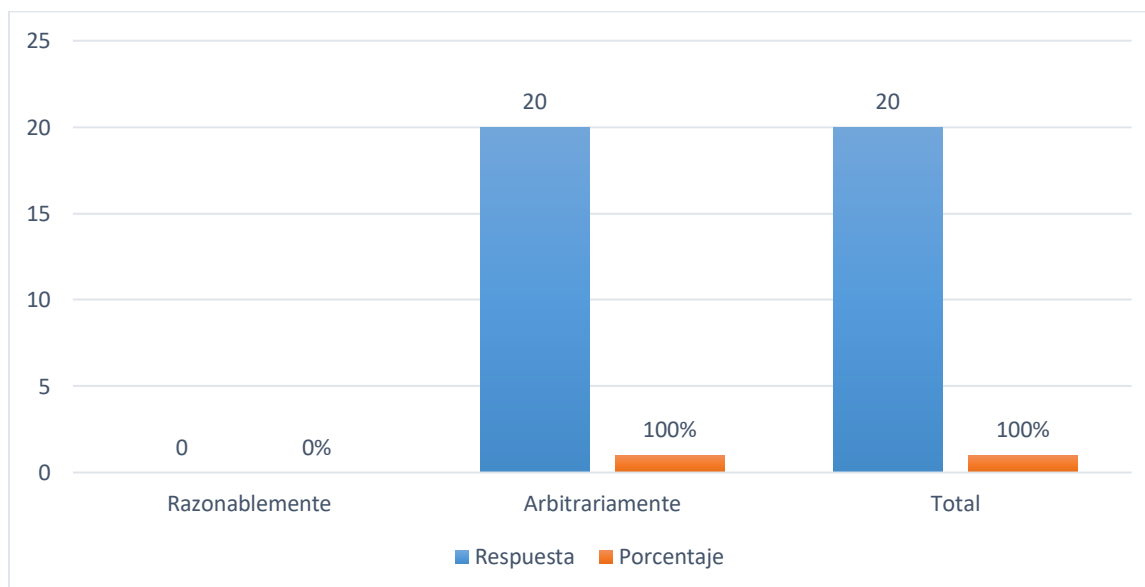
*¿Cómo se aplica la norma de extinción de dominio bajo el principio de la carga de la prueba, donde le corresponde al requerido demostrar el destino lícito del vehículo?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Razonablemente	0	0%
Arbitrariamente	20	100%
<b>TOTAL</b>	100	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 3**

*¿Cómo se aplica la norma de extinción de dominio bajo el principio de la carga de la prueba, donde le corresponde al requerido demostrar el destino lícito del vehículo?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% que es el total, la aplicación de la norma es arbitraria bajo el principio de la carga de la prueba, donde le corresponde al requerido demostrar el destino lícito de su vehículo.

El resultado indica que en ningún caso el juez haya aplicado la norma bajo el principio de la carga de la prueba de manera razonable en el sentido de flexibilizar esta carga a los propietarios que ejercen sus actividades económicas de manera informal, por el contrario, se exige arbitrariamente una carga excesiva de la prueba donde los requeridos están en la obligación de demostrar el destino lícito de sus vehículos, en el sentido de presentar prueba suficiente que acredite ello, caso contrario, el juez valida la hipótesis fiscal por haber ofrecido abundante medio probatorio trasladado del proceso penal. Entre los argumentos que plasma el juez respecto a la carga de la prueba son los siguientes:

- *Existe una alta probabilidad sobre la vinculación del vehículo a la actividad ilícita de TID, pues no se requiere una certeza como en el proceso penal.*
- *De las pruebas actuadas por el requerido no enerva la tesis fiscal, porque existe alta probabilidad de que si aconteció la tesis fiscal de que se instrumentalizó el vehículo por haber sido utilizado como medio para actividades ilícitas.*
- *Tienes un contrato, pero no es suficiente para desvirtuar probatoriamente la tesis fiscal.*
- *Tienes un contrato de arrendamiento, los pagos que te hicieron, pero no son suficientes.*
- *Las capturas de pantalla de WhatsApp donde no existe coordinación para actividades ilícitas, es un argumento que no debilita la tesis fiscal.*

- *Las malas maniobras de quienes utilizaron el vehículo para actividades ilícitas y el abuso de confianza, no es un argumento suficiente para eximirse de los deberes de cuidado.*
- *Alegar que se actuó como lo haría cualquier persona es asumir que la buena fe es simple, y no es suficiente actuar creyendo que está dentro de lo correcto.*
- *Alegar confianza no es razón suficiente para evitar las consecuencias.*

**Tabla 6**

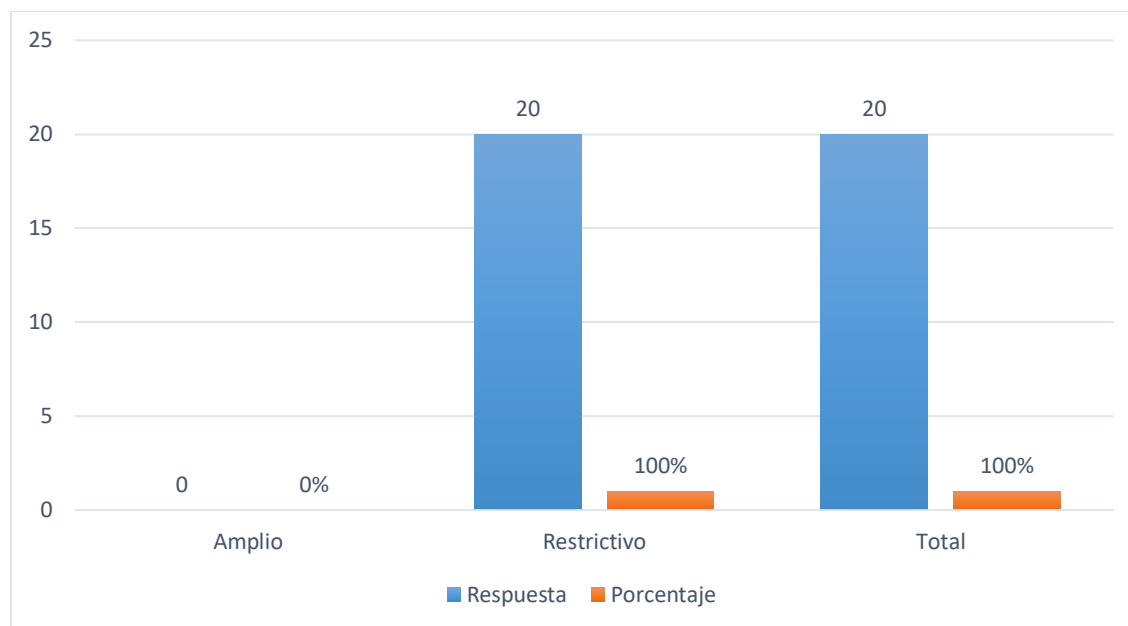
*¿Cómo es el tratamiento de la buena fe en la celebración de los contratos de alquiler de vehículos con destino licito en relación a las conductas diligentes y prudentes que exige el reglamento de la ley de extinción de dominio?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Amplio	0	0%
Restringido	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 4**

*¿Cómo es el tratamiento de la buena fe en la celebración de los contratos de alquiler de vehículos con destino licito en relación a las conductas diligentes y prudentes que exige el reglamento de la ley de extinción de dominio?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% que es el total, el tratamiento de la buena fe en la celebración de los contratos de alquiler de vehículos se considera de manera restrictiva en relación a las conductas diligentes y prudentes que exige el reglamento de la ley de extinción de dominio.

El resultado indica que el juez no desarrolla ampliamente la naturaleza jurídica de la buena fe exenta de culpa en la celebración y ejecución de los contratos prescrito en el artículo 1362° y 2014° del Código Civil y lo desarrollado por la jurisprudencia civil, donde esta debe presumirse, por el contrario, se considera de manera restrictiva al ampararse en el artículo 66° del reglamento de la ley de extinción de dominio donde se exige conductas diligentes y prudentes sin especificar cuáles son esas conductas diligentes y cuáles son esos mecanismos de control para concluir que el propietario está actuando diligentemente. Los argumentos que se plasman son los siguientes:

- *Tienes un contrato, pero solo acreditas un acto jurídico y los términos y condiciones establecidos en el contrato, sin embargo, ello no acredita la diligencia o el deber de cuidado del propietario.*

- *No es prudente entregar el uso y control del vehículo, más aún cuando no medie algún documento contractual.*
- *Se descarta que el propietario haya activado mecanismos de control que permitan establecer que su comportamiento se encontraba dentro de los parámetros de prudencia y diligencia.*
- *Si hubo llamadas telefónicas entre propietario y arrendatario, entonces hubo coordinación para traficar.*
- *No hiciste llamadas telefónicas al arrendatario, entonces no fuiste diligente en el cuidado de tu vehículo.*

**Tabla 7**

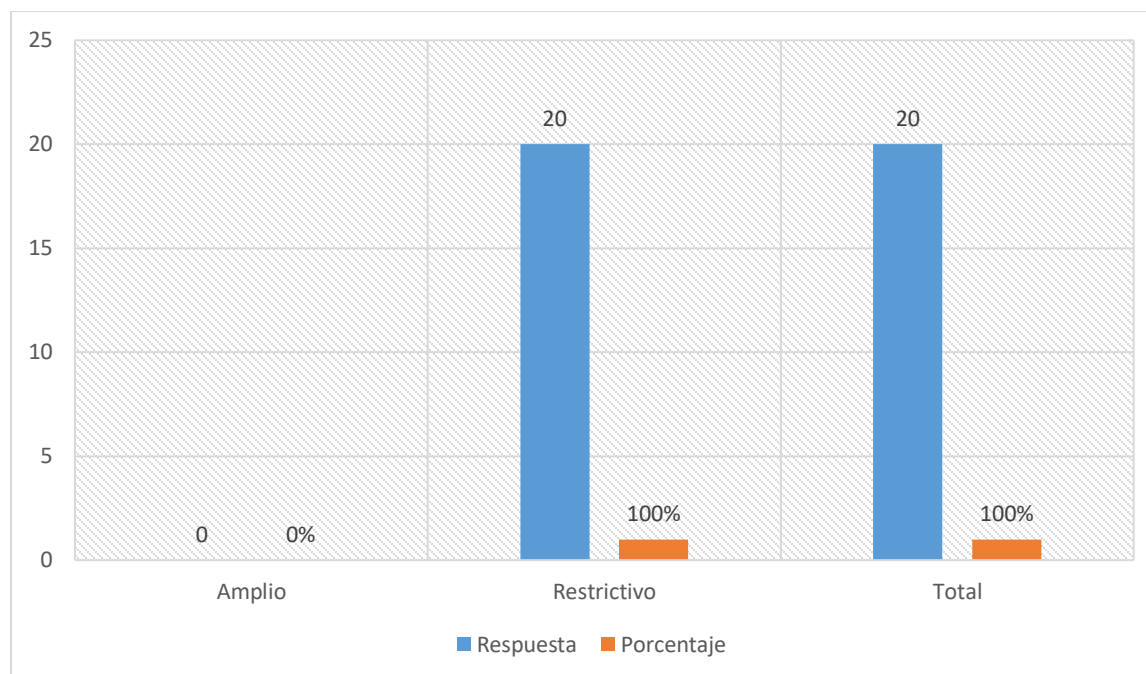
*¿Cómo es el tratamiento de la buena fe, en el antes, durante y después de que el propietario haya entregado su vehículo a través de un contrato al arrendatario para fines lícitos?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Amplio	0	0%
Restringido	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 5**

*¿Cómo es el tratamiento de la buena fe, en el antes, durante y después de que el propietario haya entregado su vehículo a través de un contrato al arrendatario para fines lícitos?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% que es el total, el tratamiento de la buena fe se considera de manera restrictiva en el antes, durante y después de que el propietario haya entregado su vehículo a través de un contrato para fines lícitos.

El resultado indica que el juez no desarrolla ampliamente ciertos aspectos como la informalidad, el desconocimiento ciudadano de las exigencias genéricas de la diligencia y prudencia, etc. Por el contrario, se considera de manera restrictiva al evaluar rigurosamente si el propietario investigó sobre los antecedentes penales del arrendatario, si cuenta con licencia de conducir; si cuenta con el permiso correspondiente para el transporte de pasajeros, carga, mercadería, si la empresa de transportes cuenta con la autorización correspondiente, si los pagos existen, si existe comunicación en su afán de cuidar su vehículo; entre otros. Por ejemplo:

- *Tienes un contrato, pero no tienes permiso del ministerio de transportes para el traslado de pasajeros y mercancía.*
- *Tienes un contrato, pero no tienes las pruebas de los pagos que te hicieron.*

- *Tienes permiso para transportar carga y mercadería, aprovechas la situación.*
- *No tienes permiso para transportar pasajeros, carga y mercadería por lo tanto no acreditas el destino licito.*
- *El hecho de conducir el vehículo con licencia vencida y sin autorización del MTC para el transporte, no acredita la buena fe.*

**Tabla 8**

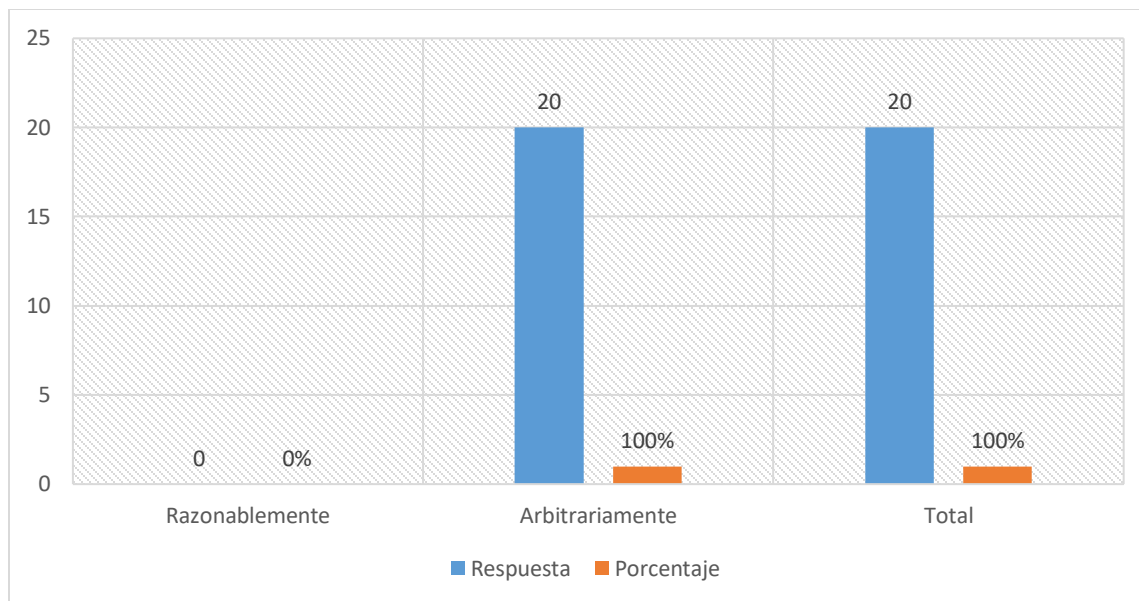
*¿Cómo se aplica la función social de la propiedad teniendo en cuenta que son deberes y obligaciones legítimas impuestas por el Estado para propietarios no vinculados con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Razonablemente	0	0%
Arbitrariamente	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 6**

*¿Cómo se aplica la función social de la propiedad teniendo en cuenta que son deberes y obligaciones legítimas impuestas por el Estado para propietarios no vinculados con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% que es el total, la aplicación de la función social de la propiedad como un deber y obligación legítima impuesta por la Constitución es arbitraria respecto a los propietarios no vinculados con la actividad ilícita de TID.

El resultado indica que el juez en ningún caso argumenta la función social de la propiedad de manera razonable para propietarios no vinculados con la actividad ilícita de TID, en el sentido de flexibilizar estos deberes de cuidado para los informales. Por el contrario, el juez aplica este principio de manera arbitraria en el sentido de exigir a los propietarios deberes excesivos de cuidado, vigilancia y control, más aún se torna en irracional cuando no existe norma alguna que precise cuáles son esos deberes de cuidado, vigilancia o control de los bienes muebles o inmuebles. Lo cual es arbitrario e irracional exigir conductas de prevención cuando no exista norma que lo precise de manera clara y menos aun cuando los titulares desconozcan de tales exigencias. Entre los argumentos se tiene los siguientes:

- *La existencia de un acto jurídico sea escrito o verbal como alquiler o préstamo del vehículo, no constituye deber de cuidado y capacidad para ejercer vigilancia y control del bien.*
- *El hecho de entregar el vehículo al hermano no lo libera de su responsabilidad del deber de cuidado.*
- *El hecho de no activar mecanismos de control de la unidad vehicular se está posibilitando que el vehículo sea instrumentalizado para actividades ilícitas.*
- *Al incumplir esa carga legítima impuesta por el estado se ha viabilizado la instrumentalización para la realización de actividades ilícitas.*
- *Por ser el hijo una persona de confianza, ello no lo exime a la requerida los deberes de cuidado sobre su bien. Deberes y obligaciones mínimas que emanan del derecho de propiedad.*

**Tabla 9**

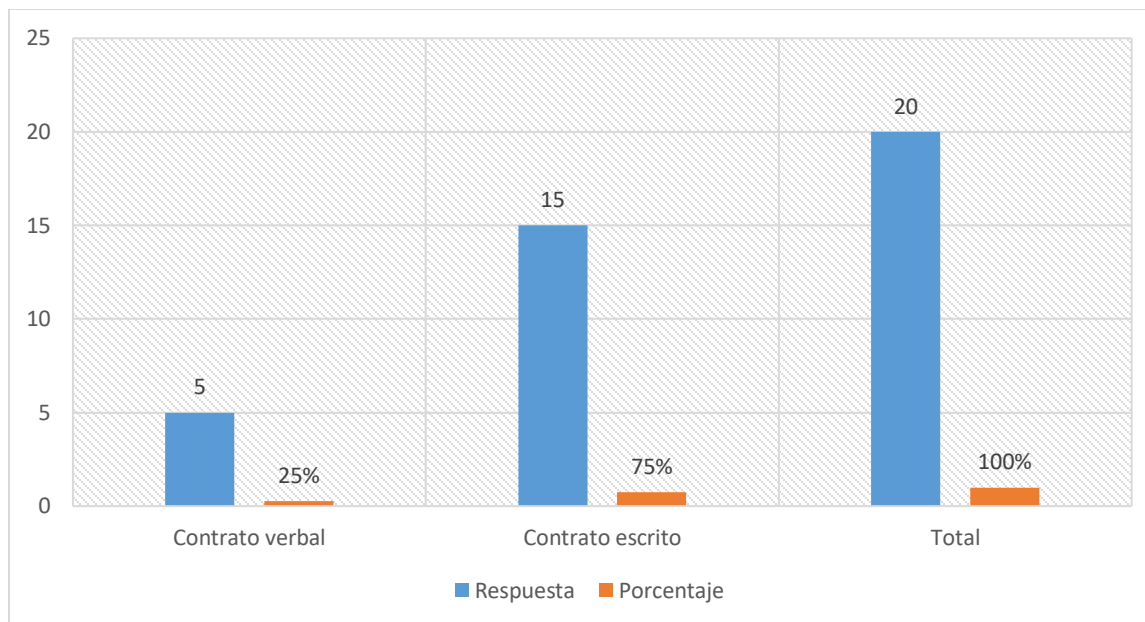
*¿Existe un medio por el cual se haya acordado el destino lícito del vehículo?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Contrato verbal	5	25%
Contrato escrito	15	75%
<b>TOTAL</b>	20	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 7**

*¿Existe un medio por el cual se haya acordado el destino lícito del vehículo?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas que representa el 100%, en el 25% existen contratos verbales y en 75% existen contratos escritos.

El resultado indica que, en 5 casos analizados los propietarios entregaron sus vehículos de forma verbal a los arrendatarios para fines lícitos, es decir para el transporte de pasajeros, carga y mercadería y en 15 casos de forma escrita, ello de conformidad con el artículo 141 del Código Civil, en el sentido de que manifestación de voluntad puede ser expresa o tacita, siendo expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, y del artículo 143 del mismo cuerpo normativo que prescribe la libertad de forma lo cual implica que cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar lo que juzguen conveniente.

**Tabla 10**

*¿Cómo se considera a las pruebas documentales y órganos de prueba ofrecidos por la parte requerida?*

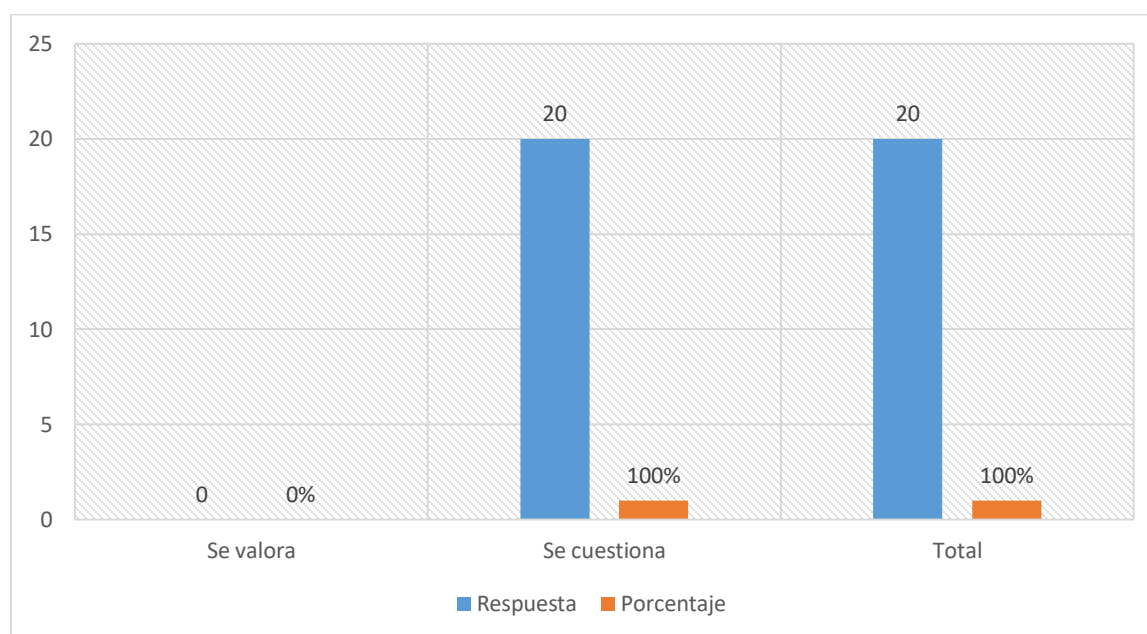
RESPUESTA	PORCENTAJE
-----------	------------

Se valora	0	0%
Se cuestiona	20	100%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

### **Figura 8**

*¿Cómo se considera a las pruebas documentales y órganos de prueba ofrecidos por la parte requerida?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% de estas se cuestiona las pruebas documentales y a los órganos de prueba ofrecidos por la parte requerida.

El resultado indica que en ningún caso examinado el juez valora razonablemente las pruebas documentales y los testigos ofrecidos por los propietarios en la contestación de la demanda. Argumentando que son insuficientes para desvirtuar probatoriamente la tesis fiscal y que no lo eximen a los propietarios de los deberes de cuidado sobre sus vehículos. Esto se debe

fundamentalmente por considerar como principio aplicable a la carga dinámica de la prueba y a la prescripción genérica del tercero de buena fe; donde en el primer caso le corresponde a los requeridos demostrar con suficiente medio probatorio el destino lícito de sus vehículos; y en el segundo caso, la exigencia de comportamientos diligentes y prudentes en el cuidado de los vehículos, para de esa forma evitar el destino irregular de los mismos por terceras personas.

**Tabla 11**

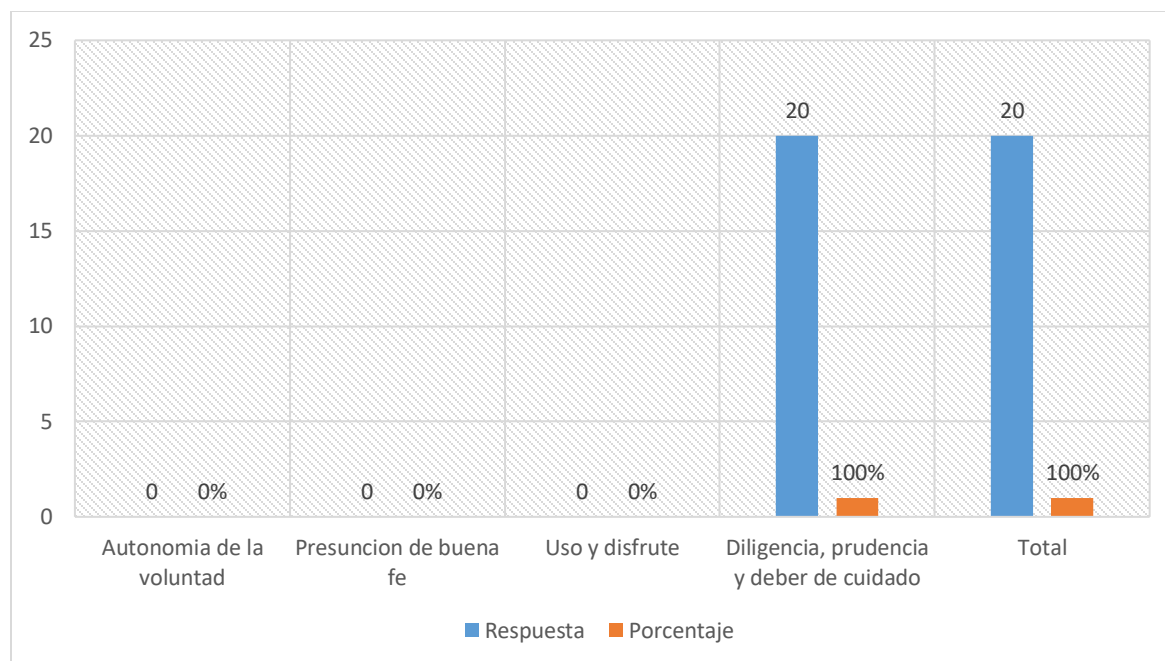
*¿Cuál es el argumento recurrente del juez para decidir si el propietario del vehículo objeto de extinción de dominio merece o no protección constitucional?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Autonomía de la voluntad	0	0%
Presunción de buena fe	0	0%
Uso y disfrute	0	0%
Diligencia, prudencia y deber de cuidado	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 9**

*¿Cuál es el argumento recurrente del juez para decidir si el propietario del vehículo objeto de extinción de dominio merece o no protección constitucional?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% de estas que es el total, el argumento recurrente para decidir si el vehículo objeto de extinción de dominio merece o no protección constitucional es la diligencia, prudencia y los deberes de cuidado.

El resultado indica que en la totalidad de los casos el juez no desarrolla o argumenta respecto al principio de la autonomía de la voluntad, a la presunción de buena fe y al uso y disfrute como factores que influyen en la determinación del destino lícito de los vehículos. Siendo figuras importantes que con su desarrollo en las sentencias se frenaría la extinción de vehículos de propietarios que no han sido vinculados con la actividad ilícita de TID, ni mucho menos con organizaciones criminales dedicados al TID. Por el contrario, se tiene como argumento recurrente que los propietarios asumieron posturas contrarias a la buena fe exenta de culpa siendo negligentes e imprudentes por permitir que un tercero lo utilice para fines ilícitos. Por tanto, la no consideración de las figuras civiles antes mencionadas, evidencia una deficiencia del juez de extinción de dominio, siendo necesario en la impartición de justicia jueces formados en lo civil.

**Tabla 12**

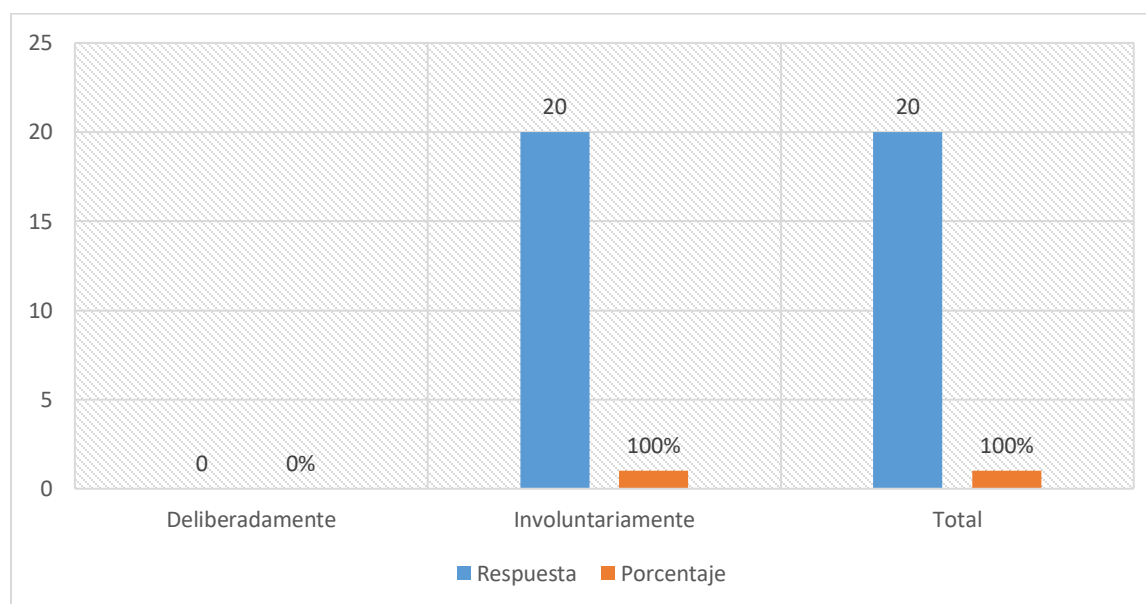
*¿El propietario ha permitido, viabilizado o posibilitado el destino ilícito del vehículo objeto del proceso de extinción de dominio?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Deliberadamente	0	0%
Involuntariamente	20	100%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte considerativa de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 10**

*¿El propietario ha permitido, viabilizado o posibilitado el destino ilícito del vehículo objeto del proceso de extinción de dominio?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, en el 100% que es el total, el propietario ha permitido, viabilizado o posibilitado de manera involuntaria el destino ilícito del vehículo objeto de extinción de dominio.

El resultado indica que en la totalidad de casos examinados los propietarios no permitieron de manera deliberada o intencionada el destino ilícito de los vehículos por los terceros que sorpresivamente se valieron del mismo, es decir, en ninguna parte de las 20 sentencias se advierte que la fiscalía funde su pretensión en el sentido que el propietario haya permitido intencionalmente que su vehículo fuese utilizado como medio para el transporte de productos ilícitos. Por el contrario, los propietarios permitieron involuntariamente y de manera sorpresiva que los mismos sean instrumentalizados para el transporte de productos ilícitos.

**Tabla 13**

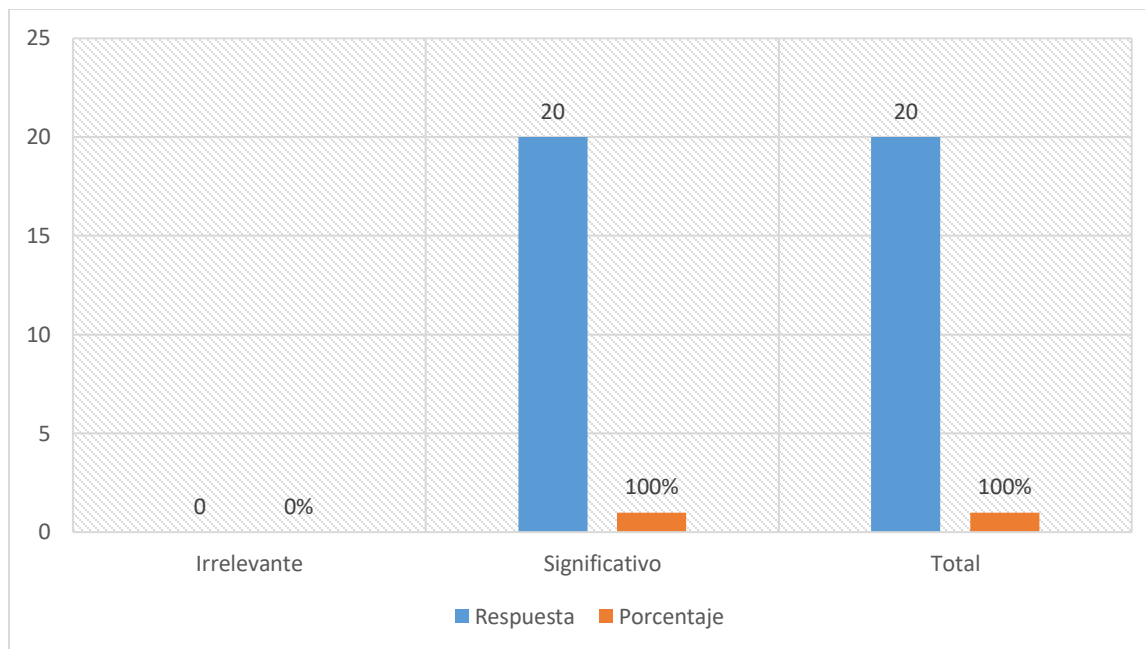
*¿Cuál es el impacto de las decisiones fundadas de extinción de dominio en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular de los propietarios no involucrados en la actividad ilícita de TID?*

	<b>RESPUESTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Irrelevante	0	0%
Significativo	20	100%
<b>TOTAL</b>	20	100%

*Fuente:* Elaboración propia. Datos obtenidos de la parte resolutive de las sentencias fundadas examinadas.

**Figura 11**

*¿Cuál es el impacto de las decisiones fundadas de extinción de dominio en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular de los propietarios no involucrados en la actividad ilícita de TID?*



Se advierte que, de las 20 sentencias fundadas analizadas, el 100% que es el total, las decisiones fundadas del proceso de extinción de dominio tienen un impacto significativo en el ejercicio de la propiedad vehicular.

El resultado indica claramente que en ningún caso el propietario considere irrelevante la decisión fundada del juez, por el contrario, tiene un impacto significativo en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular, ya que, de las declaraciones de los propietarios se advierte que les están privando el uso y disfrute de sus vehículos que son herramientas de trabajo y sustento económico para sus familias, así como son vehículos adquiridos con préstamos bancarios y su extinción genera la acumulación de deudas.

### 5.3. Comprobación de hipótesis

#### Hipótesis general

*La hipótesis general se planteó de la siguiente manera: “El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas*

*por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, tiene un impacto significativo en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular al establecer fundamentos que restringen la tenencia, uso y goce de vehículos involucrados en actividades ilícitas afectando el derecho pleno e irrevocable de los propietarios.”*

De los cuales se valida la citada hipótesis por cuanto se advierte que los propietarios pese a que no utilizaron sus vehículos, sino pasajeros 20% y arrendatarios 80% como medio para el transporte del producto ilícito (tabla 3), así como no permitieron intencionadamente la utilización de sus vehículos por terceras personas para el mismo, sino el 100% fue involuntario y de manera sorpresiva (tabla 12), el juez del juzgado especializado en extinción de dominio declaro fundadas las demandas incoadas por la fiscalía especializada en extinción de dominio, utilizando como argumento principal en el 100% de las sentencias examinadas que los propietarios requeridos fueron negligentes e imprudentes por permitir que un tercero lo utilice como medio para el transporte del productos ilícitos, asimismo en el 100%, el juez aplica el principio de la función social de la propiedad como deberes y obligaciones impuestas al propietario en el cuidado de sus bienes de manera arbitraria, debido a que se exige excesivamente a los propietarios deberes de cuidado, vigilancia y control sobre los vehículos objeto de extinción de dominio, cuando no existe norma alguna que precise cuales son esos mecanismos de control y la debida diligencia para que los propietarios tengan protección constitucional respecto de sus bienes (tabla 8 y 11). De igual forma en el 100% de las sentencias, el juez trata restrictivamente al derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, en el sentido de aplicar como criterio razonable que el derecho a la propiedad tiene límites impuestos por la ley, empero deja de lado el criterio que el derecho de propiedad solo puede ser extinguido por la propia voluntad del titular mas no por el solo querer de terceros y extraños (tabla 4). Estas situaciones en

el 100% de las sentencias examinadas tienen un impacto significativo en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular para los propietarios no vinculados con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, ya que estos, adquirieron sus vehículos con ahorros de sus trabajos, préstamos bancarios y prestamos familiares y que son el sustento económico de sus familias, por tanto, extinguirles sus vehículos, limitan sus facultades de uso y goce o disfrute respecto del mismo (tabla 13).

### **Hipótesis específica 1**

La hipótesis específica 1 se planteó de la siguiente manera: *“El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, la argumentación respecto a la autonomía de la voluntad relacionado al alquiler de la propiedad vehicular se presenta como un factor clave que influye en la determinación del destino lícito del vehículo, cuestionando la validez de los contratos que no cumplen con los estándares exigidos por ley y por la aplicación arbitraria de la carga dinámica de la prueba.”*

De los cuales se valida la citada hipótesis por cuanto se advierte que el juez especializado de extinción de dominio utiliza en el 100% de las sentencias, como argumento que los propietarios no fueron diligentes y prudentes en el cuidado y vigilancia de los vehículos objeto de extinción de dominio, sin considerar que por el principio de la autonomía de la voluntad los propietarios celebraron libremente y de buena fe con los arrendatarios el destino lícito de sus vehículos (tabla 11). Estos acuerdos obviamente tuvieron una forma, el 25% fueron verbales y el 75% escritos, donde se establecieron cláusulas de cuidado, vigilancia y control del vehículo (tabla 9), sin embargo estos contratos y cualquier documental o testimonial ofrecidos por los requeridos han sido cuestionados en el 100% de las sentencias examinadas, alegando que son insuficientes y no eximen de los deberes de cuidado impuesto por la Constitución, toda vez que no cumplen con

los estándares de diligencia y prudencia, así como no haber desvirtuado probatoriamente la tesis fiscal (tabla 10), dado que por el principio de la carga dinámica de la prueba los requeridos no demostraron probatoriamente el destino licito de sus vehículos, tal es así que el juez en el 100% de los casos examinados aplica la norma de extinción de dominio bajo este principio, de manera arbitraria en el sentido de otorgarle al propietario una excesiva e irracional carga de la prueba ya que se exige probar hechos que el propietario estuviera en la imposibilidad de hacerlo (tabla 5).

### **Hipótesis específica 2**

La hipótesis específica 2 se planteó de la siguiente manera: *“El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, el tratamiento de la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular se considera de manera restrictiva, evaluando rigurosamente las circunstancias en las que el propietario alquilo su vehículo para determinar si existió una destinación ilícita , así como comportamientos diligentes y prudentes en el cuidado de sus vehículos, lo que afecta la protección del derecho a la propiedad vehicular.”*

De los cuales se valida la citada hipótesis por cuanto se advierte que el juez de extinción de dominio en el 100% de las sentencias examinadas le da un tratamiento restrictivo a la buena fe toda vez que, el reglamento de la ley de extinción de dominio lo define de manera genérica como comportamientos diligentes y prudentes, sin especificar que conductas se encuentran dentro de estos parámetros, dejando de lado la naturaleza jurídica de la buena fe desarrollado en el Código Civil y la Jurisprudencia, donde esta se presume en la ejecución de los contratos (tabla 6). De igual forma en el 100% de las sentencias analizadas, se trata a la buena fe de manera restrictiva porque el juez evalúa rigurosamente las circunstancias o las conductas negligentes e imprudentes del

propietario del antes, durante y después de haber entregado sus vehículos a terceras personas, centrándose solo en dar por probado las decidías de los propietarios en el cuidado de los vehículos, dejando de lado otras circunstancias como la informalidad prevaleciente en la región de Ayacucho y el desconocimiento de las exigencias genéricas de prudencia y diligencia por parte de los requeridos (tabla 7).

En ese sentido, respondiendo a la siguiente pregunta: **¿los resultados confirman o rechazan las hipótesis planteadas?** Pues de lo vertido anteriormente puedo decir que los resultados obtenidos a través del procesamiento estadístico de los datos y recopilados con el formato de análisis documental, si confirman las hipótesis planteadas, de que el proceso de extinción de dominio en las sentencias fundadas del año 2023 tiene un impacto significativo en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular al establecer el juez fundamentos que restringen la tenencia, uso y goce de los vehículos involucrados en el tráfico ilícito de drogas por terceras personas, afectando el derecho pleno e irrevocable de los propietarios no vinculados con la actividad ilícita.

#### **5.4. Discusión de resultados**

En este punto se procede con la discusión de resultados, tomando en cuenta los objetivos planteados, los resultados obtenidos, los antecedentes de investigación y teniendo en cuenta las bases teóricas desarrolladas en el marco teórico como sustento del presente trabajo de investigación.

Lo que se pudo advertir con la revisión de las sentencias examinadas es que, en la totalidad de ellos los propietarios entregaron sus vehículos a través de un contrato de alquiler, escritos y verbales a determinadas personas con el objeto de dar uso lícito del bien y el momento de la

devolución, es decir para el transporte de pasajeros, carga y mercadería, precisando que los contratos verbales se dieron con familiares por la confianza entre sí.

Si bien, distintos autores definen al proceso de extinción de dominio como Quiñones (2016) *explica que el proceso de extinción de dominio es una forma que tiene el Estado de perseguir legalmente los bienes que tienen un origen o destino ilícito para declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre esos recursos. Su importancia radica en que, además de detener los efectos causados por el flujo de recursos ilegales en la sociedad, es una herramienta crucial para la aplicación de estrategias contra la delincuencia organizada, ya que es esencial para el desmantelamiento de redes y organizaciones delictivas. Por lo tanto, la extinción de dominio es un proceso judicial de carácter real que puede aplicarse a cualquier bien que sea objeto, instrumento, efecto o ganancia de una conducta ilegal, independientemente de quién sea su propietario o quién lo haya obtenido. Caro (2011), enfatiza que el proceso de extinción de dominio respecto del proceso penal, consiste en que no es necesaria la existencia de un proceso penal previo o en curso en contra del titular del derecho de propiedad extinguido y en relación con la comisión de delitos que guarden estrecha relación con el origen o destino del bien. La extinción de dominio en este contexto, que se configura como un proceso independiente del proceso penal y de otro tipo de procesos, implica una consecuencia patrimonial en relación con los bienes de origen o destino ilícito, y va a implicar que el dueño del bien pierda su derecho de propiedad, ya que si el particular lo utilice de manera irregular pasara para el estado. Rosas (2021)*

Desde mi punto de vista como investigador el Estado debería de limitar su poder extintivo, para propietarios que no estuvieron inmersos en la comisión de las actividades ilícitas, porque quienes utilizaron directamente los vehículos para el tráfico de drogas fueron los arrendatarios, pasajeros y personas de confianza del propietario que poseían el vehículo en merito a un contrato verbal. Lo cual, es arbitrario el castigo que se le da al propietario, en el sentido de que se le está quitando un bien (unidad vehicular) por la conducta ilícita de un tercero. Estos resultados coinciden con lo concluido por Cáceres (2023), en su tesis titulado “*Análisis del derecho fundamental a la propiedad en el Perú*” donde se propuso examinar si el proceso de extinción de dominio en el Perú pone en peligro el derecho fundamental a la propiedad. *Llegando a la conclusión de que, a pesar de su objetivo de detener las actividades ilícitas y el lavado de activos, el proceso de extinción de dominio en el Perú suscita preocupaciones válidas sobre el derecho fundamental a la propiedad porque su aplicación puede dificultar la defensa de los derechos individuales de propiedad. Cuando se incautan bienes en casos en los que existen supuestas conexiones con actividades ilegales, existe la posibilidad de que personas u organizaciones que no estén directamente implicadas en delitos se vean afectadas.*

Este tercero arrendatario o persona de confianza, obviamente tuvo que cometer la actividad ilícita de manera clandestina, oculta o unilateral, sin conocimiento del propietario. En caso contrario se le extinguiría la unidad vehicular por permitir deliberadamente que su vehículo sea utilizado para el transporte de productos ilícitos, inclusive una sanción penal por actuar en complicidad con los terceros. Sin embargo, rosas (2021) señala que, “*cuando el propietario de un bien que ha sido utilizado o facilitado para la comisión de un delito ejerce su derecho de propiedad permitiendo, deliberadamente o por descuido, que se utilice con fines delictivos, infringe la disposición constitucional que establece que el ejercicio del derecho de propiedad debe realizarse*

*de acuerdo con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley” haciendo referencia a los deberes y obligaciones de cuidado sobre los bienes; de modo que no estoy de acuerdo que por el descuido se extingan la propiedad vehicular, toda vez que, los perjudicados en mayor porcentaje son personas que ejercen sus actividades económicas de manera informal, que desconocen inclusive de las exigencias de prudencia y diligencia. Por lo que, permitir o viabilizar por descuido la utilización irregular de los vehículos en el tráfico de drogas, no debería ser sancionado hasta comprobarse que los propietarios hayan permitido intencionalmente que sus vehículos fueran utilizados para el transporte de productos ilícitos. Estos resultados coinciden con los concluido por Mora (2021) en su tesis de grado para maestría titulado “Acción de extinción de dominio sobre bienes destinados a la actividad ilícita: la proporcionalidad como herramienta de la actividad judicial” La preocupación que da origen a este trabajo está vinculada a la necesidad de establecer un límite a la facultad del Estado de declarar extinguido el derecho de propiedad de una persona sobre un bien utilizado para la ejecución de un ilícito o destinado a ese fin cuando no es el propietario quien ha cometido la conducta ilícita, sino que ha omitido el deber de cuidado al seleccionar a la persona a la que permitió utilizar su propiedad. *Lo cual concluye señalando que la decisión de extinguir la propiedad trae consigo una afectación grave al derecho de propiedad. Dicho lo anterior, una decisión de esa naturaleza sólo puede resultar proporcional cuando haya un beneficio o satisfacción al principio que con su aplicación resulte ser privilegiado.**

En ese sentido, lo que actualmente se requiere para evitar afectaciones al derecho de propiedad vehicular de los propietarios que no utilizaron directamente ni tuvieron conocimiento de la actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas; es mejorar la norma, porque los propietarios de los vehículos no pueden asumir las consecuencias jurídicas de las acciones de terceros, salvo hayan tenido conocimiento o posibilitado por culpa inexcusable la

instrumentalización del vehículo para la actividad ilícita. Desde ya los legisladores y los Magistrados del Tribunal Constitucional deben de subsanar las deficiencias e imprecisiones existentes en la actual norma (que permite al juez cometer excesos en la aplicación de la misma), donde se garantice eficazmente el derecho de propiedad de las personas no vinculadas con las actividades ilícitas y fortalecer la citada norma, toda vez que es crucial en la lucha contra el crimen organizado y corrupción.

El derecho de propiedad en términos generales y tal como se ha abordado en las bases teóricas; a través del tiempo ha sido considerado de dos maneras, en un derecho absoluto y uno relativo pensando en el bienestar de la sociedad, ya que la propiedad no se podía ejercer de manera indiscriminada o como a uno se le plazca perjudicando a las personas que conforman un grupo social. *Al respecto la teoría solidarista de Duguit surge en oposición a esta postura individualista, reevaluando el carácter absoluto del derecho de propiedad y asumiendo que sirve a un propósito social. Según este autor, el propietario, o la persona que posee riquezas, tiene un papel social que desempeñar a partir de esta posesión, y sus acciones como propietario están protegidas mientras desempeña este papel.* Duguit (2007)

Por lo tanto, a pesar de que las normas civiles modernas reconocen el carácter individualista de la propiedad como un derecho absoluto sobre la cosa, por intereses públicos y sociales pueden imponerle restricciones. El artículo 923° del Código Civil peruano aborda esta doble naturaleza del derecho de propiedad al establecer que “la propiedad es el poder jurídico que permite el uso, goce o disfrute, disposición y reivindicación de un bien”. Debe utilizarse dentro de los límites de la ley y de acuerdo con el interés público. De esta disposición se derivan los atributos de la propiedad, como su uso, disfrute, disposición y reivindicación. De igual forma, el derecho de propiedad, según Gama (2001), *es una situación jurídica subjetiva constituida por una serie de*

*poderes, facultades, cargas, deberes y obligaciones que se combinan para formar una complicada relación jurídica marcada por la exclusividad y la perpetuidad. Su finalidad es algo que debe ser usado, apreciado y dispuesto por el propietario, teniendo en cuenta los intereses personales y siendo compatible con los de los no propietarios, así como con los intereses colectivos, sociales y difusos.* Por su parte, Morales (2012) *la propiedad se define de una forma compleja que incluye la descripción de las conductas que el propietario tiene permitidas, las que no tiene permitidas y las que está obligado a adoptar.* El Tribunal Constitucional peruano ha definido el derecho de propiedad como “la facultad jurídica que permite a una persona usar, gozar, disponer y reclamar un bien”, refiriéndose al aspecto subjetivo. En consecuencia, el propietario tiene derecho a utilizar directamente su bien, disponer de sus frutos y productos en un lugar o estado que se adapte a sus necesidades, e incluso reclamarlo si alguien se ha apoderado de él sin autorización. Además, otorga a sus propietarios la libertad de usar y disponer de sus bienes y sus productos como consideren oportuno, así como de transmitirlos por herencia o donación. Así, se convierte en el atributo más completo que se puede tener sobre un objeto. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2003). En ese sentido, El máximo intérprete de la constitución afirma que, dentro del estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en una tarea individual, sino que se despliega para lograr una misión social, ya que también debe ser utilizada para la constitución y expansión del bien común. Y es que el derecho de propiedad no se agota en el aspecto individualista, sino que cumple una función social, que viene determinada por los límites que la propia Carta Magna le impone.

De las definiciones antes desarrolladas, se infiere que efectivamente la propiedad no es absoluta, sino que esta condicionada al cumplimiento de la función social. Por ello, el razonamiento es que, si el propietario no utilizo el bien como medio para actividades ilícitas, este

ha incumplido tal obligación permitiendo negligentemente que un tercero lo utilice como medio. Este aspecto se desarrollará más adelante, donde no comparto definitivamente esta posición.

Por ello es que se advierte en todas las sentencias un tratamiento restrictivo sobre el derecho a la propiedad de los propietarios no vinculados con la actividad ilícita, aplicando el artículo 70 de la Constitución, donde reconoce que el derecho de propiedad es inviolable y que el estado lo garantiza, citando lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N. ° 01342-2012-PA/TC Arequipa. Robert Michael Huaco Menéndez, según esto, los derechos de propiedad se caracteriza por ser: a) Un derecho pleno, lo que significa que otorgan a su titular una amplia gama de facultades que puede ejercer de forma independiente, siempre que se mantenga dentro de los límites establecidos por la ley y los derechos de otras personas; y b) un derecho irrevocable, lo que significa que, con excepción de los casos específicamente permitidos por la constitución política, su extinción o transmisión viene determinada por la voluntad del titular y no por la realización de una causa externa o la voluntad exclusiva de un tercero.

En tal contexto, es inaceptable no desarrollar con mayor énfasis este último criterio, pese a que se hace mención que la propiedad es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero. En la tabla 3 se evidencio que ningún propietario utilizo su vehículo de manera directa como medio para el tráfico de drogas, sino que fue por el solo querer de terceros, como de los arrendatarios, pasajeros y personas de confianza. En tal contexto se evidencia que hay opiniones contradictorias, en el sentido de que la doctrina concluye extinguir el bien por más que el propietario no haya utilizado el bien para destinarlo ilícitamente y lo que dice la doctrina jurisprudencial, en el sentido de que no se le puede extinguir el bien a un propietario por las conductas ilícitas de terceras personas.

Siendo ello así, era concordante la aplicación del Título Preliminar del D.L. 1373, Art. 2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: En el trámite y ejercicio del presente proceso se verifican los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, contemplados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso. Y 3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, *mediante sentencia firme emitida respetando el debido proceso, (...)*”. Por tanto, como se dijo anteriormente; dentro de un debido proceso el propietario del vehículo no puede asumir las consecuencias jurídicas por la acción de un tercero, salvo que haya tenido conocimiento o con su accionar negligente grave haya posibilitado de la instrumentalización del vehículo para la actividad ilícita.

En ese contexto, pese a que existen criterios jurisprudenciales aplicables que favorecen a los requeridos, el derecho de propiedad de los titulares no vinculados a la actividad ilícita en todos los casos debió de tener protección constitucional, ya que la voluntad fue para otorgar sus vehículos en alquiler ya sea de forma escrita o verbal destinada al transporte de pasajeros, carga y mercadería, acreditando de esa forma el destino lícito de los vehículos. No obstante, quienes utilizaron los vehículos de manera indebida son los terceros ya sean arrendatarios o pasajeros, mas no los titulares del derecho de propiedad.

En suma, de lo vertido anteriormente, se puede advertir que la línea argumentativa de los actuales jueces es deficiente, y esto se debe en parte a la formación legal que poseen, porque como se sabe, son jueces penales quienes deciden si un bien tiene o no protección constitucional, cuando en el proceso de extinción de dominio se discute bastante figuras de naturaleza civil y

constitucional como la propiedad, contratos, la autonomía de la voluntad y la buena fe. De los cuales considero que el más preparado para impartir justicia en este proceso, es un juez civil.

Con respecto a la carga dinámica de la prueba, se está abusando del mencionado principio, en el sentido de que se está exigiendo excesivamente a los propietarios acreditar el destino lícito de las unidades vehiculares, pese a que en la mayoría de los casos se actúan documentales como contratos de arrendamiento, ficha ruc, anotaciones de pago, conversaciones de wasap, llamadas telefónicas, licencias de conducir, tarjeta única de circulación (TUC), entre otros y testigos. Y a la fiscalía le basta la sola acreditación de la materialización de la actividad ilícita, presumiendo el destino ilícito. Al respecto, se tiene el artículo 14° numeral c), donde corresponde a la fiscalía especializada recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el decreto legislativo N° 1373; ello, concordante con lo expresado por la Sala plena de Corte Constitucional de Colombia (2003), sobre la demanda de inconstitucionalidad ha precisado: “Por lo tanto, si bien la presunción de inocencia no se aplica en los procesos de extinción de dominio, en esta tampoco hay motivos para presumir que los bienes en cuestión se hayan obtenido de forma ilícita, ya que es el Estado, a través de las autoridades competentes, el responsable de demostrar dicho origen ilícito”

Cabe resaltar que, en el derecho comparado, Guatemala, México y Colombia, optaron por descartar la carga de probar como una obligación de los requeridos, sino más bien un derecho a probar el origen o destino lícito de sus bienes. De los cuales, bajo el principio de presunción de la buena fe, le corresponde a la fiscalía quebrar este principio, para concluir que determinados bienes no tienen protección constitucional.

En ese sentido, teniendo en cuenta el derecho comparado, la labor de probar con indicios suficientes y razonables de que el propietario haya permitido, posibilitado y viabilizado o utilizarlo directamente como medio para actividades ilícitas, le correspondería a la fiscalía. Sin embargo, la prescripción de la carga dinámica de la prueba como principio aplicable en la actual norma, hace que los jueces establezcan fundamentos que limiten las facultades de uso y goce de los vehículos, extinguiéndoles a personas no vinculadas a la actividad ilícita, argumentando que las documentales actuadas por el propietario no son suficientes. Y si nos damos cuenta, pese a ser una obligación de la fiscalía recabar indicios suficientes en la etapa de indagación patrimonial; el juez valida la tesis fiscal pese a no acreditarse el destino ilícito de los vehículos objeto de extinción de dominio, argumentando que las pruebas presentadas por los requeridos no son suficientes para desvirtuar probatoriamente la tesis fiscal. A razón de ello y otras causas desarrolladas líneas arriba, las decisiones son mayoritariamente fundadas tal como se advierte en la tabla 2.

Por tanto, exigir de manera excesiva al propietario acreditar el destino lícito de sus vehículos, desnaturaliza los fines propios de la ley, y continuar con lo mismo, devendría en la inversión de la carga de la prueba, donde la carga de probar le correspondería exclusivamente al requerido, que no es aplicable en el proceso de extinción de dominio.

Por ende, mi opinión respecto a este punto es la siguiente: el estándar de prueba en el proceso de extinción de dominio, debería ser la certeza alta de que el propietario alquilo su vehículo para fines ilícitos, y en caso de duda devolver el bien al mismo. De esta manera se estaría equilibrando la imposición de una sanción tan severa como la extinción de dominio frente al derecho a la propiedad.

En relación a la buena fe como conductas diligentes y prudentes, de igual forma el tratamiento se considera de manera restrictiva, porque el juez se está limitando en aplicar la buena

fe definido en el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio. Lo cierto es que el ciudadano promedio en la región de Ayacucho y a nivel nacional consideran que un contrato es suficiente para desplegar una conducta diligente, puesto que, en ella se verifica los documentos nacionales de identidad, la ocupación, el destino del vehículo, entre otros, ya sea para el transporte u otra actividad, siendo imposible detectar que el arrendatario o determinada persona utilice el vehículo como instrumento para el transporte de productos ilícitos. Naturalmente los propietarios luego de otorgar en arriendo el vehículo, es hacer llamadas telefónicas para preguntar sobre el vehículo, el lugar donde se encuentra, entre otras cosas, y pese a ello los jueces argumentan que no es suficiente, a tal extremo de vincularlos con el tercero investigado en el proceso penal por las llamadas que hicieron los requeridos.

En tal contexto, el tratamiento hacia la buena fe por el juez especializado en relación a los alquileres vehiculares, es limitativa al ejercicio del derecho de propiedad vehicular, porque dentro de sus argumentos señalan que los propietarios fueron negligentes e imprudentes tal como se detalla en la tabla 6. En concreto, los requeridos cuantas pruebas hayan presentado para alegar que se actuó diligentemente, no fue suficiente en ningún caso para sustentar la antítesis frente a la tesis fiscal.

Asimismo, es importante mencionar que el tercero de buena fe regulado en el reglamento de la ley, es genérica ya que no se detalla cuáles son esos mecanismos de control que deben desplegar los requeridos para decir que fueron diligentes y prudentes sobre el cuidado de los vehículos antes y después de otorgar en arriendo o préstamo a terceras personas. Existiendo, por lo tanto, imprecisiones en este aspecto, siendo al menos necesario establecer cuál es el mecanismo de control de los vehículos y la debida diligencia, de manera clara; por lo que, no solo deben

limitarse en argumentar que los propietarios fueron imprudentes al no activar mecanismos de control.

Considero que, respecto a la buena fe el tratamiento debió ser amplio en el sentido de hacer una interpretación mas amplia sobre la citada figura ya que el Código Civil y la Jurisprudencia desarrollan la naturaleza jurídica de la buena fe, si de contratos se refiere, donde está de presumen, artículo 2014 y 1362 del Código Civil. Lo que es lógico que al amparo de estas normas el propietario estaría acreditando la buena fe en el destino licito de sus vehículos, por lo que no se le puede imponer deberes excesivos de cuidado sobre el bien ya que esto vulneraría la intimidad y la privacidad de los arrendatarios. Esta opinión concuerda con lo señalado por Rivera (2017) cuando menciona *“El desconocimiento del uso indebido no se le puede atribuir al propietario a título de culpa, ya que este al desconocer esa realidad, no podía tomar correctivos y haber cambiado el rumbo de las cosas. No resulta factible en estos casos adelantar el trámite de extinción de dominio en razón de la ajenidad del propietario de los hechos que comprometieron el mal uso del inmueble, al no poderse imponer al titular del bien un deber excesivo de cuidado y vigilancia sobre la conducta de sus arrendatarios dentro del inmueble, pues ello implicaría la violación del derecho fundamental a la intimidad de las personas que lo habitan.”*

Asimismo, Salazar (2019) refiere que *la buena fe al igual que la presunción de inocencia se presumen, por lo que la mala fe debe probarse dentro del proceso de extinción de dominio, es decir, la fiscalía debe quebrar esa presunción de buena fe para concluir que los bienes de determinada persona no merecen la protección constitucional y por lo tanto debe declararse mediante una sentencia su extinción a favor del Estado.*

Dicho lo anterior, debemos indicar sin duda alguna que el proceso de extinción de dominio debe ser garantista y proteger los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, pues no

basta sólo con haber comprobado que los bienes objeto de la acción tienen un origen ilícito o que fueron utilizados como medio o instrumento de actividades ilícitas para proceder a su extinción a favor del Estado, pues se requiere además que se quiebre la presunción de buena fe, pues de no ser así, el juez está en la obligación de declarar la improcedencia de la acción de extinción respecto de ese tercero exento de culpa.

En tal contexto, teniendo en cuenta lo que explica la doctrina y la jurisprudencia, en ninguna de las sentencias examinadas se aprecia un argumento relacionado a la presunción de buena fe, donde fiscalía debió quebrar este principio para declarar fundado la demanda de extinción de dominio. Lo cual, en la práctica los jueces dejan de lado la aplicación de este principio, porque no está debidamente regulado en la norma especial, exigiendo por el contrario que el requerido acredite la buena fe con comportamientos diligentes y prudentes, cuando tampoco el reglamento precisa cuales son esos mecanismos de control y la debida diligencia.

Una solución efectiva a este problema, como en otros países, sería incluir en la norma el principio de la presunción de buena fe, para que los jueces del juzgado y de la sala tengan en cuenta en su interpretación, fundamentación y argumentación, y exijan a la fiscalía quebrar dicha presunción, sin limitarse en imputar la sola materialización de la actividad ilícita.

Otro aspecto importante que se pudo advertir con la revisión de las sentencias es que los jueces evalúan si los propietarios requeridos y sus respectivos vehículos cuentan con autorización para prestar servicios de transporte de carga y mercancía, así como servicio de transporte de pasajeros a nivel interdistrital, interprovincial y nacional. De la misma forma, se evalúa si las empresas de transporte a las cuales están registradas los vehículos cuentan con su respectivo permiso. Lamentablemente en la mayoría de los casos el requerido no cuenta con estos permisos,

lo cual hace colegir al juez una destinación ilícita; y, en los pocos casos que, si los tienen, el razonamiento del juez es que se haya aprovechado esta situación para el tráfico de drogas.

En definitiva, si no te extinguen por una causa te lo hacen por la otra, buscando el más mínimo detalle para encontrar una causa que justifique la extinción. Sin embargo, no se habla que el más del 90% de las personas trabajan en la informalidad, dado que es una situación real y no una simple suposición. El mismo director de la cámara de comercio de Ayacucho, Iver Quispe en una entrevista al diario la jornada lo dijo, *que la informalidad en el Perú es del 75% y en Ayacucho el 90% y que la región es considerada con alta informalidad, que los empresarios optan por la informalidad por la burocracia administrativa.* Aquí es donde los jueces mínimamente debieron considerar dentro de sus fundamentos este aspecto de la informalidad en el sentido de que, el hecho que el propietario, el conductor o la unidad vehicular no tenga autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para transportar pasajeros o carga, no puede ser sustento suficiente para acreditar la instrumentalización, sino que es un indicio que se corrobora a otra; así mismo, si los propietarios, conductores o testigos indican que la actividad de transporte de pasajeros hacia el VRAEM es informal y no existe autorización del MTC para automóviles y camionetas por estar prohibidos. Y exigírsele lo contrario a la prohibición no sería racional.

Precisamente por las deficiencias existentes en la norma, los jueces validan la teoría presentada por la fiscalía, enfocándose este último indagar si los requeridos fueron imprudentes al no activar mecanismos de control para evitar que las unidades vehiculares no sean destinadas para el tráfico de drogas. Lo cual considero que es una estrategia abusiva que afecta en corto plazo el derecho de propiedad. Siendo necesario mejorar las técnicas de indagación donde los fiscales con apoyo de la policía especializada, lleguen a descubrir si los requeridos alquilaron sus vehículos

con fines de transportar productos ilícitos, y no centrarse en indagar situaciones donde el requerido por descuido o negligencia hayan cometido.

Ahora bien, con relación a la función social de la propiedad, este principio se desprende del artículo 70 de la Constitución, cuando señala que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley (...). Esta figura fue ampliamente desarrollada en las bases teóricas donde distintos autores como Herrera (2003) citando a Duguit explica que este autor basa su tesis en la necesidad de erradicar la concepción metafísica de los derechos subjetivos en la idea de función social. Esto se debe a que, además de los derechos, tanto individual como colectivamente, tenemos tareas o deberes que cumplir que se imponen tanto a los gobernados como a los gobernantes; García (2013) citando a Colina García, explica que, tras la crisis del Estado liberal y el surgimiento del Estado social, el derecho de propiedad se replantea sobre la base de un trípode: propiedad, libertad y solidaridad. En consecuencia, el contenido de la propiedad se integra además por deberes y obligaciones jurídicas derivadas de la exigencia del principio constitucional de la función social para combatir las deficiencias de la libre asociación de la propiedad. De este modo se compatibiliza la satisfacción de los intereses privados con los intereses generales de la sociedad. De este modo, la función social se integra como elemento fundamental del derecho de propiedad y Varsi (2019) la propiedad tiene y cumple una función social; en otras palabras, no puede interpretarse como un derecho que pertenece simplemente al propietario individual, como si el bienestar del propietario fuera la única regla que controla su uso. En otras palabras, no es un derecho egoísta como a veces se afirma. Dado que la sociedad y los ciudadanos en su conjunto no pueden tolerar el comportamiento egoísta del propietario, algunos comportamientos, como el acaparamiento, la especulación y la adulteración, son ilegales (véanse los artículos 233 a 236 del Código Penal).

Sobre este aspecto, estoy de acuerdo con lo que señala la doctrina, así como el Tribunal Constitucional sobre la función social de la propiedad, sin embargo, como se dijo anteriormente los propietarios no quebrantaron la función social utilizando sus vehículos de manera directa, o permitiendo con conocimiento y voluntad que un tercero lo utilice como medio para el tráfico de productos ilícitos, sino que estos actos fueron desleales y clandestinos a lo previsto en los contratos de alquiler y prever esta situación es imposible por más cuidadoso que un propietario lo sea, por tanto exigírseles deberes de cuidado de manera excesiva tal como lo hacen con la carga dinámica de la prueba es abusivo para los propietarios, más aun cuando no haya norma o regla que especifique cuales son exactamente esos mecanismos de control y prevención o deberes de cuidado sobre los bienes que exige el decreto legislativo N° 1373, lo que también resulta irracional sobre este aspecto.

Prueba de ello es que dentro de su fundamentación enfatizan una serie de argumentos que evidencian la aplicación arbitraria de este principio y lo irracional de sus argumentos (véase tabla 8).

En suma, se ha llegado al punto de argumentar que, si el propietario no participo directamente en las actividades ilícitas vinculados al tráfico de drogas; este, ha permitido negligentemente, viabilizado y ha posibilitado que su vehículo fuera utilizado como medio para cometer actividades ilícitas, razón por la cual extinguimos tu propiedad. Considero que, el incumplimiento de la función social de la propiedad en su ejercicio sea exclusivamente para los propietarios que hayan permitido deliberadamente el destino irregular de sus vehículos para el transporte de productos ilícitos, empero, aplicársele por el solo descuido de estos, resulta arbitrario e irracional, y si comparamos con lo concluido por Mora, resultaría desproporcional hasta que el titular no reciba un desembolso por el valor económico de su bien, obviamente habría que

imponerle al propietario una sanción administrativa por la omisión de sus deberes de cuidado. Por lo tanto, de continuar aplicándose ese razonamiento equivocado del juez especializado, pues será latente la violación al derecho a la propiedad vehicular de los titulares que solo omitieron sus deberes de cuidado.

Es importante también traer a colación la utilización de los vehículos por terceros que de manera subrepticia y desleal a los acuerdos se sirvieron como medio para el transporte de productos ilícitos. Sobre esta cuestión, en relevante poner en evidencia lo que nos dice la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad en el expediente N° 239-2023, Tumbes. *La empresa requerida está exenta de culpa, porque cumplió con las condiciones generales y especiales del servicio público de transporte terrestre previstas en la ley.* Resumidamente, en primera instancia el A Quo, declaró la extinción de dominio de un vehículo, porque un conductor de la empresa estaba transportando cajas de cigarrillo de contrabando de manera oculta y desleal, incumpliendo sus respectivas obligaciones como trabajador y conductor de la empresa de transportes de pasajeros, imputando a la empresa requerida de manera genérica la falta de diligencia y prudencia, sin darle contenido concreto a las acciones de prevención y control que debió haber realizado la empresa requerida en el desarrollo de sus actividades comerciales. En tal circunstancia, el Ad Quem, decidió revocar tal decisión, y devolver el vehículo a la empresa requerida.

Lo resaltante de este pronunciamiento es que, la empresa requerida presentó suficiente medio probatorio para ser considerado como tercero de buena fe, en el sentido de que cumplía con los requisitos generales y específicos para trabajar formalmente como empresa de transportes de pasajeros por vía terrestre, pese a ello, fue descartado su pretensión en primera instancia. En consecuencia, se advierte arbitrariedades con la aplicación de la norma por cuanto; 1. Pese a ejercer

actividades comerciales de manera formal como el transporte de pasajeros, hay que llegar a segunda instancia para que el Ad Quem con más criterio, decida revocar o anular la sentencia y devolver el vehículo; 2. Si la parte requerida no ofrece abundante medio probatorio para acreditar la buena fe en el destino lícito del bien, pese a no tener vinculación con la actividad ilícita, te quitan el vehículo; 3. El Aquo está acostumbrado a limitarse en señalar que la parte requerida no actuó con prudencia y diligencia en el cuidado del vehículo, sin expresar cuales con esas acciones de prevención y control; 4. La permanente extinción de la propiedad, de los requeridos que ejercen sus actividades comerciales de manera informal, como es el transporte de pasajeros y otros.

Estas situaciones se dan precisamente por las deficiencias e imprecisiones que tiene la actual norma, de modo que se está aplicando arbitrariamente, toda vez que, esta herramienta procesal más allá de combatir el crimen organizado, la corrupción y el tráfico ilícito de drogas, persiguiendo los patrimonios aparentes provenientes de esos ilícitos, debe garantizar el derecho de propiedad de los requeridos que no están inmersos en la actividad ilícita y mucho menos que no integren organizaciones criminales dedicados al TID hasta que fiscalía quiebre la presunción de buena fe.

Considero que la situación de los terceros que actuaron de manera clandestina o desleal a los acuerdos tomados en los contratos, son quienes deben hacerse responsables por sus actos, siendo sancionados en un proceso penal, y de ninguna manera debe extenderse la responsabilidad a los titulares del derecho de propiedad en el proceso de extinción de dominio, porque como se dijo en reiteradas veces, los vehículos fueron instrumentalizados para el tráfico de drogas por terceros no propietarios. En consecuencia, es menester tenerse presente que para considerar que un vehículo fue instrumentalizado en actividad ilícita debe acreditarse o existir alta probabilidad

de que el requerido tuvo una conducta o voluntad deliberada; es decir, del propietario o titular del derecho de propiedad y no de un tercero mero poseedor.

En cuanto al aprovechamiento de los pasajeros para transportar clorhidrato de cocaína y marihuana, similar a la cuestión anterior, se evidencia que, pese a que los pasajeros hayan reconocido ser propietarios del producto ilícito y posteriormente sancionados en el proceso penal, desvinculando en este caso al requerido y al arrendatario, el juez aprobó la imputación de fiscalía que alega la falta de diligencia y prudencia a los propietarios en el cuidado posterior de sus vehículos al no activar mecanismos de control para evitar que el bien no sea utilizado para fines ilícitos. En tal circunstancia, los propietarios exigen la devolución del vehículo, sin embargo, frente a ello el argumento que arguyen es el siguiente: *“exigir que la requerida tenga conocimiento de la actividad ilícita, es requerir que la propietaria posee una vinculación con el hecho ilícito”*. Sobre este punto, carece de logicidad el argumento del juez al señalar que cuando los requeridos alegan no tener conocimiento del destino ilícito, argumentan que exigen al mismo tiempo ser vinculados a la actividad ilícita. Lo que en realidad quieren los requeridos en el fondo es reclamar la devolución del bien porque no les parece justo que les arrebaten su propiedad vehicular, por el solo hecho que el arrendatario o pasajero hayan involucrado a sus vehículos en el delito de tráfico de drogas.

En estas situaciones es importante dejar en claro lo prescrito por artículo 7.1 inciso a) cuando se trate de bienes constituyan instrumento para la comisión de actividades ilícitas. Al respecto, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), instrumento es: “Cosa o persona de que alguien se sirve para hacer algo o conseguir un fin”. Instrumentalizar es: “Utilizar algo o a alguien como instrumento para conseguir un fin”, y; relación de causalidad es: “Vínculo existente entre una acción u omisión y el resultado derivado de ella”.

En ese contexto, teniendo claro el significado de estos términos, se advierte que fiscalía en todos los casos no ha logrado acreditar el verbo instrumentalizar, ya que quienes se sirvieron de los vehículos fueron los pasajeros, mas no de los titulares del derecho de propiedad.

Si bien es cierto que el vehículo es un instrumento, pero debe considerarse que son seres inertes y no tiene impulso voluntario; es decir, en su uso se requiere la voluntad del hombre y en ello está el sentido de la norma conforme a su interpretación integral del decreto legislativo 1373. Porque la norma habla de instrumento, pero ello genera al verbo rector de INSTRUMENTALIZAR, que conforme el diccionario de la Real Academia Española (RAE), es: “Utilizar algo o a alguien como instrumento para conseguir un fin”. Ahí viene la voluntad del hombre por acción dolosa o culposa, cuyo resultado deriva la consecuencia jurídica patrimonial. reseñando que la instrumentalización es una conducta propia del propietario de la unidad vehicular o éste tenga conocimiento del fin ilícito o lo haya posibilitado con culpa inexcusable, es decir, culpa grave.

En conclusión, en los casos examinados no se demostró ni existe la alta probabilidad de que haya existido instrumentalización del vehículo por la parte requeridos, menos haya tenido conocimiento o haya autorizado para transportar con sus vehículos los productos ilícitos vinculados al tráfico de drogas, y pese a ello, optaron dando la razón a la fiscalía declarando fundadas las sentencias. Frente a estas situaciones como en las anteriores, y siendo respetuosos con la doctrina nacional e internacional, quienes están de acuerdo en afectar el bien a personas por el solo descuido de estos; no comparto esta posición, sin embargo, los jueces si, por ello, es evidente la permanente extinción de dominio en la región de Ayacucho.

En lo concerniente a la permisión deliberada o involuntaria por descuido de los vehículos como medio para el transporte de productos ilícitos; al examinarse el contenido de las sentencias,

el juez en ninguno de ellos considero dentro de sus fundamentos esta situación, lo que evidencia la escasa garantía del derecho de propiedad de los requeridos no involucrados en las actividades ilícitas para con la aplicación de la norma actual. Peor aun cuando Rosas (2021) en su libro *“Decomiso y extinción de dominio: La nueva política criminal de recuperación de activos de origen ilícito”* concluye que, *Hay dos posibles resultados en este caso: o bien el propietario instrumentaliza dolosamente la propiedad, o bien la propiedad se utiliza como instrumento del delito sin el consentimiento del propietario, lo que resulta evidente que en esta última situación el bien no será objeto de extinción de dominio. No obstante, además de desconocer la destinación ilegal de los bienes, el propietario de los bienes debe acreditar actuar con diligencia y prudencia para reducir al máximo los riesgos de que los bienes sean instrumentalizados, a fin de evitar la extinción de dominio.* Lo que significa que con este proceso si se argumenta que los propietarios no tuvieron conocimiento o no permitieron intencionadamente el destino ilícito de los vehículos, pues para tener protección constitucional se debe primero acreditar comportamientos diligentes y prudentes, de lo contrario el vehículo pasa a la esfera del estado. De los cuales no comparto con esta posición.

En consecuencia, considero que es importante mejorar la norma en función al derecho comparado en el sentido de que, la fiscalía demuestre con suficientes materiales probatorios de que los requeridos permitieron deliberadamente la utilización indebida de las unidades vehiculares. Los requeridos en tanto, ya no ser obligados en demostrar el destino lícito del vehículo, sino más bien dotarles de derecho para probar el destino lícito del mismo, solo de esta forma se garantizaría eficazmente el derecho a la propiedad de los propietarios no inmersos en actos ilícitos.

En concreto, lo que está ocurriendo actualmente con la aplicación de la norma, es que, están dejando de lado muchos aspectos y; una vez subsanados deben ser considerados dentro de la

argumentación y razonamiento jurídico de los jueces. Mi intención con la presente, es básicamente describir como es que incide el proceso de extinción de dominio en el derecho de propiedad en las sentencias fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas, pues vemos que en la totalidad de los casos analizados este proceso incide significativamente en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular, porque los fundamentos que expresan los jueces son restrictivos al uso y goce de los vehículos, de modo que, se está extinguiendo la propiedad de personas que no le faltaron al Estado, solo que no eligieron bien a los terceros que utilizaron sus bienes para otros fines incumpliendo los acuerdos. ¿consecuentemente quitarle el bien por esa causa resulta razonable?, considero inclusive irracional la sanción impuesta por el juez.

Es importante también poner en evidencia que la fiscalía especializada en todos los casos examinados no ha logrado probar el nexo causal o nexo de relación del propietario del bien objeto de extinción de dominio, sea por dolo (intencionado) o culpa inexcusable (negligencia grave o descuido grave) con la actividad ilícita, ya que conforme a la teoría fiscal contenida en su demanda y alegatos finales, no hacen mención a que se conocía de las actividades ilícitas, ya que conforme el D.L.1373, artículo 14 numeral d) en la indagación patrimonial debía la fiscalía: “Recabar los elementos probatorios que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio”. Norma que armoniza comparativamente con la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio de Colombia, que en su Art. 124 numeral 3, señala que “El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir **resolución de archivo**, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: **Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de**

**dominio.(...)**” . Ya que conforme el art. 3.1 del T.P del D.L.1373 la actividad ilícita es una acción u omisión del quien ostenta la propiedad, porque los bienes materiales por sí sólo no pueden instrumentalizarse.

De lo expuesto se advierte que la norma obliga relativamente al fiscal recopilar pruebas para acreditar el nexo causal de los bienes objeto de extinción de dominio con la actividad ilícita. Considero que a partir de este artículo se origina también el problema de la argumentación restrictiva de los jueces, al considerar que basta que la fiscalía haya acreditado el nexo de relación entre los bienes objeto de extinción de dominio con la actividad ilícita. Empero, Colombia regula esta situación obligando al fiscal acreditar el nexo de relación de los titulares del derecho de propiedad con una causal de extinción de dominio, caso contrario se emita una resolución de archivo. Lo cual se advierte una clara diferenciación de las funciones fiscales, donde en el Perú con la actual norma el fiscal debe acreditar el vínculo del bien con la actividad ilícita, razón por la cual los fiscales y los jueces se enfocan en evaluar las decidas de los propietarios, mas no el nexo causal de propietario con actividad ilícita; y en Colombia se exige al fiscal acreditar el vínculo de los titulares de los bienes objeto de extinción con la actividad ilícita. En tal sentido, es razonable la regulación dada por el país vecino, ya que de esa forma se garantiza la propiedad de los titulares no involucrados en la actividad ilícita. Bajo ese contexto, es importante mejorar o reforzar la actual norma, teniendo en cuenta el derecho comparado. Este apartado coincide con Aranibar (2021), en su tesis de grado titulado *“Extinción de dominio y la incidencia sobre el derecho de propiedad en los delitos de lavado de activos y TID”*, llegando a la conclusión de que, al observar el derecho comparado como de Guatemala, México y Colombia, podemos mejorar la forma en que nuestra legislación aplica la ley de extinción de dominio. Algunos ejemplos de estas mejoras incluyen la elaboración de un modelo de código de extinción de dominio que aclare la naturaleza jurídica de

*la ley, aborde el tema de los terceros de buena fe y amplíe los conceptos contemplados en el Decreto Legislativo 1373, para así combatir al crimen organizado. De igual forma, Palomino (2020), en su trabajo académico titulado “El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio”, se propuso realizar un análisis del derecho fundamental a la propiedad en relación con el proceso de extinción de dominio e identificar algunas inconsistencias y deficiencias basándose en la experiencia de países latinoamericanos como México y Colombia que han modificado sus cartas fundamentales y mejorado su madurez a través de sus tribunales supremos, para evitar la arbitrariedad y asegurar la plena vigencia del derecho fundamental a la propiedad y de otros derechos fundamentales dentro del estado de derecho, así como mantener la autonomía del proceso de extinción de dominio que es crucial en la lucha contra la criminalidad.*

En relación a los medios probatorios ofrecidos por los propietarios, se evidencia que el juez, por más documentales y testimoniales que haya actuado, se limitan en argumentar que no son suficientes, cuestionando la validez de las mismas específicamente de los contratos; en otros términos, invocan lo que genéricamente señala la norma respecto al tercero de buena fe, artículo 66° del Reglamento, *“no solo acreditar haber obrado con lealtad y probidad, sino también haber desarrollado un comportamiento diligente y prudente”*, y es a partir de este artículo que se desencadena ese tufillo de diligencia y prudencia en todas las sentencias, sin valorar la existencia de un contrato escrito o verbal realizado por los requeridos con terceras personas, por no cumplir con el estándar de diligencia y prudencia que exige la norma.

Entre algunos de los argumentos del juez se tiene, por ejemplo: *la existencia de un acto jurídico sea escrito o verbal, como alquiler o préstamo del vehículo, no constituye deber de cuidado y capacidad para ejercer vigilancia y control del bien; si tienes un contrato solo acreditas un acto jurídico con los términos y condiciones establecidos en el contrato, sin embargo, ello no*

*acredita la diligencia en el deber de cuidado del propietario.* En algunos casos tratan de validar los contratos, pero, alegan que no es suficiente, por ejemplo: *tienes un contrato pero no tienes permiso del ministerio de transportes para trasladar pasajeros y mercadería; tienes un contrato pero no tienes pruebas de los pagos que te hicieron por concepto de alquiler, y si los tienes no son suficientes; tienes un contrato pero no es suficiente, no los tienes y alegan pero debiste tenerlo si hay notarias para este acto; no es prudente entregar el uso y control del vehículo, sin que medie algún documento contractual.* Por último, no consideran ni la confianza que existe entre familiares para entregar el vehículo con un contrato verbal, argumentando que ello es irrelevante, por lo que, no lo exime a la parte requerida los deberes de cuidado sobre el bien.

En suma, con estos argumentos es imposible acreditar la buena fe en este proceso, puesto que, se cuestiona no solo los contratos existentes, sino cualquier medio probatorio adicional que presente la parte requerida. Por ende, se concluye que existen excesos con la aplicación de esta norma al no darle oportunidad de recuperar el bien a los requeridos. Por tales situaciones me interesa a formular la siguiente pregunta ¿Cuál es la principal causa que conlleva a los jueces a valorar superficialmente los contratos? La respuesta es: por la carga dinámica la prueba y la formación del juez de extinción de dominio, quien resuelve casos de naturaleza penal, y no civiles lo que sería apto, ya que saben cuando nace un contrato y cuáles son sus efectos.

Si bien es cierto las partes en ejercicio de su autonomía privada pueden celebrar contratos dándole una forma y contenido, siempre que no sea contrario a la ley. Para ser más preciso el principio no inscrito de la autonomía de la voluntad posee un doble contenido, la libertad de contratar o facultad de decidir con quien, como y cuando contratar; y la libertad contractual o configuración interna que consiste en la libertad que tienen las partes contratantes para determinar entre si las cláusulas del contrato que han acordado celebrar. (Cas. N° 3700-2000-Callao)

Teniendo claro el significado de este principio, los requeridos con los arrendatarios, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad decidieron optar por una forma y darle contenido específico para celebrar un contrato de alquiler de un vehículo. Siendo una prueba determinante para acreditar el destino lícito del vehículo, que es para el servicio de transporte público y mercadería. Y, alegar lo contrario le correspondía a la fiscalía probar que los vehículos se alquilaron como medio para actividades ilícitas y no solamente presumir el destino ilícito. Ante tal sospecha tuvo la fiscalía el trabajo de recopilar suficiente indicio probatorio en la etapa de la indagación patrimonial, por lo que, las pruebas que tuvo, no pueden ser indicio suficiente para imputar la instrumentalización. No obstante, como se dijo en el párrafo anterior, el juez no valora los contratos como tal, pese a que la libertad contractual tiene reconocimiento constitucional en su artículo 62°, y el proceso de extinción de dominio no lo tiene.

Poniendo en evidencia estas situaciones, considero que este principio de la autonomía de la voluntad debería de considerarse dentro de los fundamentos del juez y argumentarse como tal, por tratarse de relaciones jurídicas de carácter patrimonial, asimismo el principio de la presunción de buena fe ligada a la autonomía privada, donde fiscalía especializada deberá enervar este principio, para trasladar el bien a la esfera del estado. Caso contrario el juez seguirá resolviendo en base a los principios recogidos en la norma, principios que dicho sea de paso son insuficientes al no garantizar el ejercicio del derecho de propiedad vehicular y la propiedad en general.

Finalmente, se comprueba con las declaraciones de los propietarios y los testigos ofrecidos, al señalar que sus vehículos son el único sustento para subsistir, ofreciendo inclusive como pruebas, préstamos bancarios y de familiares para la adquisición de las unidades vehiculares con la finalidad de recaudar ganancias que generen a través de los alquileres otorgados a terceras personas. Por ello, establecer fundamentos que limiten la tenencia y uso de los vehículos

involucrados en actividades ilícitas, pese a que fiscalía no haya recabado suficiente indicio concurrente y razonable para decir que existe la alta probabilidad de que los requeridos en ejercicio de su derecho de propiedad sobre su vehículo, hayan posibilitado dolosamente la instrumentalización de sus vehículos para el transporte de productos ilícitos; así como no probar el nexo causal de los requeridos con la actividad ilícita. Todo ello y más, incide significativamente en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular de los titulares no vinculados a la actividad ilícita, afectando de ese modo la economía de estas personas que sostienen a una familia. Estas situaciones se originan como ya se había dicho, por las deficiencia e imprecisiones existentes en la norma, lo que es necesario corregir hasta lograr su consolidación. Estos resultados coinciden con los resultados obtenidos por Capcha (2021), en su tesis titulado *“La ineficacia de la aplicación del decreto legislativo de extinción de dominio frente al derecho de propiedad, zona registral N.ºVIII Huancayo – 2020”* donde se propuso determinar si la aplicación del Decreto Legislativo de extinción de dominio influye en el derecho de propiedad. Se comprobó que incide de manera lesiva en el mismo, ya que ocasiona una vulneración significativa de la titularidad. Llegando a concluir que se ha determinado que la consecuencia jurídico-patrimonial afectan negativamente a un derecho garantizado e inviolable que es el derecho de propiedad.

Cabe resaltar que existen casos donde los requeridos, se allanan o no se apersonan al proceso, ni a la actuación de medios probatorios pese a notificárseles correctamente. En el primer caso cuando el requerido fue sorprendido en flagrante delito, utilizando su propio vehículo como medio para tráfico de drogas; en el segundo, cuando los requeridos hayan permitido intencionadamente el uso de sus vehículos por terceras personas como medio para actividades ilícitas vinculados al tráfico de drogas. En esas situaciones es lógico y razonable que un juez decida declarar fundada la demanda respetando el debido proceso, ya que son situaciones donde no será

necesario acreditar el nexo causal, por cuanto es el mismo titular del bien que reconoce haber utilizado su vehículo para el tráfico, y el otro por no mostrar interés para presumir la buena fe. Debiendo por tanto la fiscalía continuar con la indagación de los demás bienes que ostentan los requeridos hasta probar que configuren en algún presupuesto, por dedicarse estos, al tráfico ilícito de drogas.

A modo de conclusión general del análisis del resultado de las tablas, se advierte pues excesos con la aplicación de la norma de extinción de dominio, debido a las deficiencias e imprecisiones existentes en la misma, ya que estos problemas conllevan a los jueces establecer fundamentos que restringen la tenencia y uso de las unidades vehiculares involucrados en actividades ilícitas, sin considerar principios como la autonomía de la voluntad y la presunción de buena fe, ya que son esenciales por tratarse de relaciones jurídicas patrimoniales. Por lo que es importante mejorar la norma teniendo en cuenta el derecho comparado, que tienen mejor desarrollado este instituto, al garantizar eficazmente el derecho de propiedad de los requeridos y mantener la autonomía del proceso que es crucial para combatir el crimen organizado, la corrupción, el tráfico ilícito de drogas, entre otras actividades ilícitas con capacidad de generar dinero y patrimonios criminales.

## CAPITULO VI

### 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente estudio, se ha logrado cumplir con los objetivos planteados en el capítulo I, las cuales consistían en identificar de qué manera incide el proceso de extinción de dominio en el derecho de propiedad; identificar como se argumenta la autonomía de la voluntad y, por último, identificar como se trata la buena fe; todo ello relacionado a los contratos de alquiler, y en las sentencias fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, estando a la contrastación de la hipótesis y discusión de resultados se ha llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones.

#### 6.1. Conclusiones:

1. Las deficiencias e imprecisiones del actual Decreto Legislativo N° 1373 y su Reglamento sobre Extinción de Dominio generan una aplicación abusiva de la norma por parte del juez, en el sentido de establecer fundamentos que restringen la tenencia, uso y disfrute de vehículos involucrados por terceras personas dedicados al tráfico ilícito de drogas afectando el derecho pleno e irrevocable de propietarios no vinculados con el delito. Por lo que este proceso impacta significativamente en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular.
2. Entre las principales deficiencias que se pudo advertir analizadas las sentencias fundadas, es la prescripción de la carga dinámica de la prueba como principio aplicable, lo cual implica obligar a los requeridos demostrar con suficiente medio probatorio el destino lícito de sus vehículos utilizados por terceras personas para el tráfico ilícito de drogas, sin considerar entre sus fundamentos al principio de la autonomía de la voluntad, los contratos, la libertad de contratar, la libertad contractual que es un derecho reconocido

constitucionalmente y la informalidad prevaleciente en la región de Ayacucho. Siendo una deficiencia también que el juez de extinción de dominio al no estar formado en materia civil, no considere aplicar estas figuras, por el contrario, establezca argumentos irracionales en perjuicio del derecho de propiedad vehicular.

3. La prescripción genérica del tercero de buena fe hace que el juez de extinción de dominio, valide la tesis fiscal, en el sentido que indagando solamente las desidias de los requeridos antes, durante y después de alquilar sus vehículos. Por tanto, la buena fe tal como está redactado en el Reglamento, genera tratamientos restrictivos al no ser precisa en el sentido de establecer cuáles son esos mecanismos de cuidado y la debida diligencia, y al no considerar la presunción de buena fe en la ejecución de los contratos regulado en el Código Civil, lo que implica que fiscalía quiebre este principio y no limitarse a presumir el destino ilícito de los vehículos.

## **6.2. Recomendaciones:**

1. Frente a las deficiencias e imprecisiones de la norma, se recomienda a los legisladores nacionales teniendo en cuenta el derecho comparado, elaborar un Código de Extinción de Dominio con principios y reglas claras que garantice eficazmente el derecho de propiedad de los requeridos no involucrados en hechos ilícitos y que consolide el proceso de extinción de dominio manteniendo su autonomía que es crucial en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción, el tráfico ilícito de drogas entre otras actividades ilícitas con capacidad de generar dinero, bienes efectos y ganancias. De tal manera que el juez tenga criterios claros y racionales que eviten establecer fundamentos restrictivos que atentan contra la propiedad de los requeridos.

2. Se recomienda a los legisladores descartar la incorporación de la carga dinámica de la prueba como principio aplicable en la elaboración del Código de Extinción de Dominio, ya que es la principal causante de los excesos en la aplicación de la norma, desvalorando las pruebas ofrecidas por la parte requerida, argumentando no ser suficientes para contradecir la tesis fiscal, así como no considerar a la informalidad. Con el nuevo modelo, este aspecto debe revertirse, siendo una obligación exclusiva de la fiscalía la carga de probar, y del requerido un derecho.
3. Se recomienda al Coordinador Nacional del Subsistema de Extinción de Dominio, instaurado el nuevo modelo, sugerir al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial designar a jueces formados en materia civil que resuelvan exclusivamente procesos de extinción de dominio, porque en este proceso se discuten figuras como la propiedad, la buena fe y otras de naturaleza civil, por lo que, el más preparado en impartir justicia es un juez civil y no el juez penal quien ahora decide en procesos de extinción de dominio en adición a otros procesos de naturaleza penal.
4. Se recomienda a los legisladores incorporar el principio de la presunción de la buena fe, en la redacción del Código de Extinción de Dominio, ya que por este principio la fiscalía especializada tendrá que enervar la presunción de buena fe para considerar que los propietarios no merecen protección constitucional respecto de sus vehículos, y revertir la situación actual, donde la fiscalía se esmera en indagar las imprudencias de los requeridos, en vez de indagar si los propietarios permitieron dolosamente la instrumentalización de los vehículos o si forman parte de organizaciones criminales dedicados al TID. Con estos cambios los jueces evitaran la evaluación rigurosa de las meras negligencias, hasta que fiscalía quiebre la presunción de buena fe.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranibar Pacheco, M. A. (2021). Extinción de dominio y la incidencia sobre el derecho de propiedad en los delitos de lavado de activos y TID. *tesis de grado*. Universidad Cesar Vallejo, Lima. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/73681>
- Arguello, L. R. (1993). *Manual de Derecho Romano: historia e instituciones*. Buenos Aires: Astrea.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos reales (t. III)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arnau Moya, F. (2020). *Lecciones de Derecho Civil III. Derechos reales. Derecho inmobiliario registral*. España: Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions.
- Arroyo, J. M. (2021). *El proceso de extinción de dominio en el Perú*. Lima: Jurista.
- Blanco Cordero, I. (2012). *Recuperacion de activos de la corrupcion mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extincion de dominio)*. Mexico: Ubijus.
- Brahm Garcia, E. (1996). El concepto de propiedad en elCodigo Napoleonico. Una nueva interpretacion de su articulo 544 en la historiografia juridica alemana. *Revista Chilena de Derecho* N° 23, 06.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (26 edicion ed., Vol. Tomo VII). Argentina: Heliasta.
- Caceres Quispe, G. R. (2023). Análisis del derecho fundamental a la propiedad en el Perú. *tesis de grado*. Universidad Andina del Cusco, Cusco. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/6099>

Capcha Quispe, D. N. (2021). La ineficacia de la aplicación del decreto legislativo de extinción de dominio frente al derecho de propiedad, zona registral N.ºVIII Huancayo – 2020. *tesis de grado*. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3051>

Caro Gomez, J. I. (2011). Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia. *Tesis de maestría en Derecho Penal*. Universidad Libre, Instituto de Postgrados, Bogotá.

Castillo Cordova, L. (2006). *El derecho de propiedad como objeto de protección del proceso de amparo*. Lima: Normas Legales.

Centro de Investigación de Economía y Negocios Globales. (09 de julio de 2024). *ADEX*. Obtenido de Asociación de Exportadores: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://cien.adexperu.org.pe/wp-content/uploads/2018/07/Definiciones-y-Repercusiones-de-la-Informalidad-DT-2018-01.pdf>

Chávez Cotrina, J. W. (2018). *Anexo al libro de pérdida de dominio implicancias en el Perú*. Lima: Instituto pacífico.

Colina, E. I. (2011). *Ley Federal de Extinción de Dominio: Análisis jurídico-procesal*. Mexico: Flores Editor y Distribuidor.

Duguit, L. (2007). *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*. Granada: Comares.

Fortich, S. (2014). *El acuerdo sobre la forma: referencia al derecho positivo francés. Estudios de Derecho Civil en memoria de Fernando Hinestrosa* (Vol. Tomo II. Contratos). Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Gama, G. (2001). *Direitos Reais*. Sao Pablo: Atlas.

Garcia Toma, V. (2013). *Los Derechos Fundamentales* (2da edicion ed.). Lima: Adrus.

Gonzales Barrón, G., & Comporti, M. (2018). *La propiedad: un enfoque constitucional*. Lima: Gaceta Juridica.

Gutierrez, W. (2007). *Código Civil Comentado. Tomo VII. Contratos en General* (2da Edicion ed.). Lima: Gaceta Juridica.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la Investigacion* (6ta ed.). España: McGraw Hill España.

Herrera Robles, A. (diciembre de 2003). Limites constitucionales y legales al derecho de dominio en Colombia. Analisis desde el Derecho Publico. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, 20, 57-81.

LP Pasion por el Derecho. (09 de julio de 2024). La forma, la formalidad y la obligación ulterior de la formalización de los contratos: ¿conceptos disímiles? Lima, Peru.

Martínez Osorio, M. A. (2020). La extincion de dominio es constitucional (Análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014/107-2017 emitida por la Sala Constitucional. *Academia.edu journals*, 33.

Martínez Sánchez, W. A. (2015). *La extincion de dominio y la accion de extincion de dominio en Colombia. Perspectiva general*. Bogotá: ICITA/UNODC.

Mora Muñoz, J. D. (2021). Acción de extinción de dominio sobre bienes destinados a actividades ilícitas: la proporcionalidad como herramienta de la actividad judicial. *Trabajo de grado -*

*Maestría.* Universidad Externado de Colombia, Colombia.  
doi:10.57998/bdigital.handle.001.4486

Morales Hervias, R. (2012). *La propiedad en las situaciones juridicas subjetivas*. Lima: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Catolica del Perú.

Muñoz Ramírez, M., & Vargas Mora, R. I. (2017). La extinción de dominio y la afectacion de derecho: análisis comparativo. *Tesis de Licenciatura en Derecho*. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Neyra, J. (2017). El delito de lavado de activos y el proceso de pérdida de dominio en la legislación penal Peruana. *tesis doctoral*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.

Ñaupas, H., Marcelino, P., Valdivia, R., Jesus, D., Palacios, J., Hugo, V., & Delgado, E. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis*. Lima: Ediciones de la U.

Palomino, J. (2020). El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio. *tesis de grado*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19033>

Perez Alvarez, M. (2014). La funcion social de propiedad privada. Su protección juridica. *Revista Juridica de la Universidad Autonoma de Madrid N° 30, 31*.

Quiñones Gaona, O. G. (2016). Materialización del derecho de defensa en la fase inicial de la acción de extinción del derecho de dominio. *Master en Derecho Procesal Penal*. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.

Ramírez Cruz, E. M. (2003). *Tratado de derechos reales* ( 2da edición ed.). Lima: Rhodas.

Rioja, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Lima: Adrus.

Rivera Ardila, R. (2017). *La extincion de dominio. Un analisis al codigo de extincion de dominio*.

Bogota: Leyer Editores.

Romero Muñoz, B. A., & Vásquez Díaz, J. L. (2021). Afectación a la propiedad como consecuencia de efectos jurídicos derivados del sistema nacional de transferencia de bienes inmuebles en la publicidad registral. *Tesis de grado*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1835>

Roppo, V. (2009). *El contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rosas Castañeda, J. A. (2021). *DECOMISO Y EXTINCION DE DOMINIO La nueva politica criminal de recuperacion de activos de origen ilícito*. Peru: Gaceta Jurídica.

Sala plena de la Corte Constitucional de Colombia, C-740 (Corte Constitucional de Colombia 28 de agosto de 2003).

Salazar Landínez, S. (2019). *Manual de extinción de dominio* (2da edición ed.). Guatemala: Serviprensa.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N 0008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Peru 11 de Noviembre de 2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 5614-2007-AA/TC (Tribunal Constitucional del Peru 20 de marzo de 2009).

- Silva Fernandez, R. (2019). La posesion frente al derecho de propiedad: un debate sobre vigencia y pertinencia sin resolver. (U. d. Caldas, Ed.) *Revista Eleuthera*, 20, 135-154.
- Taller, A., & Antik, A. (2011). *Curso de Derecho Urbanistico*. Buenos Aires: Rubinzal y Asociados.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Desicion Penal de Descongestion, Acta N° 043 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá 07 de Diciembre de 2009).
- Vargas, R. (2019). *Aspectos problemáticos del proceso de extinción de dominio*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Varsi-Rospigliosi, E. (2019). Las características del derecho de propiedad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 71-79. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/7987>
- Vásquez Betancur, S. (2018). Fundamentos e imputacion en materia de extincion del derecho de dominio. *Tesis de magister en Derecho con profundizacion en Derecho Penal*. Facultad de Derecho, Ciencias Politicas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Velado Escobar, C. A. (2017). La jurisdiccion especializada en extincion de dominio en El Salvador: breve analisis historico, legal, doctrinario y jurisprudencial de sus principales instituciones. *VV.AA. XI Certamen de Investigacion Juridica* (págs. 69-124). San Salvador: Comision Coordinadora del Sector de Justicia.

## **ANEXOS**

### Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas	<p><b>Problema general</b></p> <p>- ¿De qué manera el proceso de extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>-Identificar de qué manera el proceso de extinción de dominio incide en el ejercicio del derecho de propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023</p>	<p><b>Hipótesis general</b></p> <p>-El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, tiene un impacto significativo en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular al establecer fundamentos que restringen la tenencia, uso y disfrute de vehículos involucrados en actividades ilícitas afectando el derecho pleno e irrevocable de los propietarios.</p>	<p><b>Variable independiente</b></p> <p>Extinción de dominio</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Básico</p>
	<p><b>Problemas específicos</b></p> <p>- ¿Como en el proceso de extinción de dominio se realizan la argumentación respecto a la autonomía de la voluntad relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>-Identificar como en el proceso de extinción de dominio se realizan la argumentación respecto a la autonomía de voluntad de forma relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023</p>	<p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>-El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, la argumentación respecto a la autonomía de la voluntad relacionado al alquiler de la propiedad vehicular se presenta</p>	<p><b>Dimensiones</b></p> <p>-Sentencia fundada</p> <p>-Sentencia infundada</p> <p>-Sentencia anticipada</p>	<p><b>Nivel de investigación</b></p> <p>Descriptivo</p>
	<p>- ¿Como en el proceso de extinción de dominio se trata la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado</p>	<p>-Identificar como en el proceso de extinción de dominio se trata la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado</p>		<p><b>Variable dependiente</b></p> <p>Derecho de propiedad</p>	<p><b>Método</b></p> <p>Analisis-Sintesis</p>
				<p><b>Dimensiones</b></p> <p>-Ejercicio del derecho de propiedad</p> <p>-Poder jurídico</p>	<p><b>Diseño</b></p> <p>No experimental</p>
					<p><b>Población</b></p> <p>95 sentencias fundadas de extinción de dominio en unidades vehiculares por el delito de tráfico ilícito de drogas.</p>
					<p><b>Muestra</b></p> <p>20 sentencias fundadas de extinción de dominio en unidades vehiculares por el delito de tráfico ilícito de drogas.</p>

	<p>Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023?</p>	<p>Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho 2023.</p>	<p>como un factor clave que influye en la determinación del destino lícito del vehículo, cuestionando la validez de los contratos que no cumplen con los estándares exigidos por ley y por el principio de la carga dinámica de la prueba.</p> <p>-El proceso de extinción de dominio en las sentencias declaradas fundadas por el delito de tráfico ilícito de drogas emitidas por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho en el 2023, el tratamiento de la buena fe relacionado al alquiler de la propiedad vehicular se considera de manera restrictiva, evaluando rigurosamente las circunstancias en las que el propietario alquilo su vehículo para determinar si existió una destinación ilícita, así como comportamientos diligentes y prudentes en el cuidado posterior del mismo, lo que afecta la protección del derecho a la propiedad vehicular.</p>		<p><b>Técnica</b></p> <p>Análisis documental</p> <p><b>Instrumentos</b></p> <p>Formato de análisis documental</p>
--	--	--	--	--	---

### Instrumento de recopilación de datos

<p><b>JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO AYACUCHO</b></p>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</b></p>
<p><b>Expediente N°:</b></p>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p>1. ¿Del resumen de los hechos, quien es la persona que utiliza el vehículo objeto de extinción de dominio como medio para las actividades ilícitas vinculado al tráfico ilícito de drogas? Propietario ( ) Arrendador ( ) Pasajero ( )</p> <p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>2. ¿Cómo es el tratamiento del derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas? Amplio ( ) Restrictivo ( )</p> <p>3. ¿Cómo se aplica la norma de extinción de dominio bajo el principio de la carga de la prueba, donde le corresponde al requerido demostrar el destino lícito del vehículo? Razonablemente ( ) Arbitrariamente ( )</p> <p>4. ¿Cómo es el tratamiento de la buena fe en la celebración de los contratos de alquiler de vehículos con destino lícito en relación a las conductas diligentes y prudentes que exige el reglamento de la ley de extinción de dominio? Amplio ( ) Restrictivo ( )</p> <p>5. ¿Cómo es el tratamiento de la buena fe, en el antes, durante y después de que el propietario haya entregado su vehículo a través de un contrato al arrendatario para fines lícitos? Amplio ( ) Restrictivo ( )</p> <p>6. ¿Cómo se aplica la función social de la propiedad teniendo en cuenta que son deberes y obligaciones legítimas impuestas por el Estado para propietarios no vinculados con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas? Razonablemente ( ) Arbitrariamente ( )</p> <p>7. ¿Existe un medio por el cual se haya acordado el destino lícito del vehículo? Contrato escrito ( ) Contrato verbal ( )</p>
<p><b>Resolución N°:</b></p>	
<p><b>Ministerio público:</b> Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho y Huancavelica</p>	
<p><b>Requerido:</b></p>	

	<p>8. ¿Cómo se considera a las pruebas documentales y órganos de prueba ofrecidos por la parte requerida? Se cuestiona ( ) Se valora ( )</p> <p>9. ¿Cuál es el argumento recurrente del juez para decidir si el propietario del vehículo objeto de extinción de dominio merece o no protección constitucional? Autonomía de la voluntad ( ) Presunción de buena fe ( ) Uso y disfrute ( ) Diligencia y prudencia ( )</p> <p>10. ¿El propietario ha permitido, viabilizado o posibilitado el destino ilícito del vehículo objeto del proceso de extinción de dominio? Deliberadamente ( ) Involuntariamente ( )</p> <p><b>DESICIÓN</b></p> <p>11. ¿Cuál es el impacto de las decisiones fundadas de extinción de dominio en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular de los propietarios no involucrados en la actividad ilícita de TID? Significativo ( ) Irrelevante ( )</p>
--	--



## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

### I. TÍTULO DE LA TESIS:

El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas.

### II. INSTRUMENTO A VALIDAR

- ✓ Formato de análisis documental

El mencionado instrumento contiene datos tales como el juzgado transitorio especializado en extinción de dominio, el número de expediente, el número de resolución, la fiscalía encargada de la indagación patrimonial, nombre del requerido y los fundamentos de la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas. Para lo cual se planteó 11 preguntas con el objeto de extraer información relevante respecto a los objetivos planteados.

### FUNDAMENTOS DE LA VALIDACIÓN

Visto la matriz de consistencia y de operacionalización de las variables de la investigación titulada: “El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas”, perteneciente al Bach. Wilber Sandro Quispe Madueño, se deja constancia que el instrumento de investigación previsto para el presente estudio, que consiste en el formato de análisis documental, la misma que es coherente con las variables, dimensiones, indicadores e ítems, que sirve para corroborar las hipótesis formuladas en la investigación académica, por lo que, se recomienda su aplicación.

Se refrenda la presente, para fines de la investigación que el tesista considere conveniente.

Ayacucho, 15 de noviembre del 2024

Richard Almonacid Zamudio  
Decano FDCP.

**FORMATO DE ANALISIS DOCUMENTAL**

<b>JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO AYACUCHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</b>
<b>Expediente N°:</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b> 1. ¿Del resumen de los hechos, quien es la persona que utiliza el vehículo objeto de extinción de dominio como medio para las actividades ilícitas vinculado al tráfico ilícito de drogas? Propietario ( ) Arrendador ( ) Pasajero ( ) <b>PARTE CONSIDERATIVA</b> 2. ¿Cómo es el tratamiento del derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas? Amplio ( ) Restrictivo ( ) 3. ¿Cómo se aplica la norma de extinción de dominio bajo el principio de la carga de la prueba, donde le corresponde al requerido demostrar el destino lícito del vehículo? Razonablemente ( ) Arbitrariamente ( ) 4. ¿Cómo es el tratamiento de la buena fe en la celebración de los contratos de alquiler de vehículos con destino lícito en relación a las conductas diligentes y prudentes que exige el reglamento de la ley de extinción de dominio? Amplio ( ) Restrictivo ( ) 5. ¿Cómo es el tratamiento de la buena fe, en el antes, durante y después de que el propietario haya entregado su vehículo a través de un contrato al arrendatario para fines lícitos? Amplio ( ) Restrictivo ( ) 6. ¿Cómo se aplica la función social de la propiedad teniendo en cuenta que son deberes y obligaciones legítimas impuestas por el Estado para propietarios no vinculados con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas? Razonablemente ( ) Arbitrariamente ( ) 7. ¿Existe un medio por el cual se haya acordado el destino lícito del vehículo? Contrato escrito ( ) Contrato verbal ( )
<b>Resolución N°:</b>	
<b>Ministerio público:</b> Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho y Huancavelica	
<b>Requerido:</b>	



	<p>8. ¿Cómo se considera a las pruebas documentales y órganos de prueba ofrecidos por la parte requerida? Se cuestiona ( ) Se valora ( )</p> <p>9. ¿Cuál es el argumento recurrente del juez para decidir si el propietario del vehículo objeto de extinción de dominio merece o no protección constitucional? Autonomía de la voluntad ( ) Presunción de buena fe ( ) Uso y disfrute ( ) Diligencia y prudencia ( )</p> <p>10. ¿El propietario ha permitido, viabilizado o posibilitado el destino ilícito del vehículo objeto del proceso de extinción de dominio? Deliberadamente ( ) Involuntariamente ( )</p> <p><b>DESICIÓN</b></p> <p>11. ¿Cuál es el impacto de las decisiones fundadas de extinción de dominio en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular de los propietarios no involucrados en la actividad ilícita de TID? Significativo ( ) Irrelevante ( )</p>
--	--

Richard Almonacid Zamudio  
Decente FDCP.



## CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

### I. TÍTULO DE LA TESIS:

El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas.

### II. INSTRUMENTO A VALIDAR

✓ Formato de análisis documental

El mencionado instrumento contiene datos tales como el juzgado transitorio especializado en extinción de dominio, el número de expediente, el número de resolución, la fiscalía encargada de la indagación patrimonial, nombre del requerido y los fundamentos de la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas. Para lo cual se planteó 11 preguntas con el objeto de extraer información relevante respecto a los objetivos planteados.

### FUNDAMENTOS DE LA VALIDACIÓN

Visto la matriz de consistencia y de operacionalización de las variables de la investigación titulada: “El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas”, perteneciente al Bach. Wilber Sandro Quispe Madueño, se deja constancia que el instrumento de investigación previsto para el presente estudio, que consiste en el formato de análisis documental, la misma que es coherente con las variables, dimensiones, indicadores e ítems, que sirve para corroborar las hipótesis formuladas en la investigación académica, por lo que, se recomienda su aplicación.

Se refrenda la presente, para fines de la investigación que el tesista considere conveniente.

Ayacucho, 13 de diciembre del 2024

Marlene León Palacios  
Decana FDCP

**FORMATO DE ANALISIS DOCUMENTAL**

<b>JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO AYACUCHO</b>	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</b>
<b>Expediente N°:</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b> 1. ¿Del resumen de los hechos, quien es la persona que utiliza el vehículo objeto de extinción de dominio como medio para las actividades ilícitas vinculado al tráfico ilícito de drogas? Propietario ( ) Arrendador ( ) Pasajero ( ) <b>PARTE CONSIDERATIVA</b> 2. ¿Cómo es el tratamiento del derecho de propiedad vehicular del propietario no vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas? Amplio ( ) Restrictivo ( ) 3. ¿Cómo se aplica la norma de extinción de dominio bajo el principio de la carga de la prueba, donde le corresponde al requerido demostrar el destino lícito del vehículo? Razonablemente ( ) Arbitrariamente ( ) 4. ¿Cómo es el tratamiento de la buena fe en la celebración de los contratos de alquiler de vehículos con destino lícito en relación a las conductas diligentes y prudentes que exige el reglamento de la ley de extinción de dominio? Amplio ( ) Restrictivo ( ) 5. ¿Cómo es el tratamiento de la buena fe, en el antes, durante y después de que el propietario haya entregado su vehículo a través de un contrato al arrendatario para fines lícitos? Amplio ( ) Restrictivo ( ) 6. ¿Cómo se aplica la función social de la propiedad teniendo en cuenta que son deberes y obligaciones legítimas impuestas por el Estado para propietarios no vinculados con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas? Razonablemente ( ) Arbitrariamente ( ) 7. ¿Existe un medio por el cual se haya acordado el destino lícito del vehículo? Contrato escrito ( ) Contrato verbal ( )
<b>Resolución N°:</b>	
<b>Ministerio público:</b> Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho y Huancavelica	
<b>Requerido:</b>	



	<p>8. ¿Cómo se considera a las pruebas documentales y órganos de prueba ofrecidos por la parte requerida? Se cuestiona ( ) Se valora ( )</p> <p>9. ¿Cuál es el argumento recurrente del juez para decidir si el propietario del vehículo objeto de extinción de dominio merece o no protección constitucional? Autonomía de la voluntad ( ) Presunción de buena fe ( ) Uso y disfrute ( ) Diligencia y prudencia ( )</p> <p>10. ¿El propietario ha permitido, viabilizado o posibilitado el destino ilícito del vehículo objeto del proceso de extinción de dominio? Deliberadamente ( ) Involuntariamente ( )</p> <p><b>DESICIÓN</b></p> <p>11. ¿Cuál es el impacto de las decisiones fundadas de extinción de dominio en el ejercicio del derecho a la propiedad vehicular de los propietarios no involucrados en la actividad ilícita de TID? Significativo ( ) Irrelevante ( )</p>
--	--

Marlene León Palacios  
Docente FDCP









**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA TITULACIÓN DEL ASPIRANTE**  
**WILBER SANDRO QUISPE MADUEÑO**


En la ciudad de Ayacucho, siendo las 18 horas del día 24 de setiembre de 2025, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, los señores docentes: Iván Chumbe Carrera (Presidente), Javier Edgar Anaya Cárdenas, Víctor Cabrera Medrano, Paola Capcha Cabrera y Arturo Conga Soto (Secretario) como miembros para examinar la tesis denominado: El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas, presentado por el aspirante Bachiller Wilber Sandro Quispe Madueño; dando inicio a este acto académico, siendo designado como secretario docente al docente Arturo Conga Soto, seguidamente, se dio lectura a la Resolución Decanal N° 399-2025-UNSCH-FDCP-D, de fecha 17 de setiembre de 2025 que en su artículo primero dispone reprogramar el acto académico de la tesis del aspirante Wilber Sandro Quispe Madueño, para el día de la fecha y hora antes señalados. A continuación, se procede a leer el artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos. Acto seguido el señor presidente del jurado procede el uso de la palabra al aspirante Wilber Sandro Quispe Madueño, luego de la sustentación del referido aspirante, se procede a realizar las preguntas y/o objeciones por parte de los miembros del jurado de mayor a menor antigüedad. Una vez concluida se le invita al aspirante a retirarse del auditorio para proceder a deliberar. El jurado después de la deliberación decidió APROBAR por unanimidad con la nota de 13 (trece).


Con lo que concluye el acto académico con la firma de los docentes que conforman el jurado, dando de esta manera la conformidad del acto académico.

  
.....  
Iván Chumbe Carrera  
Presidente

  
.....  
Javier Edgar Anaya Cárdenas  
Miembro

  
.....  
Víctor Cabrera Medrano  
Miembro

  
.....  
Paola Capcha Cabrera  
Miembro

  
.....  
Arturo Conga Soto  
Miembro



**UNSCH**

FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE  
DERECHO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de pregrado con el software Turnitin de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento de la Resolución de Consejo Universitario N° 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021), Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, deja constancia de originalidad de trabajo de investigación:

Autor	Bach. Wilber Sandro QUISPE MADUEÑO
Para	Título Profesional
Denominación de la Tesis	El derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio por el delito de tráfico ilícito de drogas
Evaluación de Originalidad	24%
Numero de Trabajo	2715850240
Fecha	09 de octubre de 2025

En merito, de los artículos 12,13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es PROCEDENTE otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Huamanga, 09 de octubre de 2025

  
.....  
Mtro. Iván Chumbe Carrera

# EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

*por* Wilber Sandro Quispe Madueño

---

**Fecha de entrega:** 09-oct-2025 02:13p. m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2715850240

**Nombre del archivo:**

TESIS\_DEL\_DERECHO\_DE\_PROPIEDAD\_EN\_LOS\_PROCESOS\_DE\_EXTINCION\_DE\_DOMINIO\_POR\_EL\_DELITO\_DE\_TRAFICO\_ILICITO\_DE\_DROGAS.pdf  
(2.81M)

**Total de palabras:** 44858

**Total de caracteres:** 245689

# EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://cdn.www.gob.pe">cdn.www.gob.pe</a> Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
4	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.uandina.edu.pe">repositorio.uandina.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://oldri.ues.edu.sv">oldri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://gacetapenal.com.pe">gacetapenal.com.pe</a> Fuente de Internet	1%

---

9	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	1 %
10	<a href="http://extinciondedominio.org">extinciondedominio.org</a> Fuente de Internet	<1 %
11	<a href="http://www.repositorio.upla.edu.pe">www.repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Fundación Universitaria del Area Andina Trabajo del estudiante	<1 %
13	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
14	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
16	Laime Taype, Luz Marina. "Constitucionalidad de la pérdida de dominio", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %
17	<a href="http://repositorio.unap.edu.pe">repositorio.unap.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://apirepositorio.unu.edu.pe">apirepositorio.unu.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %

---

19	<a href="http://cdn01.pucp.education">cdn01.pucp.education</a> Fuente de Internet	<1 %
20	<a href="http://fdocuments.mx">fdocuments.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://tc.gob.pe">tc.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://repositorio.ulatina.ac.cr">repositorio.ulatina.ac.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
24	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
25	<a href="http://repositorio.unprg.edu.pe">repositorio.unprg.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to UNAPEC Trabajo del estudiante	<1 %
27	<a href="http://baselgovernance.org">baselgovernance.org</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %
30	Vivanco Nunez, Pierre Moises. "Fundamentos para una Concepcion de Justicia a Partir de la	<1 %

# Lucha entre Escuelas Juridicas.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020

Publicación

31

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

<1 %

32

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1 %

33

Submitted to Universidad Tecnológica Centroamericana UNITEC

Trabajo del estudiante

<1 %

34

corte-constitucional.vlex.com.co

Fuente de Internet

<1 %

35

img.lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

36

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

37

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

38

lexsoluciones.com

Fuente de Internet

<1 %

39

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

40

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

<1 %

41	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
42	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
43	Julca Benancio, Joaquin Nicolas. "Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente no 4442-2015 del distrito judicial de Moquegua – Lima.2018", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
44	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
45	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	<1 %
46	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
47	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
48	Submitted to Universidad Santo Tomas Trabajo del estudiante	<1 %
49	repository.javeriana.edu.co Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo